

26-23 (bis) Feb^o 17/12

LA
DIPLOMACIA ESPAÑOLA.

COLECCION DE TRATADOS

CELEBRADOS ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMÁS NACIONES DESDE 1801
HASTA EL ADVENIMIENTO AL TRONO DE AMADEO I; COMENTARIOS, NOTAS HISTÓRICAS REFERENTES Á LOS HECHOS
MÁS GENERALES Y Á CADA UNO DE AQUELLOS DOCUMENTOS, Y APUNTES BIOGRÁFICOS
DE LOS PRINCIPALES PERSONAJES QUE LOS FIRMAN.

OBRA COLECCIONADA Y REDACTADA

POR D. JOSÉ JOAQUIN RIBÓ,

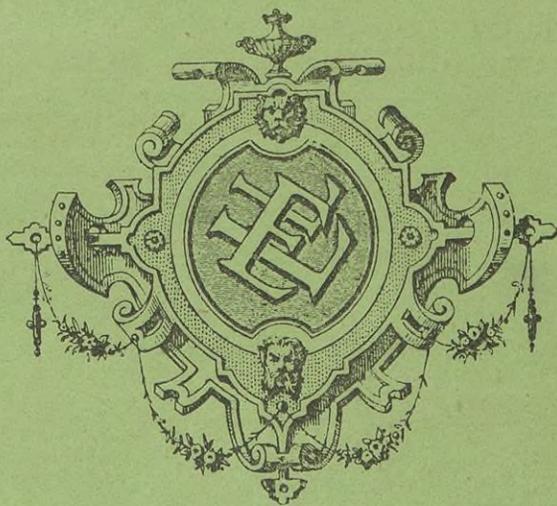
fundador y redactor del «Boletín Diplomático»; autor de distintas obras históricas y administrativas, é individuo
de varias corporaciones científicas nacionales y extranjeras.

CON UN JUICIO CRÍTICO ESCRITO

POR EL ILMO. SEÑOR D. VÍCTOR BALAGUER,

Jefe superior de Administracion, miembro de la Academia Nacional de la Historia,
socio de las primeras corporaciones literarias de Europa, y condecorado con varios títulos de honor y mérito, etc.;
cuyo trabajo se insertará al final de la obra.

CUADERNO 5.º



MADRID:—1871

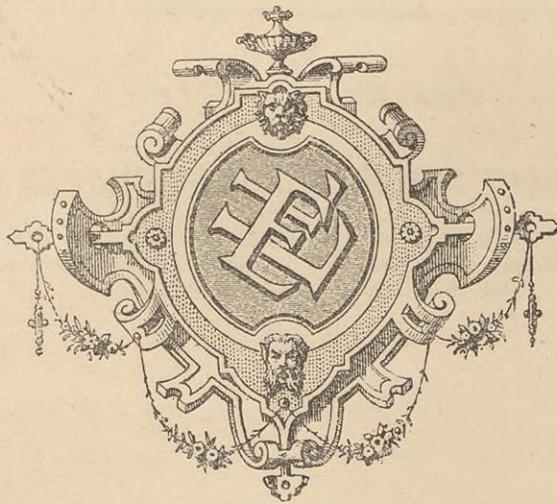
ELIZALDE Y LLANO, EDITORES

CALLE DE ATOCHA, NÚMERO 17, Y MAYOR, 106

13.688
Ley 1849

L47
1747

LA
DIPLOMACIA ESPAÑOLA.



LA
DIPLOMACIA ESPAÑOLA.

COLECCION DE TRATADOS

CELEBRADOS ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMÁS NACIONES DESDE 1801
HASTA EL ADVENIMIENTO AL TRONO DE AMADEO I; COMENTARIOS, NOTAS HISTÓRICAS REFERENTES Á LOS HECHOS
MÁS GENERALES Y Á CADA UNO DE AQUELLOS DOCUMENTOS, Y APUNTES BIOGRÁFICOS
DE LOS PRINCIPALES PERSONAJES QUE LOS FIRMAN.

OBRA COLECCIONADA Y REDACTADA

POR D. JOSÉ JOAQUIN RIBÓ,

fundador y redactor del «Boletín Diplomático»; autor de distintas obras históricas y administrativas, é individuo
de varias corporaciones científicas nacionales y extranjeras.

CON UN JUICIO CRÍTICO ESCRITO

POR EL ILMO. SEÑOR D. VÍCTOR BALAGUER,

Jefe superior de Administracion, miembro de la Academia Nacional de la Historia,
socio de las primeras corporaciones literarias de Europa, y condecorado con varios títulos de honor y mérito, etc.;
cuyo trabajo se insertará al final de la obra.

TOMO II.

Elizalde y Llano

MADRID

ELIZALDE Y LLANO, EDITORES

CALLE DE ATOCHA, NÚMERO 17, Y MAYOR, 106.

—
1872

Es propiedad de los editores señores ELIZALDE y LLANO, reservándose todos los derechos
que la ley de propiedad literaria les concede.

Á NUESTROS LECTORES.

Los tratados comprendidos en el tomo primero de la presente obra, alcanzan hasta los primeros años del reinado de Doña Isabel II de Borbon; y al continuar la publicacion de la série de documentos diplomáticos más importantes para España, que existen en algunos archivos, poco ó nada tenemos que añadir á lo consignado en la *Introduccion* de la presente obra.

Interrumpida nuestra sencilla tarea de *recopiladores*, para narrar algunos de los sucesos políticos más notables que se han realizado en nuestra patria desde 1800 á 1842, á fin de juzgar mejor el grado de adelanto de la diplomacia española, creemos deber nuestro, al reanudar el trabajo fundamental de este libro, repetir algunas de las frases que el ilustre escritor D. Florencio Janer estampa al frente de la coleccion parcial de tratados publicada en 1869 por encargo del entónces ministro de Estado Excmo. Sr. D. Juan Alvarez de Lorenzana.

El Sr. Janer, despues de encarecer la importancia grande de las colecciones de tratados internacionales, dice entre otras cosas, refiriéndose á los convenios celebrados durante el reinado de Doña Isabel II: « Acaso no quede asunto alguno de los que al derecho internacional competan, que no haya sido objeto, en mayor ó menor extension, de algun tratado. Convenciones internacionales de amistad y de comercio, de navegacion, de paz y de reconocimiento, de límites, atribuciones consulares, correos y telégrafos, extradicion de malhechores, reclamaciones y pagos de créditos, propiedad literaria y artística, relaciones judiciales, derechos civiles, presas marítimas y otros incidentes, han ocupado la inteligencia y la actividad de nuestros hombres de Estado, de los embajadores, de los ministros, y demás agentes diplomáticos. »

Dedúcese, pues, de este sencillo párrafo que no podrá desconocerse el progreso del derecho internacional en nuestra patria si se estudian todos y cada uno de los documentos que abrazan el segundo período de nuestra coleccion, ó sea de 1842 á 1854, época tambien de grandes y trascendentales hechos políticos, como explicaremos en la parte histórica correspondiente. Vamos, pues, á proceder sin más preámbulo ni digresiones de otra índole á ordenar tales documentos, sirviéndonos en parte de la coleccion del citado autor. Las notas y ligeros comentarios, que seguiremos continuando al pié de los mismos tratados, servirán para poner de relieve las más notables partes de los convenios internacionales celebrados

entre los gobiernos que se han sucedido en nuestra patria y aquellas naciones que, animadas del deseo de ilustrarse, como dice muy elocuentemente el citado historiador, «una fuerza irresistible de grata y mútua correspondencia, parece que las impele cada vez más á unirse entre sí, para facilitarse sus respectivos adelantos y marchar hácia su bello ideal posible de amistad, de bienestar y progreso.»

En cuanto al método que seguimos en este tomo, es enteramente igual al observado en el anterior, prescindiendo en los comentarios y notas de extendernos en largas consideraciones, ya que no ha sido nuestro afan hacer alarde de mayor ó menor erudicion, sino de abrir el camino á cuantos se consagren al estudio del derecho internacional, cuyo desarrollo es más necesario cada dia, á medida que va siendo más necesaria la amistad entre todos los pueblos cultos.

SEGUNDA PARTE

DE

LOS TRATADOS CONTENIDOS EN ESTA OBRA.

(Continuacion del reinado de Doña Isabel II.—De últimos de 1842 á 1854.) (1).

NÚMERO I.

Tratado de amistad y comercio celebrado entre S. M. la Reina de las Españas y el Shah de Persia, firmado en Constantinopla en 4 de Marzo de 1842 (2).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas.

Por cuanto se ajustó, concluyó y firmó en Constantinopla el día cuatro del mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y dos por D. Antonio Lopez de Córdova, y Mirza Djaafer Khan, plenipotenciarios nombrados al efecto en debida forma, un tratado de amistad y comercio, compuesto de siete artículos, que, palabra por palabra, es del tenor siguiente:

En nombre de Dios Omnipotente. Las Córtes de España y de Iran, igualmente animadas del deseo de proporcionar á la industria y comercio de sus respectivos países todos los estímulos y facilidades posibles, y persuadidas

de que nada puede contribuir tanto al logro de tan apetecible objeto como el arreglo y estipulacion de las relaciones que hayan en adelante de existir entre los súbditos de ambas potencias, fundándolas sobre principios de justicia y mútua conveniencia, han resuelto de comun acuerdo ajustar y concluir un tratado solemne de amistad y comercio que consigne sus benéficas intenciones, y al efecto han tenido á bien nombrar por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. Doña Isabel II, reina de las Españas, y en su augusto nombre, y durante su menor edad, el regente del reino D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, á D. Antonio Lopez de Córdova, caballero con placa de la real y distinguida Orden española de Cárlos III, comendador de las reales Ordenes americana de Isabel la Católica, de Cristo de Portugal, del Salvador de Grecia y del Santo Sepulcro de Jerusalem, condecorado con la primera clase del Nischani Yftijar del Im-

(1) Tomándolos de la coleccion formada por D. Alejandro del Castillo en 1842, hemos publicado en el tomo anterior, y como documento histórico, el convenio de comercio con Bélgica, que es nulo porque no llegó á ratificarse; y dejó de insertarse el de amistad con Persia, aunque pertenece á dicha época, porque no estaba ratificado, siendo ahora en su consecuencia el primero de esta segunda parte.

Preferimos en nuestro trabajo, como hemos afirmado ya, pecar por exceso de claridad y hasta repetir si fuese preciso algun documento, que no dejar de comprender en esta obra ninguno de los tratados celebrados en el período á que nuestra coleccion se refiere.

(2) Ni la fecha de la otorgacion de este tratado, ni la de su ratificacion, exigen que lo coloquemos en este lugar; sin embargo, insertándolo en esta página, imitamos la conducta de otros escritores que nos han precedido en análoga tarea, que fijan el punto de partida del desarrollo del derecho internacional durante el reinado de Isabel II, en el presente documento.

perio Otomano, del Consejo de S. M. Católica, su secretario con ejercicio de decretos, y su ministro residente cerca de la Puerta Otomana, etc., etc., etc., y

S. M. Muhammed Shah Kadzar, rey soberano de las vastas provincias del Iran, al muy excelente y esclarecido señor Mirza Djaafer Khan, su ministro íntimo, inspector en jefe del cuerpo de ingenieros del ejército persiano, su embajador y ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta Otomana, condecorado con el retrato de S. M. el Shah, caballero de primera clase de la Orden del Leon y del Sol de Sertipy, de las dos grandes bandas roja y verde, y roja de Persia, del Nischani Yftijar de la Sublime Puerta, etc., etc., etc.

Quienes, despues de exhibirse sus plenos poderes, y de hallarlos en regla y debida forma, se han convenido en los siete artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde hoy en adelante y á perpetuidad habrá amistad perfecta y constante buena inteligencia entre los Estados y súbditos de S. M. la reina de España y los Estados y súbditos de S. M. el Shah de Persia.

ARTÍCULO 2.º

Los súbditos de las dos altas partes contratantes podrán en lo sucesivo recorrer con plena libertad sus respectivos dominios, ejercer en ellos el comercio, arrendar casas, almacenes y tiendas para sus negocios, sin que por ningún motivo ni pretexto puedan impedírsele las autoridades locales, las cuales pondrán por su parte la más viva solicitud en preservarlos de todo disgusto, velando continuamente por su tranquilidad, y prodigándoles las mayores atenciones y el mejor trato, á fin de que no experimenten perjuicio, traba ni vejacion de ninguna especie en sus viajes y ocupaciones; y para mayor seguridad de sus personas ob-

tendrán sin reparo ni tardanza las órdenes y pasaportes de que hubieren menester (1).

ARTÍCULO 3.º

Los súbditos de ambas altas córtes que en calidad de mercaderes, negociantes ó viajeros se trasladasen á cualquiera de sus dominios, serán acogidos y tratados desde su llegada hasta su salida con la distincion conveniente, y estarán siempre exentos de todo impuesto ú otra cualquiera contribucion. Los traficantes que importaren ó exportaren mercancías en sus Estados respectivos, satisfarán los mismos derechos de aduana y demás impuestos en el modo y forma que lo hicieren los súbditos de las naciones más favorecidas (2).

ARTÍCULO 4.º

Para asegurar más cumplidamente la tranquilidad y la confianza de sus súbditos respectivos, establecidos ó transeuntes en el territorio de cada una de ellas, las dos altas potencias contratantes se reservan la facultad de nombrar dos agentes comerciales que residan en los parajes más adecuados, para protegerlos y velar por el bienestar de sus personas é intereses. La alta corte de España permitirá que un agente comercial nombrado por el Gobierno persa se establezca en la capital de Madrid y otro en Barcelona, ó en vez de este puerto en cualquiera otro español que fuese preferido. La alta corte de Iran consentirá igualmente en el establecimiento de un agente comercial nombrado por el Gobierno español en la capital de Teheran, y al de otro en Tauris.

ARTÍCULO 5.º

En cuantos casos de contestacion, disputa ó litigio ocurrieren entre súbditos de las dos altas partes contratantes sobre intereses mercantiles, ó de cualquiera otra naturaleza, no podrá decidirse ni juzgarse la causa sino con

(1) Así por sus detalles como por su fondo, revela el presente artículo grande sagacidad entre los representantes de las naciones contratantes; tanto más, en cuanto es el primer convenio que de semejante índole ajustaba la España con una nacion que se consideraba ménos adelantada que nuestra querida patria.

(2) Es lógica la reciprocidad de derechos y deberes que se establece.

prévia anuencia é intervencion del agente comercial, ó en nombre de este funcionario en presencia del intérprete de su Gobierno, y todo con arreglo á las leyes y costumbres del país.

Si alguno de los súbditos de dichas potencias quebrase ó se declarase en estado de bancarota, se procederá al exámen de todos sus bienes, de sus efectos y cuentas, con objeto de formar la liquidacion correspondiente, y hacer el justo reparto á prorata entre sus acreedores, quienes deberán al fin de todos estos actos entregar las obligaciones que poseyeren despues de haber recibido su contingente.

Si falleciese algun súbdito de ambas córtes, el agente comercial respectivo se hará cargo de cuanto á aquél perteneciere, á fin de que despues de satisfacer las deudas que dejare el difunto, haga de todo ello el uso oportuno con arreglo á las leyes y costumbres de su país (1).

ARTÍCULO 6.º

En caso de guerra entre una de las dos altas partes contratantes y cualquiera otra potencia, no se seguirá por este solo motivo el menor menoscabo ni alteracion á la buena inteligencia ni á la firme y sincera amistad que deberán subsistir para siempre jamás entre las altas córtes de España y de Iran (2).

ARTÍCULO 7.º

El presente tratado de amistad y de comercio será, con el favor de Dios, fielmente observado y mantenido recíproca y perpétuamente, y sin que sufra su contenido el menor detrimento ni contravencion, y los plenipotenciarios de las dos altas partes contratantes se comprometen á canjear las ratificaciones

respectivas en Constantinopla en el término de cinco meses, ó ántes si fuere posible.

CONCLUSION.

Quedando estos siete artículos estipulados y consentidos por ambas partes en el modo y forma que precede, los dos plenipotenciarios precitados han consentido el presente tratado, extendido en dos copias, firmada y sellada cada una de ellas en sus respectivos idiomas, y han canjeado entre sí el instrumento auténtico correspondiente.

Hecho en Constantinopla el dia cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, y de la Egira el veinte y uno Muharrem de mil doscientos cincuenta y ocho.—Firmado.—Antonio Lopez de Córdova.—(L. S.)—Firmado.—Mirza Djaafer.—(L. S.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto tratado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en él se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y más amplia forma que podemos, prometiendo en fé de nuestra palabra real cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes.

Y para su mayor validez y firmeza mandamos expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello secreto y refrendada por nuestro primer secretario de Estado y del Despacho.

Dado en palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta.—Firmado.—YO LA REINA.—(L. S.)—Refrendado.—Pedro José Pidal.

El presente tratado ha sido ratificado por ambas partes, y las ratificaciones canjeadas en Constantinopla el dia trece de Noviembre de este año de mil ochocientos cincuenta por los plenipotenciarios respectivos.

(1) Siguese en todo la regla establecida para los tratados de amistad y comercio que conciertan las naciones más cultas, dándose tal vez sobradas facultades á los agentes comerciales, pues se establece que no se podrá juzgar con arreglo á las leyes y costumbres del país respectivo, sin intervencion de aquellos representantes.

(2) Este artículo está de sobra en el presente tratado, pues es imposible su cumplimiento. ¿Cómo se realiza la observancia de un tratado particular entre dos naciones que se hayan declarado la guerra? Si hasta los principios generales de humanidad que sostienen las naciones cultas son con frecuencia hollados entre dos pueblos beligerantes, ¿cómo pudo establecerse que no dejaria de respetarse siempre este acuerdo?

NÚMERO II.

Convenio entre las coronas de España y Bélgica, arreglando el cambio de la correspondencia pública; firmado en Madrid el 27 de Diciembre de 1842.

(El texto del presente convenio, se insertó en la página 263 y siguientes del tomo primero de esta obra, y lo citamos de nuevo á fin de no alterar el orden seguido en la colección parcial de tratados hecha por el Sr. Juner en su citada obra. Véase, pues, su contenido en el correspondiente lugar.)

NÚMERO III.

Tratado con el príncipe datto Daculá de Sibugay, por el que éste, reconociendo de nuevo la soberanía de S. M. la reina de España, promete contribuir con sus recursos á la extincion de la piratería de aquellas islas; firmado en Bancambancan á 21 de Octubre de 1843 (1).

El Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Alcalá, teniente general de los ejércitos nacionales, gobernador y capitán general de las islas Filipinas, presidente de su Real Audiencia, etc. Proponiéndose aliviar á los pueblos del Archipiélago de los daños que les causan los moros piratas, y enterado de que el Sultan, príncipes y dattos de Mindanao no hacen este criminal tráfico, reconociendo como reconocen los más la soberanía de S. M. la reina Doña Isabel II, y particularmente el príncipe de Sibugay, datto Daculá, quien repetidas veces ha dado pruebas de fidelidad y amor á los españoles, comisionó especialmente en veinte de Mayo próximo al teniente coronel D. Manuel Sanz, gobernador de la plaza de Zamboanga, dándole poderes é instrucciones necesarias para conferenciar y hacer un tratado con el datto Daculá, por el cual, prescindiendo de su cooperacion, pueda, con menores

sacrificios del Estado, terminar ó disminuir el cautiverio; en su consecuencia, avistados el datto Daculá y D. Manuel Sanz, en el día veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres, en el pueblo de Bancambancan, seno de Sibugay y residencia del referido datto, á presencia de Plácido Saavedra, secretario del mismo, y de Silvestre Bautista, habilitado por D. Manuel Sanz, conferenciaron detenidamente y acordaron los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El datto Daculá, que se halla en posesion y dominio del reino feudatario de Sibugay, que comprende la tierra que hay desde Punta Flechas hasta la costa occidental de Mindanao, rio Sindangan, tal como le han poseido sus antecesores, de quienes le ha heredado, reconociendo la soberanía de S. M. Católica Doña Isabel II, reina de las Españas, repudia todo acto de piratería, se ofrece á castigar á cualquiera de sus súbditos que la ejerza, á satisfaccion del Superior Gobierno, y se declara enemigo de los que no estándole subordinados cautiven súbditos de S. M. Católica, á los que perseguirá dentro ó fuera de su territorio, y tratará como enemigos por serlo de los españoles.

ARTÍCULO 2.º

El datto Daculá repite y se ratifica en el ofrecimiento que hizo en Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, de contribuir con su persona, mil hombres y las embarcaciones de los pueblos de su mando, para, en union con las fuerzas de mar y tierra que destine el Superior Gobierno de Madrid, castigar á los de Balanguingui, que se ocupan en la piratería, lo mismo que á cualquiera de los moros

(1) Ya no era sólo con las potencias más civilizadas con las cuales celebraba tratados el Gobierno de nuestra nacion. Penetrado de la necesidad de recobrar nuestra importancia moral, así en África como en Asia; de readquirir el dominio diplomático que habíamos disfrutado en el pasado siglo; libres de las trabas que los gobiernos absolutos sustentaban, España queria dar nueva vida á las colonias, sentia necesidad de desarrollar su comercio, y de ahí que se apresurara á entablar negociaciones y pactos hasta con los países que estaban léjos de figurar entre los más civilizados.

Á pesar de nuestra superioridad, se respetaron los más elementales principios de justicia, y al leer el presente tratado, siente satisfaccion íntima el que se dedica al estudio del derecho de gentes, porque comprende su verdadera aplicacion y desarrollo.

habitantes de otras islas que cautiven españoles, siendo de cuenta del Superior Gobierno las raciones y municiones que consuma su gente (1).

ARTÍCULO 3.º

Se obliga asimismo el datto Daculá á contribuir con embarcaciones y gente, siempre que sea requerido por el gobernador de Zamboanga, para castigar por sí ó en union de las fuerzas de la plaza á los piratas de Basilan que cautiven vecinos de Zamboanga, observándose lo prevenido en el artículo anterior con respecto á raciones y municiones.

ARTÍCULO 4.º

El datto Daculá, reconociendo como reconoce la soberanía de S. M. Católica, bajo cuya proteccion manda el reino de Sibugay, conviene con buena voluntad en que el Superior Gobierno de Manila, como representante de S. M., disponga de la parte occidental de la isla de Mindanao que esté despoblada, desde el puerto de Santa María hasta el rio Sindangan, tirando línea de uno á otro punto, en cuyo intermedio se hallan algunos moros ilanos, que sin su consentimiento se han establecido, y se ocupan en la piratería: á éstos se les debe destruir, y ofrece ayudar con su gente y embarcaciones. El Superior Gobierno formará en

este terreno los puertos ó establecimientos que tenga por conveniente para facilitar las expediciones contra piratas ó dar fomento al comercio (2).

ARTÍCULO 5.º

El Superior Gobierno, satisfecho de la lealtad y reconocimiento á la soberanía de los reyes de Castilla que han guardado los antecesores príncipes de Sibugay desde el tiempo del Sr. D. Felipe V, y cuya conducta sigue el datto Daculá, le sostendrá en el mando de dicho reino; se opondrá á cualquiera usurpacion de terreno que otros príncipes intenten hacerle, prestándole todo auxilio para que sea obedecido de sus súbditos y éstos le paguen el tributo de costumbre.

ARTÍCULO 6.º

El Superior Gobierno declara que el datto Daculá queda más estrechamente bajo la proteccion de S. M. Católica, y en más íntima amistad con los españoles, quienes, perseverando en la misma conducta, le recibirán y mirarán en los pueblos de éstos como hermano, guardándole toda la distincion de su clase, y en Zamboanga le saludará la tropa con honores de armas al hombro y llamada, y si quisiese pernoctar en dicha plaza, se le pondrá una guardia para la seguridad de su persona (3).

(1) Cuando los tratados cuentan para su base con ciertos precedentes, es indispensable que sean aquellos de los que no infunden recelo alguno. Por esto es de extrañar que se admita la ratificacion del ofrecimiento que hizo el datto Daculá en Mayo de 1841, toda vez que semejante promesa no fué cumplida, por cuya causa se dió origen al nuevo tratado que examinamos.

Tal vez poco acostumbrados los representantes de España, encargados de conferenciar con el príncipe de Sabugay de semejantes misiones diplomáticas, dieron inadvertidamente márgen á que se redactara un artículo que como base de tratado no debia admitirse.

(2) Obsérvese bien que el reino de Sibugay era tributario de España, y que sin embargo nuestro Gobierno trataba con el datto Daculá como si fuera jefe de una nacion independiente. Esto refiriéndose á un tratado de comercio es siempre muy laudable, pues tales convenios firmanse siempre para inspirar absoluta confianza y no para herir susceptibilidades de ninguna clase.

Es verdad que no puede considerarse sólo como un tratado mercantil el que motiva nuestras sencillas observaciones; sin embargo, es el carácter que más se distingue en el presente documento, por más que sea á la vez de reconocimiento y hasta de alianza para un objeto determinado.

(3) Esos detalles, puramente reglamentarios, si nos es permitido calificarlos así, únicamente los exigen en sus tratados los pueblos que siguen una política enteramente personal. Los que se inspiran en más altos intereses, ¿cómo es posible que hagan objeto de acuerdo especial semejantes particulares?

Recordamos haber dicho en otra nota, que los asuntos que den lugar á los artículos de los tratados deben ser siempre elevados; de otra manera la diplomacia seria lo que dice Odysse-Barrot en las cartas

ARTÍCULO 7.º

En toda expedición de guerra contra piratas que contribuya el datto Daculá con su gente y embarcaciones, de las presas que se hagan utilizará los moros y embarcaciones; mas las armas y cautivos que se rescaten, quedarán á disposición del Superior Gobierno.

ARTÍCULO 8.º

La sucesión del reino feudatario de Sibugay, por fallecimiento del datto Daculá, recaerá en su hijo primogénito ó persona designada por las leyes que rijan. El Superior Gobierno de Manila acoge bajo su protección al heredero legítimo, y se opondrá á cualquiera tentativa que aparezca para usurparle la sucesión, no dejando de auxiliarle hasta dejarle en quieta posesión.

ARTÍCULO 9.º

El Superior Gobierno de Manila se reserva remunerar al datto Daculá los servicios que preste en favor de los derechos de S. M. Católica y utilidad de los españoles, como en proporcionarle medios de mayor riqueza en todo lo que esté al alcance de sus facultades para que pueda tener el decoro y ostentación de su clase.

ARTÍCULO 10.

No habiendo al formarse estos tratados suficientes datos para formar un artículo de comercio, se verificará éste por separado, luego que el Superior Gobierno dicte lo que tenga por conveniente en el asunto; y en el ínterin los habitantes de los pueblos que manda el datto Daculá serán admitidos en Zamboanga para hacer libremente el cambio de sus frutos, y lo mismo los vecinos de dicha plaza en

los pueblos del reino de Sibugay, como se practica actualmente (1).

Lo estipulado en los diez artículos que anteceden tendrá fuerza y valor desde la fecha en que recaiga la competente aprobación del Excmo. señor capitán general; mas si en razón de superiores instrucciones ó de los resultados de las operaciones proyectadas contra piratas, conviniese á los derechos y soberanía de S. M. darles mayor ampliación ó contratar sobre materias no comprendidas en ella, habrá lugar en sucesivas conferencias. Acordado así por los contratantes, lo firmaron poniendo el datto Daculá el sello de su chapa en Bancambacan en 21 de Octubre de 1843.—Manuel Sanz. — (L. S.)

El Gobierno de S. M. se sirvió aprobar el presente tratado con fecha de 13 de Marzo de 1845.

NUMERO IV.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República de Chile, firmado en Madrid á 25 de Abril de 1844.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas, de una parte, y de la otra la República chilena; deseando poner término á la incomunicación de los habitantes de los dos países y restablecer entre ellos la antigua armonía y fraternidad que tanto conviene á dos pueblos de un mismo origen, han determinado celebrar un tratado de paz y amistad que asegure para siempre los estrechos lazos que mutuamente deben unir en lo sucesivo á los súbditos españoles y á los ciudadanos chilenos, y al efecto

Han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber: S. M. Católica á D. Luis Gonzalez Brabo (2), gran cordon de la Legion

que insertamos al principio de la parte histórica del tomo I, cuyas tendencias hemos rechazado de paso, cuando el mismo autor afirma que los que se ocupan del derecho internacional y de la aplicación de sus doctrinas sólo estudian el arte de engañarse mutuamente las naciones.

(1) Afirmase que no hay datos para formar un artículo de comercio, y se declara la libertad del mismo, sin examinar si puede ó no perjudicar los intereses de alguna de las partes contratantes.

(2) De este distinguido publicista, cuya reciente muerte lloran todos aquellos que se encuentran lejos de la atmósfera política y libres de toda pasión de partido, nos ocuparemos en la sección de apuntes biográficos.

de Honor, caballero de la real y militar Orden de San Fernando, diputado á Córtes por la provincia de Jaen, presidente del Consejo de ministros, ministro de Estado y sócio de mérito de varias sociedades científicas, etc., etc.: y S. E. el presidente de la República chilena al general de ella D. José Manuel Borgoño, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del reino de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, reconoce como nacion libre, soberana é independiente, á la República de Chile, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacifico, con el archipiélago de Chiloé y las islas adyacentes á la costa de Chile. Y S. M. renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, dominio y soberanía de dichos países (1).

ARTÍCULO 2.º

Aunque en el territorio chileno no hay caso de que exista ningun súbdito español preso, procesado ó condenado por el partido político que hubiere seguido durante la guerra de la independencia é interrupcion de relaciones de los dos países, todavía como medida de precaucion, las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y chilenos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que

por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre los súbditos españoles y los ciudadanos de la República de Chile (2).

ARTÍCULO 3.º

S. M. Católica y la República de Chile se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

ARTÍCULO 4.º

En atencion á que la República chilena, por la ley de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion las contraidas por el Gobierno chileno durante la guerra, las contraidas por el Gobierno y autoridades españolas en Chile, y las contraidas por el Gobierno chileno ántes y despues de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos diez, estableciendo

(1) Esta renuncia quedaba hecha en otros tratados firmados anteriormente, y no hay necesidad de insistir sobre un mismo particular, cuando ninguna de las naciones ha infringido el pacto de mútuo respeto á la independencia de los pueblos, base primera de todos los convenios y acuerdos diplomáticos.

(2) La siempre digna nacion española daba con este artículo una leccion severa á la República chilena, imponiéndole la obligacion de dictar inmediatamente un decreto general de amnistía, sin admitir excusa de ninguna especie.

reglas generales para su pago, las disposiciones de la referida ley se considerarán como parte de este tratado.

ARTÍCULO 5.º

El reconocimiento de todos los créditos que procedan de embargos ó secuestros hechos en Chile se fijará en una ley de consolidación de estos mismos créditos, que dará el Congreso nacional de esta República, según lo prometido en el art. 4.º de la ley de Deuda interior de la misma, y S. M. Católica se obliga á hacer igual reconocimiento y arreglo respecto de los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos chilenos en España.

ARTÍCULO 6.º

Los súbditos españoles ó ciudadanos chilenos, ya se hallen establecidos en las provincias de Ultramar ó en otra parte, que á virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan alguna reclamación de bienes que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el día de la ratificación del presente tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda. Bien entendido, que terminados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Sin embargo, si la ley á que se refiere el art. 5.º no se hubiese promulgado antes de la ratificación del presente tratado, el dicho plazo de cuatro años, relativamente á los créditos de que se trata en el expresado artículo, principiará á correr desde la fecha de la promulgación de la ley. Y las reclamaciones que se hagan en la forma que prescribe este artículo antes de la promulgación de la ley y después de ratificado el tratado, se considerarán hechas dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 7.º

Como la identidad de origen de unos y otros habitantes y la no lejana separación de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicación de lo hasta aquí es-

tipulado entre España y Chile, consienten las partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en los dominios españoles como ciudadanos de la República de Chile los nacidos en los Estados de dicha república y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales de los actuales dominios de España; y se tengan y respeten en la República de Chile como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio chileno.

ARTÍCULO 8.º

Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Chile podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una ú otra parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente, y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan y usasen los extranjeros de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 9.º

Los españoles no estarán sujetos en el territorio de Chile, ni los ciudadanos chilenos en España, al servicio del ejército ó armada, ni al de la milicia nacional; estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribución extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 10.

Las partes contratantes se convienen en hacerse mutuamente extensivos los favores que en punto á comercio y navegación se han estipulado ó en lo sucesivo se estipularen con otra cualquiera nación; y estos favores se gozarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, y en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado. Hasta tanto que las partes contratantes cele-

bren un tratado de comercio y navegacion, el comercio y navegacion de sus respectivos súbditos y ciudadanos se pondrá en los respectivos Estados bajo el pié de una completa reciprocidad, tomando por base el tratado y beneficio que se dispense en uno y otro dominios á las naciones más favorecidas.

ARTÍCULO 11.

S. M. Católica y el Gobierno de Chile nombrarán, segun lo tuvieren por conveniente, agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes (1).

ARTÍCULO 12.

Deseando S. M. Católica y la República de Chile conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio y denegádose la correspondiente satisfaccion (2).

(1) La mayor parte de los artículos de este tratado sólo se refieren á particulares y detalles de escasa importancia y trascendencia.

(2) La última guerra del Pacífico, en la cual tanta gloria alcanzó nuestra marina, demuestra la inutilidad de este pacto, del cual no se respetó ni áun su último párrafo. En la parte histórica correspondiente, hablaremos de este particular.

ARTÍCULO 13.

Todas las materias que no son objeto de convenio explícitamente formulado en este tratado, podrán serlo de negociaciones entre las dos potencias contratantes.

ARTÍCULO 14.

El presente tratado, segun se halla extendido en catorce artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta corte dentro del término de dos años.

En fé de lo cual nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Chile lo hemos firmado por triplicado, y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Madrid á veinticinco del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Luis Gonzalez Brabo.—(L. S.)—J. Manuel Borgoño.—(L. S.)

Este tratado ha sido debidamente ratificado por S. M. Católica y por el presidente de la República de Chile, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 26 de Setiembre de 1845.

NÚMERO V.

Acta de la ejecucion y cumplimiento del artículo 1.º del convenio con Marruecos, de 25 de Agosto de 1844, sobre límites de Ceuta, fecha 7 de Octubre del mismo año.

Alabanzas á Dios:

Habiendo llegado la órden imperial, que se debe obedecer, elevada y glorificada por Dios, al empleado actual en el puerto de Tánger (defendido por Dios), para devolver los límites de Ceuta como estaban reconocidos en el tiempo de los antecesores de nuestro amo, que Dios le ayude, á la reina de España, mandó el citado empleado, en virtud de la órden imperial, devolver los límites á su pri-

mitivo estado, con arreglo al art. 1.º y su contestacion del convenio de 9 de Shaaban del año de la fecha (25 de Agosto de 1844), como estaban en el tiempo de nuestro amo el protegido por Dios, y el de sus antecesores los generosos y purificados, y que se construyan pilares y demarcaciones, á fin de que no quede duda ni motivo de disputa, en presencia del mediador entre ambos Gobiernos, el agente y cónsul general de la reina de la Gran Bretaña Drummond Hay; del cónsul general plenipotenciario de los asuntos de España por parte de su reina, D. Antonio de Beramendi; del general gobernador de Ceuta, D. Antonio Ordoñez; del empleado de la kabila de Angera el Cheg Mohammed Ben-Fayet Canchaá, y del caid de la guardia de Ceuta que está actualmente residente en ella, Cid Ajamed El-Assary, se presentaron todos para averiguar los límites, y encontraron visibles restos de los antiguos. El primero de los límites, es desde el mar de la Barranca *Hafats Accadar* en la parte de *Finidac*, hasta el mar de *Jandac Bab-al-arais* (Barranca de las puertas de las novias), que es la corriente de las aguas en el tiempo de las lluvias, y el primero de los del lado derecho pasando á la Barranca de Larais está dentro de los límites de Ceuta, y el lado izquierdo (pertenece) á los moros, y el agente mediador estableció las señales mencionadas en dichos límites para que fabricasen los pilares de material ú otra cosa, sin número y sin oposicion, como igualmente estableció y colocó el dicho mediador en el terreno llano entre las dichas dos barrancas, un pilar de piedra, y éste es con objeto de marcar mejor los mencionados límites como estaban antiguamente, y una fuente que está en el fondo de la Barranca de Larais el expresado, dentro de la parte de Ceuta, aprovecharán su agua ambas partes, y cada una de ellas puede poner en sus límites las guardias que quiera. El 23 de Ramadan 1260, correspondiente á 7 de Octubre del año del Mesías 1844.—E. W. A. Drummond Hay.—Antonio de Beramendi.—En el sello.—El servidor de la corte elevada por Dios, Busilham Ben-Alí, á quien Dios en su generosidad perdone.

NÚMERO VI.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad, concluido entre España y la República de Venezuela; firmado en Madrid á 30 de Marzo de 1845.

Su Majestad la reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Venezuela por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, y que se estrecharán más y más cada dia con beneficio y provecho de entrambos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz apoyado en principios de justicia y de recíproca conveniencia; nombrando S. M. Católica por su plenipotenciario á D. Francisco Martinez de la Rosa, del Consejo de Estado, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica y de la del Salvador de Grecia, y su Ministro de Estado y del Despacho; y la República de Venezuela al Sr. Alejo Fortique, ministro de la Corte superior de justicia de Caracas y actual enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. Británica; y despues de haberse exhibido sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía general de Venezuela, hoy República de Venezuela.

ARTÍCULO 2.º

A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitucion y demás

leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo, y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

ARTÍCULO 3.º

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la República de Venezuela, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Venezuela.

ARTÍCULO 4.º

S. M. Católica y la República de Venezuela se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion, ó por cualquier otro título de adquisicion reconocido por las leyes del país en que tenga lugar la reclamacion (1).

ARTÍCULO 5.º

La República de Venezuela, animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional con-

solidable la suma á que ascienda la deuda de tesorería del Gobierno español, que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua Capitanía general de Venezuela, ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente; mas siendo difícil, por las peculiares circunstancias de la República y la desastrosa guerra ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas partes concluir cuanto ántes este tratado de paz y amistad, como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolucion para un arreglo posterior. Debe entenderse, sin embargo, que las cantidades que segun dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, mientras éste no se verifique, ganarán el 5 por 100 de interés anual; empezándose á contar desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la República sobre la materia.

ARTÍCULO 6.º

Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie, que hubieren sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la República de Venezuela, y se hallaren todavía en poder ó á disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

ARTÍCULO 7.º

Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entónces

(1) Casi todos los artículos anteriores están ajustados, por decirlo así, al criterio observado en la formacion del tratado con la República de Chile, notándose en su redaccion una pureza de lenguaje y claridad que descubren perfectamente al insigne literato que los redactó, uno de los más celebrados publicistas españoles.

por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte.

ARTÍCULO 8.º

A los dueños de aquellos bienes muebles ó inmuebles que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el Gobierno de la República han sido despues vendidos, adjudicados, ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el Gobierno, se les dará por éste la indemnizacion competente. Esta indemnizacion se hará á eleccion de los dueños, sus herederos ó representantes legítimos, en papel de la deuda consolidable de la República, ganando el interés de 3 por 100 anual, el cual empezará á correr al cumplirse el año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demás acreedores de igual especie de la República, ó en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnizacion en el papel expresado como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenian al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y no judicial, para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ambos países, y probar al contrario el mútuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

ARTÍCULO 9.º

Si la indemnizacion tuviere lugar en papel de la deuda consolidable, se dará por el Gobierno de la República un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interés expresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras públicas, despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje ó ántes, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

ARTÍCULO 10.

Los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República de Venezuela que en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ARTÍCULO 11.

Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecucion de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamacion alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra ni por ningun otro concepto; limitándose á las expresadas en este tratado.

ARTÍCULO 12.

Animadas de este mismo espíritu, y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamacion en lo sucesivo, ambas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias; impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos más eficaces que consientan las leyes de cada país.

ARTÍCULO 13.

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos hoy por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes:

1.º En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la República de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva;

dándoles para usar de este derecho el plazo de un año contado desde el día del canje de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles, que deberá abrirse en la legacion ó consulado de España que se establezca en la República, á consecuencia de este tratado; y se dará parte al Gobierno de la misma, para su debido conocimiento, del número, profesion ú ocupacion de los que resulten españoles en el registro, el día que se cierre, despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término, sólo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios, y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españolas, y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2.º Los españoles en Venezuela y los venezolanos en España podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor; considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales, sujetos á las leyes comunes del país donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio; extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó *abintestato*, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

ARTÍCULO 14.

Los súbditos españoles en Venezuela y los ciudadanos de esta República en España no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional, y estarán exentos de todo préstamo forzoso; pagando sólo por los bienes de que sean dueños, ó industria que ejerzan, las mismas contribuciones que los naturales del país.

ARTÍCULO 15.

S. M. Católica y la República de Venezuela convienen en proceder con la posible brevedad á ajustar un tratado de comercio sobre principios de recíproca utilidad y ventajas.

ARTÍCULO 16.

A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro Estado, los buques mercantes de cada país serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las naciones más favorecidas; sin que se les puedan exigir mayores ni más derechos, de los conocidos con el nombre de derechos de puerto, que los que aquellos pagan.

ARTÍCULO 17.

S. M. Católica y la República de Venezuela gozarán de la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que gocen los de las naciones más favorecidas.

ARTÍCULO 18.

Los cónsules y vicecónsules de España en Venezuela y los de esta República en España intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país, establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, por testamento ó *abintestato*; así como en los casos de naufragio ó desastre de buques, podrán expedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos, y ejercer las demas funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 19.

Deseando S. M. Católica y la República de Venezuela conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquier ventaja que adquirieran en virtud de los artículos anteriores, es y debe entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de hostilidad ó represalia

por mar ó tierra, sin haberse presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la queja ó agravio, y negándose la correspondiente satisfaccion.

ARTÍCULO 20.

El presente tratado, segun se halla extendido en veinte artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta corte dentro del término de diez y ocho meses, á contar desde el dia que se firme ó ántes, como ambas partes lo desean.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecho en Madrid á 30 de Marzo de 1845.—Francisco Martínez de la Rosa. (L. S.)—Alejo Fortique. (L. S.)

RATIFICACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, etc., etc., etc. Por cuanto se ajustó, concluyó y firmó en Madrid á 30 de Marzo del año último de 1845 por D. Francisco Martínez de la Rosa y D. Alejo Fortique, plenipotenciarios nombrados al efecto, un tratado de reconocimiento, paz y amistad, entre la España y la República de Venezuela, compuesto de veinte artículos en lengua castellana, el cual palabra por palabra es del tenor siguiente:

(Aquí el tratado.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto tratado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en él se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y más amplia forma que podemos, prometiendo en fé de nuestra palabra real cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro primer secretario de Estado y del despacho universal del ramo. Dada en el palacio de Madrid á 19

de Junio de 1846.—Firmado.—Yo la reina.—(L. S.)—Refrendado.—Javier de Istúriz.

Certificacion del canje de las ratificaciones.

Nos D. Francisco Javier de Istúriz, plenipotenciario de S. M. Católica, y D. Fermin de Toro, plenipotenciario de la República de Venezuela en esta corte,

Certificamos: que las ratificaciones del tratado de reconocimiento, de paz y amistad concluido en treinta de Marzo del año último entre la España y la República de Venezuela, y firmado en Madrid por los plenipotenciarios D. Francisco Martínez de la Rosa y D. Alejo Fortique, acompañadas de todas las solemnidades y debidamente cotejadas la una con la otra y con los ejemplares originales de dicho tratado, han sido canjeadas por Nos hoy dia de la fecha.

En fé de lo cual hemos firmado la presente por duplicado, sellándola con nuestros sellos respectivos en el Real palacio de Madrid á 22 de Junio de 1846.—Firmado.—Javier de Istúriz.—(L. S.)—Fermin de Toro.—(L. S.)

NÚMERO VII.

Convenio entre España y Marruecos, firmado en Larache á 6 de Mayo de 1845, conteniendo varias aclaraciones al de 25 de Agosto de 1844.

Gracias á Dios sólo.

Habiendo sido presentados á S. M. la reina de España y á S. M. el sultan de Marruecos las contestaciones dadas en 25 de Agosto de 1844 (9 de Schaban 1260) por el gobernador de esta provincia el Taleb Buslham Ben-Alí como su plenipotenciario, al mediador el agente y cónsul general de la Gran Bretaña el caballero Eduardo Guillermo Auriol Drummond Hay, á los artículos expresados en el ultimatum dirigido al Gobierno marroquí: y habiéndose juzgado las mismas admisibles, por convenir así á los recíprocos intereses y derechos de ambos Gobiernos, como tambien porque por tal medio quedaban restablecidas las relaciones de amistad y buena armonía entre los mismos; para poderlas dar el más puntual cumplimiento, S. M. la reina de Es-

paña ha nombrado su plenipotenciario á su cónsul general y encargado de negocios el caballero D. Antonio de Beramendi y Freire, quienes despues de haber manifestado sus poderes, han convenido y arreglado los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las fronteras de Ceuta serán restituidas al estado en que se hallaban antiguamente y conforme al art. 15 del tratado de paz vigente (1). Este ha sido ejecutado y cumplido en todas sus partes en 7 de Octubre último (23 de Ramadan 1260), como se halla mencionado en el expresado tratado que existe entre S. M. la reina de España y el sultan marroquí.

ARTÍCULO 2.º

El sultan de Marruecos dará sus órdenes, y prevendrá eficazmente á los moros fronterizos de Melilla, Alhucemas y Peñon de la Gomera, conducirse en lo sucesivo como corresponde con los habitantes de dichas plazas y con los buques que se aproximen á sus costas.

ARTÍCULO 3.º

Queda convenido que se cumplirá en lo sucesivo el tenor del art. 32 respecto á los anclajes, como igualmente el 28 que trata de los derechos de exportacion, que serán segun las antiguas estipulaciones acordadas por los soberanos marroquíes.

ARTÍCULO 4.º

En vista de las consideraciones expuestas por el Gobierno marroquí sobre la muerte del agente consular de España en Mazagan, queda arreglada la satisfaccion de este artículo con la reprension dada al gobernador de dicho punto, y por el saludo al pabellon español verificado en Tánger el 13 de Setiembre último: ofreciendo S. M. marroquí que en adelante

no se repetirán por parte de sus empleados semejantes sucesos.

Se ratificará este presente convenio por SS. MM. la reina de España y el sultan de Marruecos, y se permutarán recíprocamente despues de ratificados en el término de treinta dias.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios y el actual mediador, el caballero Juan Hay Drummond Hay, autorizado á tal efecto por su Gobierno, lo hemos firmado por duplicado en Larache, á 6 de Mayo año del nacimiento del Mesías el 1845, que corresponde á 28 de Rabeat Etsani año 1261 de la Hegira Mahometana. — Antonio de Beramendi y Freire. — En el sello del bajá, el servidor del trono elevado por Dios Busilham Ben-Alí, Dios lo asista. — J. H. Drummond Hay (2).

NÚMERO VIII.

Tratado con el sultan de Mindanao, firmado en Boca del Rio Grande de Mindanao á 15 de Mayo de 1845, adicional á las capitulaciones de 22 de Mayo de 1837.

Tratado adicional á las capitulaciones de 22 de Mayo del año de 1837, celebradas por el muy Excelente sultan de Mindanao, rey feudatario del reino de Tamontaca, incorporado bajo el dominio y soberanía de la España, Escandar-Cudarat-Tunlá, con el Sr. D. José María Alcon, plenipotenciario por el M. I. señor D. Pedro Antonio Salazar, gobernador capitán general de Filipinas.

Como plenipotenciario del Excmo. señor gobernador capitán general de estas islas Filipinas, D. Narciso Clavería, los señores brigadier de la real armada D. Agustin Bocalán, gobernador de la plaza de Zamboanga, Don Cayetano de Figueroa, y teniente coronel D. José María Peñaranda; y de la otra el muy Excelente sultan de Mindanao, rey feudatario de Tamontaca, Escandar-Cudarat-Tunlá, el

(1) Hemos insertado el acta de reconocimiento de las fronteras de Ceuta bajo el número V de esta coleccion de documentos.

(2) Los tratados celebrados entre España y el sultan de Marruecos, que constantemente ha faltado á lo estipulado, prueban que es inútil el acuerdo de dos naciones, como los pactos entre dos individuos, si prescinde alguno de ellos de la buena fé y dignidad, sin las cuales se harán siempre ilusorios todos los acuerdos.

rajab Muda Salip, Mahamad Alnalam Alán Ataca Cua y los dattos interino Amiloc Omra de Paivang, Pandita de Supagan y Tang de Mindanao, admitieron y convinieron ambas partes lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El muy Excelente sultan de Mindanao, Escandar-Cudarat-Tunlá, rey feudatario por la España del reino de Tamontaca, habiendo ya entrado en su mayor edad, confirma y sanciona libre y espontáneamente cuanto durante su menor edad se trató y pactó por las ya citadas capitulaciones de 22 de Mayo de 1837, con las solas adiciones, ampliaciones ó nuevas cláusulas que se consignarán á continuación.

ARTÍCULO 2.º

Habiendo espirado en 22 de Mayo de 1838 el término de un año concedido á los dattos del Seno de Dabao ó Tangloc para que se sometieran al muy Excelente sultan de Mindanao, su legítimo soberano, cesando en sus depredaciones y rebeldía, y no habiendo esto tenido lugar ántes, sino por el contrario cometido con posterioridad actos de atroz piratería, se está en el caso previsto por el capítulo 8.º del ya mencionado tratado de 1837, incorporándose como se incorporan definitivamente á la provincia de Caraga, el referido Seno de Dabao y demás tierras que en aquél se expresan, para que el Excmo. señor capitán general de Filipinas tome las medidas más convincentes á la represión de tales atentados, y á la civilización de aquellos habitantes.

ARTÍCULO 3.º

Estándose en el caso consignado en el capítulo 1.º de las referidas capitulaciones de 1837 para la creación de una factoría en el Rio Grande de Mindanao, con almacenes donde se depositen los efectos con seguridad, á fin de hacer efectivos los beneficios de la paz y del comercio, el muy Excelente sultan Escandar-Cudarat-Tunlá y los dattos que suscriben ceden en toda propiedad para el objeto expresado, bien sea la isla de Cumavas, ó el lugar que al objeto se eligiese en las Bocas

del Rio ó en Cotabato; confirmando el sultan y dattos de Mindanao el deber en que se constituyeron por el ya referido capítulo, de respetar y hacer respetar este lugar, ofreciendo proporcionar todos los auxilios que les sea posible dar para los trabajos de creación de dicha factoría, que tan grandes ventajas ha de reportar á sus pueblos, así como removerán cualesquier obstáculo ó entorpecimientos que pudieran oponerse á la instalación de un tianqui ó mercado en el lugar del emplazamiento de la factoría, segun tambien se capituló en 1837.

ARTÍCULO 4.º

El muy Excelente sultan de Mindanao y rey feudatario de Tamontaca, reconoce el derecho que asiste á la España para la inobservancia por ambas partes contratantes de todo tratado ó convenio que pudieran haber celebrado los sultanes sus antecesores con potencias extranjeras, desde que por los tratados de 1645 y 1719, y posteriormente por el pacto de 1794 convenido por su ilustre abuelo Quibad Sahareal con el señor gobernador de Zamboanga D. Francisco Arnedo, se obligaron los sultanes de Mindanao á no celebrar tratados con dichas potencias extranjeras sin previo conocimiento del Gobierno español, y particularmente aquellos que envuelvan cesion de parte del territorio de sus dominios; y por lo tanto declara tener él y sus dattos, y por todos deberse tener y mirar como nulos y de ningun valor, cualesquier convenios ó pactos por los que pueda entenderse hayan convenido sus antecesores en la enajenación de la más insignificante porción del territorio de Mindanao, desde el Cabo San Agustin hasta la Bahía Suedangan inclusive por el Sur y Oeste.

ARTÍCULO 5.º

Se obliga igualmente á no tener tratos ni hacer convenios con naciones extranjeras ni príncipes malayos, declarando de su libre voluntad que, caso de celebrarlos, deben tenerse por nulos y de ningun valor, como impuestos por la fuerza, protestando anticipadamente contra su validez.

ARTÍCULO 6.º

Se obliga tambien á coadyuvar á la persecucion de los piratas, y auxiliar á las fuerzas de S. M. la reina Doña Isabel II para la represion y castigo de los que se dediquen á tan reprobado y bárbaro oficio contra cualesquiera naciones amigas y aliadas de la España.

ARTÍCULO 7.º

Con arreglo á lo pactado en las capitulaciones de 1837, que se confirman por ambas partes, y reconocido por sultan de Mindanao y rey de Tamontaca el muy Excelente Escandar-Cudarat-Tunlá, se hace al expresado sultan y al rajab Muda solemne entrega de sus respectivos nombramientos ó títulos que á nombre de la reina de las Españas, nuestra comun señora, les libra el señor brigadier Don Agustin Bocalán, facultado al efecto ínterin reciben los que ha de darles el Excmo. señor capitán general de estas islas Filipinas, en prueba de la proteccion y amparo que siempre recibirán de la España para la conservacion de su autoridad, mientras se mantengan en su amistad y su dependencia. Quedando nuevamente consignado en esta adicion á las expresadas capitulaciones, que en lo sucesivo siempre se expedirán por el Excmo. señor capitán general de Filipinas los respectivos títulos, tanto al sultan como al rajab Muda, cuando por fallecimiento de alguno de los dos hayan de hacerse nuevas elecciones con las formalidades prescritas en el capítulo 6.º de dichas capitulaciones.

ARTÍCULO 8.º

Los infrascritos plenipotenciarios que suscriben, á nombre del Excmo. señor gobernador capitán general de Filipinas D. Narciso Clevería, en representacion de S. M. la reina de las Españas Doña Isabel II, confirman y ratifican nuevamente lo estipulado por las capitulaciones de 22 de Mayo de 1837, celebradas por una parte por el muy Excelente sultan

de Mindanao Escandar-Cudarat-Tunlá, rey feudatario del reino de Tamontaca, y dattos que en aquél suscribieron, y de la otra el señor D. José María Halcon, capitán de fragata de la real armada, como plenipotenciario del M. I. señor gobernador capitán general D. Pedro Antonio Salazar.

Los ocho artículos que anteceden, adicionados á las capitulaciones de 22 de Mayo de 1837, serán considerados como parte integrante de la misma, obligándose ambas partes contratantes á cumplirlos y hacerlos cumplir con igual religiosidad que las expresadas capitulaciones. En fé de lo cual, despues de examinados y á entera satisfaccion convenidos en cuanto contiene este tratado adicional, se firmaron cuatro ejemplares de él por los plenipotenciarios del Excmo. señor capitán general de estas islas, el muy Excelente sultan, el rajab Muda y los dattos referidos, en la casa-residencia del datto interino de Paniguan, Boca del Rio Grande de Mindanao, á 15 de Mayo de 1845.—Agustin Bocalán.—Cayetano de Figueroa.—José María Peñaranda.

Este convenio fué aceptado por el capitán general de Filipinas en 9 de Junio de 1845, y aprobado por el Gobierno de S. M. en 28 de Enero de 1846 (1).

NÚMERO IX.

Convenio especial entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 26 de Junio de 1845, para el arreglo de las atribuciones y prerogativas de los agentes consulares de ambas naciones.

Su Majestad la reina de España y S. M. la reina de Portugal y de los Algarbes, deseando arreglar de una manera fija y terminante, por medio de un convenio especial, las atribuciones y prerogativas de los agentes consulares de ambas naciones española y portuguesa en sus respectivos Estados, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de España á D. Luis Gonza-

(1) En la pág. 226 del tomo I de esta obra, dejamos consignadas algunas observaciones acerca de la índole de estos acuerdos, al insertar las *Capitulaciones de paz, proteccion y comercio entre el Gobierno de S. M. Católica y el sultan y dattos de Joló*.

lez Brabo, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. la reina de Portugal y de los Algarbes, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, caballero de primera clase de la real y militar Orden española de San Fernando, gran cruz de la Legion de Honor de Francia, consejero honorario de Estado, etc., etc.; y S. M. la reina de Portugal y de los Algarbes á D. José Joaquin Gomes de Castro, de su Consejo, par del reino, comendador de la Orden de Cristo, caballero de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada del valor, lealtad y mérito, gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, del Águila roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, y de la del Mérito civil de Sajonia, condecorado con la Orden imperial otomana de Nischani Yftijar de primera clase, vicepresidente del tribunal del Tesoro público, ministro y secretario de Estado de los negocios extranjeros, inspector general de los correos y postas del reino, etc., etc., etc.; los cuales, despues de haberse recíprocamente comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Cada una de las altas partes contratantes concede á la otra la facultad de establecer agentes consulares con la categoría de cónsules generales, cónsules ó vicecónsules en los puertos, plazas de comercio y lugares principales de sus respectivos territorios, reservándose el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Los mencionados agentes consulares, despues de presentar su patente con el competente *exequatur* ó confirmacion á las autoridades locales del punto donde hayan de residir, serán por ellas reconocidos y apoyados en el ejercicio de sus funciones consulares.

ARTÍCULO 2.º

Los respectivos agentes consulares podrán ser escogidos á beneplácito de los súbditos de su nacion para árbitros de sus controversias y litigios; pero este arbitraje no deberá ser lle-

vado á efecto hasta que sea confirmado por la autoridad local competente, quedando además la parte que por él se juzgue perjudicada en la facultad de acudir á los tribunales del país. Los mismos agentes consulares decidirán, sin intervencion de las autoridades locales, las controversias suscitadas entre el capitán y cualquier individuo de la tripulacion de los buques de su bandera por soldadas en el caso de revocacion de viaje, por falta del debido sustento, por mal trato ó por otras causas de igual urgencia. Las autoridades locales deberán, sin embargo, intervenir en todos los casos en que el proceder de los capitanes ó de las tripulaciones perturbe el órden ó la tranquilidad, ó quebrante las leyes del país, ó tambien cuando su auxilio sea requerido por los agentes consulares, para que sus decisiones sean llevadas á efecto: debe entenderse, sin embargo, que estas decisiones no privarán á los interesados del derecho de recurrir despues á las autoridades judiciales del país á que pertenezcan los mencionados buques.

ARTÍCULO 3.º

Los agentes consulares de España en Portugal, y vice versa, deberán proceder al inventario, liquidacion, particion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó *abintestato* en el distrito de su cargo. Para mayor garantía, así de los derechos del fisco, como de los súbditos del país ó de otra nacion que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaria desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorizacion y en presencia del respectivo juez del distrito, siendo además autorizados con su firma. Los bienes de toda especie procedentes de estas herencias que, deducidas las costas, habrán de entregarse inmediatamente despues de la particion á los herederos presentes ó á los procuradores de los ausentes, se depositarán mientras tanto en un banco ó en una ó más casas de comercio respetables, cuya designacion será hecha por el agente consular, de acuerdo y con autorizacion del dicho juez del distrito.

ARTÍCULO 4.º

Será inherente á la autoridad de los agentes consulares de España en Portugal, y á la de los de Portugal en España recíprocamente, la fé pública y legal que se requiere para el ejercicio de las atribuciones de su cargo. Las tarifas de derechos consulares establecidas ó que se establecieren por cada uno de los Gobiernos de las altas partes contratantes, deberán ser comunicadas al Gobierno de la otra, así como las alteraciones que se hicieren en las mismas tarifas.

ARTÍCULO 5.º

Se permitirá á los agentes consulares de cada una de las dos naciones en los puertos de la otra pasar á bordo de los buques de su bandera inmediatamente despues que éstos hayan sido admitidos á libre plática, con el objeto de verificar los actos de vigilancia y policia marítima que forman parte de las atribuciones consulares. Podrán asimismo cuando lo juzguen conveniente, y en cuanto lo permitan los reglamentos de aduanas y de policia del país, acompañar á los ministros de justicia y á los oficiales de aduana que se trasladasen á bordo de los mismos buques para proceder á alguna averiguacion ó diligencia. Del mismo modo les será lícito acompañar á los tribunales y oficinas públicas al capitán ó á cualquier individuo de la tripulacion en todos los casos en que éstos puedan presentarse, conforme á la ley, asistidos de su procurador ó abogado.

ARTÍCULO 6.º

Los agentes consulares estarán autorizados para exigir á los capitanes de los buques de su bandera manifiestos jurados, así de la carga de entrada como de la de salida. Podrán igualmente los agentes consulares de cada una de las dos naciones exigir á los capitanes de los buques de la otra el manifiesto de la carga de salida, cuando estos buques lleven destino á los puertos de la nacion de los mencionados agentes consulares. Las autoridades de los puertos de cada una de las dos naciones no consentirán que salgan de ellos los buques de la

otra sin el pasaporte ó *visto* de su respectivo agente consular.

ARTÍCULO 7.º

En casos de naufragio de un buque español en Portugal y vice versa, deberá la autoridad administrativa competente providenciar sin demora cuanto juzgue necesario para el salvamento, teniendo cuidado de prevenir desde luego al respectivo agente consular, con cuyo acuerdo y conformidad habrán de adoptarse todas las medidas, así para el salvamento como para el inventario y depósito de los efectos salvados, las cuales deberán ponerse en práctica bajo la direccion exclusiva de dicha autoridad administrativa. A falta del capitán ó del consignatario de buque, ó por imposibilidad de aquél, satisfará el agente consular los gastos que el salvamento haya ocasionado, los cuales serán reintegrados vendiéndose á pública subasta la parte de los efectos salvados que baste á cubrir el desembolso. Dichos gastos no excederán de los que pague en igual caso un buque nacional, y las mercancías y géneros salvados del naufragio no quedarán sujetos al pago de derechos, sino en el caso de ser despachados para consumo. Satisfechos los gastos del salvamento ó prestando fianza suficiente el capitán, el dueño ó el consignatario del buque ó el agente consular, deberán entregárseles los efectos salvados luego que sean reclamados.

ARTÍCULO 8.º

Los referidos agentes consulares estarán autorizados á requerir el auxilio de las autoridades locales para el arresto y encarcelamiento de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país. A este fin se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito á dichos desertores, probando por medio de la exhibicion de las matrículas de los buques, roles de la tripulacion, ó con otros documentos oficiales, que los tales individuos formaban parte de las citadas tripulaciones; y justificada así esta reclamacion, será concedida la entrega de aquellos. Cuando los tales desertores hayan sido arrestados, serán puestos á disposicion de di-

chos agentes consulares, y podrán ser encerrados en las cárceles públicas á petición y costa de aquel que los reclame, para ser enviados á los buques á que pertenecian ó á otros de la misma nacion. Pero si no lo fuesen en el plazo de dos meses á contar desde el dia de su prision, quedarán en libertad, y no serán presos de nuevo por la misma causa.

Debe, no obstante, entenderse que si resultare haber cometido el desertor algun crimen ó delito contra las leyes del país, podrá retardarse su entrega hasta que haya sido pronunciada y ejecutada la sentencia del tribunal que conozca del caso. Tendrán igualmente facultad los mismos agentes consulares para solicitar de la autoridad superior de la provincia en que residan el auxilio necesario para la detencion y entrega de los mozos alistados para el servicio militar de España ó de Portugal que se refugiaren en cualquiera de los dos respectivos territorios, debiendo dichos agentes consulares acompañar su reclamacion con el exhorto que para tal efecto recibieren de las autoridades superiores de las provincias de su país.

ARTÍCULO 9.º

Los agentes consulares gozarán recíprocamente en ambos países de la facultad de dirigir á las autoridades locales las reclamaciones que juzguen convenientes en favor de los súbditos de su nacion, principalmente con el fin de prestar á los intereses mercantiles de los mismos súbditos la proteccion que es tan propia de las funciones consulares.

ARTÍCULO 10.

Los agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombre, gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del país donde residen, sean castigados con pena capital ó afflictiva. Si ejercen el comercio, esta inmunidad no se extenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquiera otro individuo de su país, en cuanto á sus libros y papeles de comercio y particulares, los cuales deberán estar siempre en completa segregacion del archivo, que será inviolable. Los

agentes consulares estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, excepto si ejercieren profesion, industria ó comercio, pues así en este caso como en el de ser súbditos del país en donde residen, estarán sujetos á la ley general de él.

ARTÍCULO 11.

En caso de que la conducta de los agentes consulares así lo exija, podrá el Gobierno de la nacion en cuyo territorio se hallen suspender sus funciones, retirándoles el *exequatur* ó confirmacion, y dando en seguida conocimiento de ello á su Gobierno. En este caso quedarán reducidos á la condicion comun de los súbditos de su país, y cesarán todas las prerogativas é inmunidades de que en virtud de su carácter consular gozaban.

ARTÍCULO 12.

Para proceder á tomar á los agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el magistrado dirigirles un recado de atencion, señalando dia y hora para que se presenten en su casa. Los agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia á los tribunales cuando sea necesaria, y se les dará asiento en ellos dentro de la barranda del tribunal.

ARTÍCULO 13.

Los agentes consulares podrán colocar las armas de su nacion dentro del portal de su casa, segun la práctica establecida en el país donde residan; pero esta señal, mera indicacion de su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraerá la casa ó sus habitantes á las pesquisas legales de los magistrados del país.

ARTÍCULO 14.

El presente convenio quedará en vigor hasta el 1.º de Enero de 1850. Si seis meses ántes de este término no hubiese notificado oficialmente una de las altas partes contratantes á la otra su intencion de no mantener el convenio, continuará éste en vigor desde 1.º de Enero de 1850 en adelante hasta un año des-

pues que una de las altas partes contratantes haya notificado formalmente á la otra su voluntad de no mantenerle.

ARTÍCULO 15.

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el plazo de dos meses, contados desde su fecha, ó antes si ser pudiese. En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio en lengua española y lengua portuguesa, y le han sellado con el sello de sus armas. Lisboa á 26 de Junio de 1845.— (L. S.) Luis Gonzalez Brabo. — (L. S.) José Joaquin Gomes de Castro.

Ratificado este convenio por SS. MM. C. y F., se canjearon las ratificaciones en Lisboa el 8 de Agosto de 1845 (1).

NÚMERO X.

Convencion para el pago de las reclamaciones españolas contra el Tesoro mejicano, firmada en Méjico el 17 de Julio de 1847.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos, enviado extraordinario, ministro plenipotenciario de S. M. C., y ministros de Relaciones exteriores y de Hacienda de la República mejicana, con objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el art. 7.º del tratado firmado en Madrid el dia 28 de Diciembre de 1836, se halla reconocida como deuda mejicana toda la que pesaba sobre las cajas de Nueva España al tiempo de verificarse su independencian de la metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la legacion de España, fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Todas las reclamaciones de la legacion de España, bien sea las que están en la actualidad pendientes, bien sea las que interpongan

los representantes de S. M. en lo sucesivo, se pagarán con un fondo que se llamará *Fondo de reclamaciones españolas*.

ARTÍCULO 2.º

Este fondo se compondrá de un tres por ciento de todos los derechos que causen en las aduanas marítimas y fronterizas, segun los aranceles vigentes, las mercancías y efectos ó productos extranjeros al tiempo de su introduccion en la República.

ARTÍCULO 3.º

Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya apoyado la legacion de S. M. y reconocido el Gobierno mejicano, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva España ántes de su independencian de la metrópoli, conforme al art. 7.º del tratado de Madrid de 1836, *ya provengan de circunstancias posteriores*; pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiada, tales como ocupacion arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso indebido de efectos, y otras de semejante índole, serán objeto de arreglos especiales entre los representantes de S. M. y el Gobierno de la República.

ARTÍCULO 4.º

Si se aumentase considerablemente en cualquier tiempo el número de reclamaciones de la legacion de España y lo consintiesen las circunstancias del Tesoro mejicano, se aumentará tambien de una manera convencional el fondo establecido por este arreglo.

ARTÍCULO 5.º

La administracion de este fondo estará á cargo de una junta de cinco personas, nombrada por el ministro de España, la cual recibirá directamente los libramientos de las aduanas marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados, y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos y gastos con la tesorería general de la Federacion, debien-

(1) Puede calificarse este acuerdo de *Reglamento para el ejercicio del cargo consular* entre España y Portugal. Son todos sus artículos justos y equitativos, y su misma claridad nos obliga á dejarlos sin comentario alguno, ofreciendo este documento como modelo en su clase.

do pasar una copia autorizada de estas cuentas al ministro de Hacienda, y otra en los mismos términos á la legacion de S. M. C.

ARTÍCULO 6.º

Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas se pagarán con los réditos legales de las cantidades que importen, á prorata del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo; pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la junta pondrá en vía de pago, al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.

ARTÍCULO 7.º

Para examinar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el Gobierno de la República entabladas por la legacion de España, comisionará el señor ministro de Hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue más á propósito, los cuales fijarán con el ministro de S. M., oyendo á los interesados ó sus representantes, el valor total de la suma, y la fecha en que deba empezar á contarse el pago de los intereses.

Estas liquidaciones, aprobadas por el ministro de Hacienda, se pasarán por el de Relaciones exteriores al representante de S. M. C.

ARTÍCULO 8.º

Los productos del fondo á que se refieren los artículos anteriores no podrán distraerse de su objeto con pretexto de ninguna clase, y los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal entre el representante de S. M. C. y el Gobierno de la República.

En fé de lo cual, los infrascritos enviado extraordinario, ministro plenipotenciario de S. M. C., y ministros de Relaciones exteriores

y de Hacienda de la República mejicana, lo firmaron y sellaron con sus sellos respectivos, en la ciudad de Méjico á 17 de Julio de 1847.

(L. S.)—Salvador Bermudez de Castro.

(L. S.)—J. R. Pacheco.

(L. S.)—Juan Rondero.

NÚMERO XI.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Bolivia, y firmado en Madrid el 21 de Julio de 1847.

Su Majestad la reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Bolivia por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica ha nombrado por plenipotenciario á Don Joaquin Francisco Pacheco (1), presidente del Consejo de ministros, ministro de Estado y diputado á Córtes, etc., y la República de Bolivia á D. José María Linares, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores á toda pretension de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido ántes bajo el nombre de provincias del alto Perú, hoy República de Bolivia.

(1) Es tan notable la diferencia que media entre la importancia de la mayoría de nuestros representantes en el extranjero durante el reinado de Fernando VII, comparada con la grandísima y justa reputacion de que gozaban la mayor parte de los elegidos en los primeros años del reinado de Doña Isabel II, que se revela de una manera evidente en todas sus obras.

ARTÍCULO 2.º

En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija, y cualesquiera otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

ARTÍCULO 3.º

Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y bolivianos, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia, se funde en sentimientos de justicia y de recíproca benevolencia.

ARTÍCULO 4.º

S. M. Católica y la República de Bolivia se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expedidos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que tenga lugar la reclamacion.

ARTÍCULO 5.º

La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia reconoció ya espontáneamente por la ley de 11 de Noviembre de 1844 la deuda contraída sobre sus tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español, ó ya emanadas de sus autoridades establecidas en el territorio del alto Perú, hoy República de Bolivia; y deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de este tratado, y ampliándola, si necesario fuere, á reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesasen sobre aquellas tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español ó de sus autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824, en que tuvo lugar la evacuacion del país por las autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales y copias legítimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fé con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

ARTÍCULO 6.º

Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, es-

tablecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

ARTÍCULO 7.º

Todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Bolivia, ó á súbditos españoles durante la guerra ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé, sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellas elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á

ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

ARTÍCULO 8.º

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Bolivia, que en virtud de lo estipulado por los artículos 5.º y 7.º de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Bolivia la ratificacion del presente tratado, sin que despues de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretexto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado, si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, segun se determina en el art. 5.º

ARTÍCULO 9.º

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva si así les conviniere; en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores seguirán la nacionalidad del padre mientras lo sean.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia, podrán adquirir la nacionalidad boliviana siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion, y los menores mientras lo sean seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opcion de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los individuos de que trata.

Para adoptar la nacionalidad, será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las legaciones y consulados de ambos Estados; y pasado el término que queda prefijado, sólo se considerarán españoles ó bolivianos los procedentes de España ó Bolivia, que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la legacion ó consulado de su nacion.

ARTÍCULO 10.

Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante; ejercer libremente sus oficios y profesiones; poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 11.

Los españoles no estarán sujetos en Bolivia, ni los bolivianos en España, al servicio del ejército ó armada ó al de la milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga, contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satis-

fagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 12.

S. M. Católica y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país. Entre tanto, los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 13.

S. M. Católica y la República de Bolivia podrán nombrar agentes diplomáticos y consulares, la una en los dominios de la otra; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 14.

Deseando S. M. Católica y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera

de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad, por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

ARTÍCULO 15.

El presente tratado, segun se halla extendido en quince artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de tres años, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Bolivia lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 21 de Julio de 1847.

(L. S.)—Firmado.—Joaquin Francisco Pacheco.

(L. S.)—Firmado.—José María Linares.

El presidente de la República de Bolivia ratificó este tratado el 24 de Setiembre de 1860, y S. M. la reina de España el 22 de Enero siguiente. Las ratificaciones se canjearon en París en 12 de Febrero del presente año de 1861, no habiéndose podido verificar dicho acto en el tiempo y lugar convenido por circunstancias imprevistas.

NUMERO XII.

Convenio de correos entre España y Francia, firmado en Madrid el 1.º de Abril de 1849.

Su Majestad la reina de las Españas y el presidente de la República francesa, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á los dos naciones, y arreglar sus comunicaciones de correos sobre las bases más liberales y más ventajosas, tratan de asegurar este importante resultado por medio de un convenio, y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés y de la de Pio IX, individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de

la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, diputado á Córtes y primer secretario del despacho de Estado, etc.

Y el presidente de la República francesa á D. Fernando de Lesseps, oficial de la Legion de Honor, comendador de Carlos III, caballero de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de Francisco I de las Dos Sicilias, de la Estrella Polar de Suecia y del Leon neerlandés, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República francesa cerca de S. M. la reina de las Españas, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España y sus islas adyacentes á Francia y á la Argelia, ó de estos dos países á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados, á excepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, seguirán como hasta aquí sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

ARTÍCULO 2.º

Se admitirá en los puertos de ambos dominios toda correspondencia conducida por mar de cualquier país en buques españoles y franceses; esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion del capitan, segun la práctica de

cada país, para que por este medio la reciba la administracion de correos del puerto de arribada. El capitán, patron ó maestro de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo estén los naturales del país por igual motivo.

ARTÍCULO 3.º

Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente, adelantando en la administracion de correos del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se entregará á fin de cada mes á la oficina de cambio de la nacion á donde va dirigido el certificado.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida, pagará á la otra por vía de indemnizacion cincuenta francos: no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de canje.

ARTÍCULO 4.º

Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de canje. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada mes.

ARTÍCULO 5.º

El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y medio gramos en Francia, será de dos reales vellon en España y de cincuenta céntimos en Francia.

Las que excedan de este peso, y no pasen de ocho adarmes ó quince gramos respectivamente, pagarán cuatro reales vellon en Es-

paña y cien céntimos ó un franco en Francia, y así sucesivamente, aumentándose el porte de dos reales vellon en España y cincuenta céntimos en Francia tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de siete y medio gramos respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán tres veces el porte de las ordinarias del mismo peso.

Las muestras de géneros que no tengan de por sí ningun valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin más escrito que los números de órden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

Los periódicos y demás impresos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, pagarán por razon de franco doce maravedís vellon en España y diez céntimos en Francia, por cada pliego regular de impresion. Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias, serán porteados como las cartas.

El porte de las cartas conducidas desde los puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de tres reales vellon en España y ochenta céntimos en Francia por carta sencilla, aumentándose el porte de las dobles bajo la base de una tercera parte más, en la forma establecida para las de la vía de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º conduzcan dichos buques de otros países, se sujetarán en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijan para la correspondencia de los países de donde las mismas cartas procedan.

ARTÍCULO 6.º

Este convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años: al espirar este término, quedará vigente durante otros cuatro, y así consecutivamente, á ménos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas partes contratantes un año ántes de espirar cada término. Durante este último

año, el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

ARTÍCULO 7.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de un mes ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecucion el 1.º del próximo mes de Mayo.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas. Madrid 1.º de Abril de 1849.—(L. S.)—Firmado.—Pedro José Pidal.—(L. S.)—Firmado.—Fernando de Lesseps.

El presidente de la República francesa ratificó este convenio en 11 de Mayo de 1849, S. M. la reina de España en 7 de Junio siguiente, y se canjearon las ratificaciones en Madrid el 9 del mismo, determinando que las estipulaciones de este convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 15 del próximo Julio, en lugar del 1.º de Mayo que estaba señalado por el art. 7.º del mismo convenio.

NÚMERO XIII.

Convenio de correos entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 17 de Julio de 1849 (1).

Su Majestad la reina de las Españas y S. M. el rey de los belgas, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases más favorables á los intereses del público por medio de un nuevo convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés y de la de Pio IX; individuo de número de la Academia Española, de la de la

Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia; diputado á Córtes y primer secretario del despacho de Estado, etc.; y S. M. el rey de los belgas al baron Ildefonso du Jardin, oficial de su Orden, condecorado con la cruz de Hierro, caballero gran cruz de la Orden de la Corona de Encina, gran comendador de la Orden de Oldemburgo, comendador de la Orden del Leon de los Países Bajos y de la de Danebrog de Dinamarca, su ministro residente cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan de España y sus islas adyacentes á Bélgica, y recíprocamente las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vengan de aquel país á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados, á excepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

ARTÍCULO 2.º

Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, adelantando en la administracion de correos del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la res-

(1) Los tratados postales referentes á las fechas que llevan este y el anterior, se distinguen por su perfecta claridad, lo cual nos evita entrar en consideraciones sobre los mismos.

tante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nacion á que va dirigido el certificado, en la forma que acuerden las direcciones generales de correos de los dos países.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por vía de indemnizacion, cincuenta francos. No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

ARTÍCULO 3.º

El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y medio gramos en Bélgica, será de cuatro reales vellon en España y un franco en Bélgica.

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó quince gramos respectivamente, pagarán ocho reales vellon en España y dos francos en Bélgica, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes y de siete y medio en siete y medio gramos, cuatro reales de vellon en España y un franco en Bélgica.

El porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Las muestras de géneros que no tengan de por sí ningun valor, y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin más escrito que los números de órden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

Los periódicos y demás impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, pagarán por razon de franqueo doce maravedís vellon en España, y diez céntimos en Bélgica por cada pliego regular de impresion. Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias, serán porteados como las cartas.

ARTÍCULO 4.º

Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de canje. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

ARTÍCULO 5.º

Quedan completamente derogadas todas las disposiciones del convenio celebrado entre la España y la Bélgica en 27 de Diciembre de 1842.

ARTÍCULO 6.º

El presente convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años. Al espirar este término quedará vigente por otros cuatro, y así consecutivamente, á ménos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas partes contratantes un año ántes de espirar cada término. Durante este último año, el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

ARTÍCULO 7.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de seis semanas, ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion un mes despues del canje de dichas ratificaciones.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á 17 de Julio de 1849.—(L. S.)
—Firmado.—Pedro José Pidal.—(L. S.)—
Firmado.—Baron du Jardin.

S. M. la reina de España ratificó en 12 de Agosto de 1849 este convenio, que lo habia sido ya por S. M. el rey de los belgas en 4 del propio mes, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 31 del mismo.

NÚMERO XIV.

Acta de reconocimiento y adhesión á la soberanía de S. M. la reina de España por el sultan de Barás, firmada en Barás á 25 de Febrero de 1850.

Acta de reconocimiento y adhesión á la soberanía de S. M. Doña Isabel II, reina constitucional de las Españas, que prestan el sultan Sia-Mamá de los pueblos de Barás, Picon, Nunungan, Dapao ó Laguna chica de la bahía Illana, y los dattos Inoe, Llinuguran, Rajamuda, Sapicon y Barás, ante el teniente de navío de la armada D. Antonio Cocco, comandante del vapor de guerra español *Elcano*, autorizado al efecto con plenos poderes del Excmo. señor gobernador y capitán general de las islas Filipinas D. Antonio María Blanco.

En el pueblo de Barás y casa del datto Sapicon, á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta, los referidos sultan y dattos, habiendo leído la carta del Excmo. señor gobernador y capitán general, y despues de conferenciar detenidamente con el señor Don Antonio Cocco como plenipotenciario de dicho Excmo. señor, pactaron y convinieron lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El sultan y los dattos referidos, reconociendo el derecho que asiste á la reina de las Españas al dominio de toda la costa de la bahía Illana y territorios contiguos desde hace más de dos siglos; queriendo anudar las relaciones que en otro tiempo los unieron á los españoles, convencidos de las ventajas que resultarán á sus pueblos de ser auxiliados y más directamente protegidos por las fuerzas de S. M.; y deseando ser tenidos por hermanos de los españoles en igualdad de los habitantes del Rio Grande de Mindanao y los del reino Sibuguey, declaran que reconocen y aceptan el principio de incorporacion á la corona de Castilla, bajo la soberanía de S. M.; se acogen á su real proteccion, y se obligan á tener por enemigos á los que lo fueren de la nacion española, y á

concurrir con gente de armas siempre que se les exigiere por el Superior Gobierno de Filipinas (1).

ARTÍCULO 2.º

Para que el referido sultan sea más respetado y no pueda ser ofendido sino ofendiendo á la soberanía de S. M., y para que nadie pueda desconocer el derecho español en estas tierras, se obliga á no usar otra bandera que la española, autorizándosele á tenerla con escudo real y corona en sus fortalezas y embarcaciones, y sin escudo en la de los dattos. Asimismo se conceden al sultan los honores de formar la tropa en ala, descansando sobre las armas, y los buques y castillos de S. M. que visitare lo saludarán con cinco cañonazos; pero cuando los buques de guerra fondeen en sus puertos, saludará primero el sultan, teniendo larga su bandera en tierra.

ARTÍCULO 3.º

Tanto el sultan como los dattos se obligan á no ejercer jamás la piratería, á impedirla por todos los medios que estén á su alcance, y á no dar asilo ni proteccion á ninguna persona ó embarcacion que se ocupe en tan reprobado y bárbaro tráfico.

ARTÍCULO 4.º

Igualmente se obligan á no hacer convenios ni tratados de comercio, alianza ó de cualquiera otra especie con potencias extranjeras y príncipes malayos, así como tampoco ninguna cesion de territorio á ninguna de dichas potencias ni á súbditos ó ciudadanos de ellas, sin consentimiento de la reina de España; ni admitirán en sus puertos buques de nacion europea ni de las Indias, sin el del Gobierno español en las islas Filipinas.

ARTÍCULO 5.º

Los expresados sultan y dattos confirman cuanto estipularon en veintinueve de Diciembre del año próximo pasado respecto al establecimiento de factorías y súbditos españoles

(1) Véanse otros documentos de igual índole que el presente, insertos anteriormente en este tomo.

en el territorio de su mando; y al efecto, podrán éstos adquirir los terrenos que necesiten por compras, cesion ú otros medios legales, obligándose aquellos de nuevo á proporcionar el local necesario para la colocacion de los edificios, almacenes y demás anejos á las factorías, y dando permiso para trabajar en su construccion á los vecinos de sus pueblos que voluntariamente se presten á ello.

ARTÍCULO 6.º

Los encargados de las factorías podrán adoptar todas las medidas que crean convenientes para la seguridad de sus personas y efectos, y el sultan y los dattos harán respetar y respetarán esos lugares, en cada uno de los cuales habrá un personero residente español que entenderá de todos los negocios que se le confien. El conocimiento de las faltas ó contiendas entre españoles solos, ó entre éstos y los indígenas, corresponderá al empleado ó agente del Gobierno español que á la sazón haya en aquellos lugares, y éste en caso necesario lo participará á quien corresponda para la providencia que haya lugar.

ARTÍCULO 7.º

Para que las embarcaciones del sultan, dattos y sus súbditos no se confundan con las de los piratas, viajarán siempre con pasaporte del principal encargado de las factorías, que deberán refrendar en Zamboanga cuando hayan de pasar para el Oeste de este punto; con lo cual serán respetados y auxiliados por los buques de S. M.

ARTÍCULO 8.º

Queda consignado que á la muerte del sultan debe suceder en su autoridad el elegido, segun costumbre, á quien el Gobierno español toma bajo su proteccion, y el Excmo. señor gobernador y capitan general de Filipinas expedirá en lo sucesivo los correspondientes títulos, tanto al sultan como al sucesor, segun lo desean los actuales.

ARTÍCULO 9.º

El Gobierno español, y en su nombre su delegado el teniente de navío de la armada Don

Antonio Cocco, le garantizan la conservacion de diferencias de clases y jerarquías que el uso y los derechos adquiridos han creado, guardando á cada cual las exenciones y privilegios de que se hallan en posesion. Los habitantes de Barás y demás pueblos de la jurisdiccion del sultan que vayan á otras provincias de Filipinas, serán tratados como cualesquiera otros súbditos españoles; podrán fijar su residencia y adquirir propiedades en los lugares que les acomode, con arreglo á las leyes.

Lo expresado en los nueve artículos que preceden, despues de leídos, reformados y á cabal satisfaccion de todos convenido cuanto en ellos se consigna, subsistirá desde este dia en toda su fuerza y vigor, sin perjuicio de solicitar la superior aprobacion del Excelentísimo señor gobernador y capitan general de Filipinas; y para la validez de lo pactado lo firmarán los representantes de ambas partes, jurando el sultan y los dattos guardar fiel y cumplidamente cuanto en los referidos artículos se contiene, pues á ello se obligan de su libre y espontánea voluntad y cabal conocimiento de convenir así á su seguridad y futura prosperidad.—Como plenipotenciario del Excmo. señor capitan general de las islas Filipinas, el teniente de navío de la armada, Antonio Cocco.—Hay unos signos árabes.

Este convenio fué aceptado por el capitan general de Filipinas en 18 de Marzo de 1850, y aprobado por el Gobierno de S. M. en 8 de Julio del mismo año.

NÚMERO XV.

Convenio de correos entre España y Portugal, firmado en Madrid en 22 de Junio de 1850.

Su Majestad Católica la reina de las Españas y S. M. Fidelísima la reina de Portugal, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre los dos reinos, mejorar y ampliar las conducciones de correspondencia establecidas en las estipulaciones vigentes de 31 de Mayo de 1718, 1.º de Enero de 1738 y 1.º de Noviembre de 1747, han resuelto celebrar un convenio que asegure tan importante resul-

tado, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, diputado á Córtes y primer secretario de Estado y del despacho, etc., etc.; y S. M. la reina de Portugal á D. José Antonio Soares Leal, hidalgo, caballero de su real casa, de su Consejo, comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, caballero de la antigua y muy noble Orden de la Torre y Espada del Valor, Lealtad y Mérito, y de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, comendador extraordinario de número de la real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, y su encargado de negocios en Madrid, etc., etc., etc.; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las cartas ordinarias, los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España é Islas Baleares y Canarias á Portugal, Azores y Madera, ó de estos países á España y dichas islas, se expedirán sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados (á excepcion de los que forman parte de los periódicos), y los papeles de música, no podrán ser trasportados en las balijas de la correspondencia, y

seguirán como hasta aquí sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

ARTÍCULO 2.º

Se admitirá en los puertos de ambos dominios toda correspondencia conducida por mar de cualquier país en buques españoles y portugueses: esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad ó de aduana que comunique con el buque conductor, segun el uso de cada país, para que por este medio la reciba la administracion de correos del puerto de arribada.

El capitán, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo estén los naturales del país por igual motivo.

ARTÍCULO 3.º

Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida pagará á la otra por vía de indemnizacion ciento sesenta reales vellon en España y siete mil doscientos reis en Portugal. No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de canje.

ARTÍCULO 4.º

Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de domicilio, se devolverán recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una á otra parte en los plazos y en la forma que determinen las direcciones de correos de entrambos países.

ARTÍCULO 5.º

El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza española, ó dos octavas de onza portu-

guesa, será un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal. Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó cuatro octavas de onza portuguesa respectivamente, pagarán dos reales vellon en España y noventa reis en Portugal, y así sucesivamente, aumentándose el porteo un real de vellon en España y cuarenta y cinco reis en Portugal, tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de dos octavas de onza respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán en la oficina que las remita el doble del porte de una carta ordinaria del mismo peso; y en la oficina que las entregue, el porte comun que segun su peso les corresponda.

Los periódicos y demás impresos comprendidos en el párrafo primero del artículo primero que se envíen con fajas, y no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de porte ocho maravedís vellon en España y diez reis en Portugal por hoja de impresion.

Las muestras de géneros que no tengan por sí ningun valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin más escrito que los números de orden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

El porte de las cartas conducidas desde los puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de tres reales vellon en España y ciento treinta y cinco reis en Portugal por carta sencilla, aumentándose el porteo de las dobles bajo la base de una tercera parte más en la forma establecida para las de la vía de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º conduzcan dichos buques de otros países, se sujetarán en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijan para la correspondencia de los países de donde las mismas procedan.

ARTÍCULO 6.º

Las balijas de la correspondencia de ambos países se cambiarán recíproca y gratuita-

mente en Badajoz ó en las oficinas de la frontera que señalen de comun acuerdo las direcciones de correos española y portuguesa.

ARTÍCULO 7.º

Las altas partes contratantes adoptarán de comun acuerdo las medidas necesarias para que se haga de un modo fácil y expedito el envío de la correspondencia por las vías que al efecto se determinen, y principalmente para que se establezca una expedicion diaria entre Lisboa y Badajoz.

ARTÍCULO 8.º

Este convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años: al espirar este término quedará vigente por otros cuatro, y así consecutivamente, á ménos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas partes contratantes un año ántes de espirar cada término.

Durante este último año, el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

ARTÍCULO 9.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de un mes, ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion á los treinta dias despues del canje de dichas ratificaciones.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas en Madrid á 22 de Junio de 1850.—(L. S.)—Firmado.—Pedro José Pidal.—(L. S.)—Firmado.—José Antonio Soares Leal.

S. M. Católica ratificó este convenio el 5 de Julio de 1850, y S. M. Fidelísima el 22, no habiendo sido posible verificar el canje de las ratificaciones hasta el dia 31 del mismo por circunstancias imprevistas. Las estipulaciones de este convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Agosto, segun se declara en el art. 9.º del convenio.

NÚMERO XVI.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre S. M. la reina de España y la República de Costa-Rica, firmado en Madrid el día 10 de Mayo de 1850 (1).

Su Majestad la reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Costa-Rica por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos gobiernos, y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin, S. M. Católica se ha dignado nombrar por su plenipotenciario á D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, diputado á Córtes y su ministro de Estado; y la República de Costa-Rica, á D. Felipe Molina, ministro plenipotenciario de la misma en las córtes de Londres, París y Roma, y enviado extraordinario cerca de S. M. Católica; quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

S. M. Católica, usando de la facultad que

le compete por decreto de las Córtes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido ántes bajo la denominacion de Provincia de Costa-Rica, hoy Republica del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

ARTÍCULO 2.º

En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Costa-Rica, con todos los territorios que actualmente la constituyen ó que en lo sucesivo la constituyeren.

ARTÍCULO 3.º

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de Costa-Rica, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las disensiones felizmente terminadas por el presente tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Costa-Rica, se funden en sentimientos de recíproca benevolencia.

ARTÍCULO 4.º

S. M. Católica y la República de Costa-Rica convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los

(1) La interrupcion de nuestras relaciones con la República de Costa-Rica causaba graves males al comercio español, y el haber firmado este tratado de paz y amistad extenso y completo, fué un acto político de trascendencia.

derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por la leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

ARTÍCULO 5.º

A pesar de que todas las deudas contraidas por el Gobierno español y sus autoridades sobre el erario de la antigua capitania general y reino de Goatemala, de que formaba parte Costa-Rica, mientras rigieron aquellos países hasta que del todo cesaron de gobernarlos, han sido espontánea y formalmente reconocidas por la federacion de Centro de América, que sucedió al Gobierno español, y que comprendia á Costa-Rica, y que esta República aceptó la parte que pudo caberle en dicha deuda; con todo, deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, reconoce de la manera más formal y solemne, en virtud del presente tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda; ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Costa-Rica, hasta que se verificó la completa evacuacion del país por las autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la capitania general de Goatemala ó de las especiales de la provincia de Costa-Rica y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fé con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

ARTÍCULO 6.º

Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

ARTÍCULO 7.º

Igualmente declara la República de Costa-Rica que, aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie, que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de Costa-Rica durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion (1).

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero

(1) La falta casi total de tratados que se notaba entre España y las repúblicas americanas, obligó á nuestros representantes á ser muy latos en sus primeros acuerdos, encerrando en los límites de un tratado de paz y amistad varios artículos ajenos completamente á la idea capital del tratado.

los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos, y á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

ARTÍCULO 8.º

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Costa-Rica, que en virtud de lo estipulado en los artículos 5.º y 7.º de este tra-

tado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Costa-Rica la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ARTÍCULO 9.º

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Costa-Rica, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Costa-Rica, podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion, y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las legaciones y consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Costa-Rica los procedentes de España y de dicha República que por

su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la legacion ó consulado de su nacion.

ARTÍCULO 10.

Los súbditos de S. M. Católica en Costa-Rica, y los ciudadanos de la República de Costa-Rica en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 11.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Costa-Rica, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército ó armada, ó al de la milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 12.

Entre tanto que S. M. Católica y la República de Costa-Rica ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida (1).

S. M. Católica y la República de Costa-Rica se harán recíprocamente extensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará por mútuo convenio una compensacion equivalente en cuanto sea posible.

ARTÍCULO 13.

En caso de efectuarse por el territorio de Costa-Rica, en todo ó en parte, la proyectada comunicacion interoceánica, sea por medio de canales, por ferro-carriles, ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de S. M. Católica, disfrutarán el libre tránsito en los mismos términos y sin pagar otros ó mayores impuestos que los que respectivamente paguen los buques, mercaderías y ciudadanos de Costa-Rica.

ARTÍCULO 14.

S. M. Católica y la República de Costa-Rica podrán enviarse recíprocamente agentes diplomáticos y establecer cónsules en los puntos que lo permitan las leyes; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 15.

En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Costa-Rica ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos cónsules formarán el inventario de los

(1) En estos casos es costumbre, y evita grandes dificultades, citar cuál es la nacion más favorecida; pues han resultado para la apreciacion de ello, cuestiones que pueden fácilmente prevenirse.

bienes del finado, de acuerdo con la autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento de acuerdo con la autoridad local competente.

Los agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias; y ambas partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

ARTÍCULO 16.

Deseosas S. M. Católica y la República de Costa-Rica de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos.

Y 2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

ARTÍCULO 17.

El presente tratado, segun se halla extendido en diez y siete artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de S. M. Católica y de la Repú-

blica de Costa-Rica lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 10 de Mayo de 1850.—Firmado.—Pedro José Pidal.—(L. S.)—Felipe Molina.—(L. S.)

El presidente de la República de Costa-Rica ratificó el tratado que precede en 27 de Setiembre de 1850, y S. M. Católica en 17 de Diciembre, y las ratificaciones fueron canjeadas en esta corte en 21 del mismo por el Excelentísimo señor ministro de Estado, plenipotenciario de S. M., y por el Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, ministro honorario del Tribunal Supremo de Justicia, comisionado al efecto por el Gobierno de Costa-Rica y autorizado competentemente por S. M.

NÚMERO XVII.

Tratado de paz y amistad celebrado entre la España y la República de Nicaragua, firmado en Madrid el día 25 de Julio de 1850.

Su Majestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Nicaragua por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos Gobiernos, y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin, S. M. Católica se ha dignado nombrar por su plenipotenciario á D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de

San Carlos de Valencia, diputado á Córtes y su ministro de Estado; y la República de Nicaragua á D. José de Marcoleta, comendador de la real Orden de Francisco I de Nápoles, y encargado de Negocios de Nicaragua y Honduras cerca de las córtes de Bélgica, Países Bajos, Gran Bretaña, Cerdeña, Santa Sede y de la República francesa; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido ántes bajo la denominacion de Provincia de Nicaragua, hoy República del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

ARTÍCULO 2.º

En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Nicaragua, con todos los territorios que la pertenecen de mar á mar, ó que en lo sucesivo la pertenecieren.

ARTÍCULO 3.º

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de Nicaragua, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las disensiones felizmente terminadas por el presente tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica, en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Nicaragua, se funden en sentimientos de recíproca benevolencia.

ARTÍCULO 4.º

S. M. Católica y la República de Nicaragua convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

ARTÍCULO 5.º

Deseosa la República de Nicaragua de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad, reconoce de la manera más formal y solemne, en virtud del presente tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior á ésta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español ó de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Nicaragua, hasta que se verificó la completa evacuacion del país por las autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la capitania general de Goatemala ó de las especiales de la provincia de Nicaragua y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales, ó copias legítimamente autorizadas, y cualquiera otro documento que haga fé con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del pre-

sente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

ARTÍCULO 6.º

Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

ARTÍCULO 7.º

Igualmente declara la República de Nicaragua que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de Nicaragua durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las

partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, en estos términos y á su eleccion; ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

ARTÍCULO 8.º

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Nicaragua, que en virtud de lo estipulado en los artículos 5.º y 7.º de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Nicaragua la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ARTÍCULO 9.º

Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Nicaragua y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de Nicaragua podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las legaciones y consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Nicaragua los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la legacion ó consulado de su nacion.

ARTÍCULO 10.

Los súbditos de S. M. Católica en Nicaragua, y los ciudadanos de la República de Nicaragua en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y

propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan y usaren los de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 11.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Nicaragua, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército ó armada ó al de la milicia nacional.

Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 12.

Entre tanto que S. M. Católica y la República de Nicaragua ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

S. M. Católica y la República de Nicaragua se harán recíprocamente extensivas las concesiones que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará con mútuo convenio una compensacion equivalente en cuanto sea posible.

ARTÍCULO 13.

En caso de efectuarse en todo ó en parte por el territorio de Nicaragua la proyectada co-

municacion interoceánica, sea por medio de canales, por ferro-carriles ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de S. M. Católica, disfrutarán en el tránsito de las mismas ventajas y exenciones otorgadas á las naciones más favorecidas.

S. M. Católica se compromete por su parte á unir sus esfuerzos á los del Gobierno de Nicaragua y á los de las potencias que se concierten para llevar á cabo la grande obra de garantizar la neutralidad de esta importante vía de comunicacion interoceánica, con el fin de conservar libre su tránsito, de protegerla contra todo embargo ó confiscacion, y de asegurar el capital invertido en ella.

Dicha proteccion y garantía se conceden condicionalmente, y pueden ser retiradas si el Gobierno de S. M. entiende que se adoptan ó establecen, respecto al tráfico que en el canal se haga, disposiciones que contraríen el espíritu y tendencia de las expresadas garantías, ya haciendo injustas preferencias, ó ya imponiendo opresivas exacciones ó excesivos derechos á los pasajeros, buques ó mercancías. Sin embargo, S. M. Católica no retirará la referida proteccion y garantía sin notificarlo seis meses ántes al Gobierno de Nicaragua.

ARTÍCULO 14.

S. M. Católica y la República de Nicaragua podrán enviarse recíprocamente agentes diplomáticos y establecer cónsules en los puntos que lo permitan las leyes; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 15.

En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Nicaragua, ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos cónsules formarán el inventario de

los bienes del finado, de acuerdo con la autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento, de acuerdo con la autoridad local competente.

Los agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan á su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias; y ambas partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

ARTÍCULO 16.

Deseosa S. M. Católica y la República de Nicaragua de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

ARTÍCULO 17.

El presente tratado, segun se halla extendido en diez y siete artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Nicaragua, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 25 de Julio de 1850.—(L. S.)—Firmado.—Pedro J. Pidal.—(L. S.)—Firmado.—José de Marcoleta.

El director de la República de Nicaragua ratificó el tratado que precede en 20 de Marzo de 1851, y S. M. Católica en 22 de Julio, habiéndose verificado el canje de las ratificaciones en Madrid el 24 del mismo entre el Excmo. señor marqués de Miraflores, ministro de Estado, plenipotenciario de S. M., y el Sr. D. Juan Luciano Balez, comisionado al efecto por el Gobierno de Nicaragua.

NÚMERO XVIII.

Convenio entre S. M. la reina de España y la República francesa, para asegurar la reciproca extradicion de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de Agosto de 1850.

Habiendo reconocido S. M. la reina de España y el presidente de la República francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el 29 de Setiembre de 1765 para asegurar la reciproca extradicion de los malhechores, han resuelto de comun acuerdo reemplazarle por otro convenio más completo, y por lo tanto más capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la reina de España á D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer secretario de Estado y del Despacho, etc.; y el presidente de la República francesa á D. Pablo Carlos

Amable de Bourgoing, comendador de la Legion de Honor, gran cruz de las Ordenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y de la Orden de Sajonia de la Línea Ernestina, comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la Espada de honor de oro, caballero de la Espada de Suecia, embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno español y el Gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (art. 2.º) por los tribunales del país donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática.

ARTÍCULO 2.º

Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse, son:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustraccion fraudulenta cometida en vía pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin, cualquiera

sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y expencion de moneda falsa; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados; exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos, cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustraccion cometida por depositarios constituidos por autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

ARTÍCULO 3.º

Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion, son:

1.º El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado, á fin de facilitar su busca y arresto.

ARTÍCULO 4.º

Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion; y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

ARTÍCULO 5.º

Si el individuo cuya extradicion se decretare estuviese judicialmente perseguido en el

país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

ARTÍCULO 6.º

Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradicion.

ARTÍCULO 7.º

El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradicion, distinto del que la hubiere motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose préviamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.º la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

ARTÍCULO 8.º

No tendrá en ningun caso lugar la extradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del país donde se halle refugiado el reo.

ARTÍCULO 9.º

Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso, está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte, que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos, mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

ARTÍCULO 10.

La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 11.

Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya extradición se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente.

ARTÍCULO 12.

El convenio concluido el 29 de Setiembre de 1765 quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del canje de las ratificaciones del presente convenio.

ARTÍCULO 13.

Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses ántes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y canjeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á 26 de Agosto de 1850.—(L. S.)—Firmado.—Pedro J. Pidal.—(L. S.)—Firmado.—P. de Bourgoing.

El presidente de la República francesa ratificó el tratado precedente en 6 de Febrero de 1851, y S. M. Católica en 17 del propio mes. Las ratificaciones fueron canjeadas en esta corte en 23 del mismo por los Exemos. señores D. Manuel Bertran de Lis, primer secretario de Estado, y D. Pablo de Bourgoing, embajador de la República francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

NÚMERO XIX.

Capitulaciones con el sultan y dattos de Joló, firmadas en 30 de Agosto de 1850, adicionales á las de 23 de Setiembre de 1836.

Aclaraciones hechas por una parte entre el señor coronel D. José María de Carles O-Doile, gobernador militar y político de la provincia de Zamboanga, en nombre del Excmo. señor marqués de la Solana, gobernador capitán general de las Islas Filipinas, y por otra el muy Excelente sultan Mohamad Pulalon Raxad de Joló, con los dattos y hombres principales del país, á las capitulaciones vigentes de paz, proteccion y comercio, otorgadas al muy Excelente sultan y dattos de Joló por el Excelentísimo señor gobernador capitán general de las Islas Filipinas, en nombre de la alta y poderosa soberanía de S. M. Católica.

ARTÍCULO 1.º

No podrá el sultan de Joló por sí sólo, ni con acuerdo de sus dattos y demás hombres principales, conceder á ninguna potencia extranjera porcion alguna del territorio que forma la extension de islas que se hallan dentro del límite del derecho español.

ARTÍCULO 2.º

De las tierras que son tributarias al sultan no podrá ceder parte alguna sin prévio consentimiento de S. M. Católica, pues así deben entenderse las capitulaciones de paz, proteccion y comercio, que la muy poderosa reina de las Españas tiene otorgadas al muy Excelente sultan y dattos de Joló, en 23 de Setiembre de 1836.

ARTÍCULO 3.º

Estas aclaraciones tendrán desde esta fecha toda su fuerza y valor, quedando no obstante sujetas á la aprobacion del Excmo. señor gobernador capitán general de las Islas Filipinas.

ARTÍCULO 4.º

Si el sentido de estas aclaraciones no está conforme en los dos idiomas, ha de estarse al texto literal castellano.—Palacio de Joló á 27

de Agosto de 1850.—José María de Carles O-Doile.

Este convenio fué aceptado por el capitán general de Filipinas en 20 de Setiembre de 1850, y aprobado por el Gobierno de S. M. en 3 de Febrero de 1851.

NÚMERO XX.

Convenio de correos entre España y Suiza, firmado en Basilea el 2 de Noviembre de 1850.

Su Majestad la reina de las Españas y el alto Consejo federal de la Confederación Suiza, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases más favorables á los intereses del público por medio de un convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas, á D. José de Nebiet, comendador de número de la real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, caballero de la ínclita Orden de San Juan de Jerusalem, y su ministro residente cerca de S. M. el rey de los belgas;

Y el alto Consejo federal á M. Benoit La Roche Stehelin, director general de correos de la Confederación, que ha sido, y comisario federal;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Suiza, y recíprocamente las que vengan de Suiza á España y á dichas islas, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nación á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigirseles ninguna otra especie de retribución ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que

no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías, á excepción de los que forman parte de los periódicos y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

ARTÍCULO 2.º

Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas, adelantando en la administración de correos del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nación á que va dirigido el certificado, en la forma que acuerden las direcciones generales de correos de los dos países.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por vía de indemnización, cincuenta francos.

No habrá derecho á esta indemnización no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

ARTÍCULO 3.º

El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y medio gramos en Suiza, será de cuatro reales vellon en España y un franco de Francia en Suiza.

Las que excedan de este peso, y no pasen de ocho adarmes ó quince gramos respectivamente, pagarán ocho reales de vellon en España y dos francos en Suiza, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes y de siete y medio en siete y medio gramos, cuatro reales de vellon en España y un franco en Suiza.

El porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos y demás impresos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1.º que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, excepto el sobre que sirva de dirección, pagarán por razón de franqueo doce maravedís de vellon en España y quince céntimos en

Suiza por cada pliego regular de impresion.

Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias, serán porteados como las cartas.

ARTICULO 4.º

Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente, y sin ninguna dilacion, por el intermedio de las respectivas oficinas de canje.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

ARTICULO 5.º

El presente convenio tendrá cumplida observancia hasta el primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Al espirar este término quedará vigente, á ménos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas partes contratantes con un año de anticipacion.

Durante este último año el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

ARTICULO 6.º

El presente convenio será ratificado por Su Majestad la reina de las Españas y por el alto Consejo federal de la Confederacion Suiza, conforme á las constituciones particulares de los dos Estados, y las ratificaciones serán canjeadas en París en el término de dos meses, ó ántes si fuere posible, y será puesto en ejecucion un mes despues del canje de dichas ratificaciones.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Basilea á los dos dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta.—(L. S.)—Firmado.—José Nebiet.—(L. S.)—Firmado.—La Roche Stehelin.

S. M. C. y el presidente de la República suiza han ratificado, segun costumbre, este convenio, no habiendo sido posible verificar el canje de las ratificaciones dentro del tér-

mino prescrito por circunstancias imprevistas. Las estipulaciones de este convenio tendrán puntual y debida ejecucion desde el 25 de Marzo de 1851, segun se declara en el art. 6.º del mismo.

NÚMERO XXI.

Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. Católica, firmado en Madrid el 16 de Marzo de 1851.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nacion española; y poseída del mismo deseo S. M. la reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Sólío Pontificio y nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de legado *á latere*; y S. M. la reina Católica al Excmo Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Napoles, diputado á Córtes, y su ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1.º

La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

ARTICULO 2.º

En su consecuencia, la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, áun en las escuelas públicas.

ARTICULO 3.º

Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; ántes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

ARTICULO 4.º

En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

ARTICULO 5.º

En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conser-

varán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reunen otras, añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada, se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo ó por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

ARTÍCULO 6.º

La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

ARTÍCULO 7.º

Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

ARTÍCULO 8.º

Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

ARTÍCULO 9.º

Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Es-

tado, y las prerogativas de los reyes de España como grandes maestros de las expresadas Órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo, para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestro la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de *Iglesia in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

ARTÍCULO 10.

Los MM. RR. arzobispos y RR. obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

ARTÍCULO 11.

Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.ª La del pro-capellan mayor de S. M.
- 2.ª La castrense.
- 3.ª La de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.ª La de los preladados regulares.
- 5.ª La del nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en

virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

ARTICULO 12.

Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

ARTICULO 13.

El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el plenipotenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el artículo 17.

Habrà además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades, con los títulos respectivos de capellan mayor de Reyes y capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla, la dignidad de capellan mayor de San Fernando; en la de Granada, la de capellan mayor de los Reyes Católicos; y en la de Oviedo, la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

ARTICULO 14.

Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en to-

dos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de 16, 20, ó mayor de 20. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean.

ARTICULO 15.

Siendo los cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. arzobispos y reverendos obispos, serán consultados por éstos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

ARTICULO 16.

Además de los dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los dignidades y canónigos, como los beneficios ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficiados, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

ARTICULO 17.

El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas, será el siguiente: Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza,

tendrán veintiocho capitulares, y veinticuatro beneficiados la de Toledo, veintidos la de Sevilla y veintiocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veintiseis capitulares y veinte beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid veinticuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Ávila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

ARTÍCULO 18.

En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de mil setecientos cincuenta y tres, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, previa oposicion, por los prelados y cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alterna-

tiva por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso, los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

ARTÍCULO 19.

En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que

tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

ARTÍCULO 20.

En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea, en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

ARTÍCULO 21.

Además de la capilla del real Palacio se conservarán :

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la frontera.

5.º Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias lo-

cales no lo impidan, á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere* ó *quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

ARTÍCULO 22.

El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

ARTÍCULO 23.

Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

ARTÍCULO 24.

A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los MM. RR. arzobispos y RR. obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el

precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

ARTÍCULO 25.

Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarias perpétuas que ántes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

ARTÍCULO 26.

Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad, y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los preladados, y los de patronato laical, nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo exámen sinodal.

ARTÍCULO 27.

Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastima-

dos los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

ARTÍCULO 28.

El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al ménos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y los preladados de comun acuerdo los consideren útiles.

ARTÍCULO 29.

A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los preladados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los preladados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul,

San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

ARTÍCULO 30.

Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás Ordenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure ántes su subsistencia en debida forma.

ARTÍCULO 31.

La dotacion del M. R. arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago de 140.000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130.000.

La dotacion de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-

Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotacion.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las Ordenes tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Ademas los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á Espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

ARTÍCULO 32.

La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24.000 rs.; las de las demás iglesias metropolitanas 20.000; las de las iglesias sufragáneas 18.000, y las de las colegiatas 15.000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 reales; los de las sufragáneas 14.000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8.000.

Los demás canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas; 12.000 en las sufragáneas, y 6.600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de

las iglesias metropolitanas tendrán 8.000 reales; 6.000 los de las sufragáneas, y 3.000 los de las colegiatas.

ARTÍCULO 33.

La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 rs.; en las parroquias rurales, el minimum de la dotacion será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales.

Además, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominacion de Iglesias, Mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

ARTÍCULO 34.

Para sufragar los gastos del culto, tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 rs.; las sufragáneas de 70 á 90.000, y las colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita, tendrán de 20 á 30.000 reales los metropolitanos, y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 rs., además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

ARTÍCULO 35.

Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas, se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos, ó se hallaban ántes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla, como hasta aquí, lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

ARTÍCULO 36.

Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

ARTÍCULO 37.

El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario

capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo, de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

ARTÍCULO 33.

Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde

luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 39.

El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

ARTÍCULO 40.

Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá

verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del Indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

ARTÍCULO 41.

Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el Santo Concilio de Trento.

ARTÍCULO 42.

En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; ántes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

ARTÍCULO 43.

Todo lo demás perteneciente á personas ó

cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

ARTÍCULO 44.

El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año mil setecientos cincuenta y tres, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

ARTÍCULO 45.

En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

ARTÍCULO 46 y último.

El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládole con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—(Firmado.)—Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis (1).

(1) Si no estuviera derogado, casi por completo, el presente Concordato, podríamos extendernos en largas consideraciones, que son inútiles, refiriéndose á un documento anulado por varios pactos posteriores y acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Gobierno español.

S. M. Católica ratificó este Concordato en 1.º de Abril, y Su Santidad en 23 del mismo; y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 11 de Mayo de 1851.

NÚMERO XXII.

Arreglo entre España y Francia para el nombramiento de capellan administrador del hospital de San Luis de los Franceses en Madrid, firmado en esta corte á 21 de Marzo de 1851, y Estatutos para el buen régimen y administracion del mismo hospital, aprobados en 7 de Junio del mismo año.

Su Majestad la reina de España y el presidente de la República francesa, deseando poner término á las dificultades suscitadas con respecto al derecho de nombrar para el cargo de capellan administrador del hospital de San Luis de los Franceses de Madrid, como el estado provisional creado por el acuerdo firmado en 1834 por los señores Martinez de la Rosa y conde de Rayneval, y respetando en cuanto es posible la voluntad del fundador, expresada en la escritura de donacion y en el testamento por él otorgados, la primera en 1631 y el segundo en 1633, han autorizado respectivamente con este objeto á D. Manuel Bertran de Lis, primer secretario de Estado de S. M. Católica, y á M. Paul Charles Aimable de Bourgoing, embajador de la República francesa en la corte de Madrid, á celebrar el acuerdo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Segun lo dispuesto por el fundador, los reyes de España son patronos del hospital de San Luis de los Franceses en Madrid.

ARTÍCULO 2.º

En virtud de este patronato, los reyes de España confieren el cargo de capellan administrador del hospital.

ARTÍCULO 3.º

Atendiendo en cuanto sea posible al objeto del establecimiento y al respeto que se debe á la voluntad del fundador, S. M. Católica nombrará para el cargo de capellan adminis-

trador á un presbitero francés, y para los de diputados y oficiales del hospital á individuos tambien franceses de nacion.

ARTÍCULO 4.º

Los diputados instituidos con arreglo al testamento de M. de Salbreux para vigilar la administracion del hospital, serán elegidos y nombrados segun se prescribe en el siguiente extracto de la cláusula 11 de dicho testamento :

«Los diputados que son y fueren del hospital »de San Luis serán franceses y de los más calificados y honrados que hubiere en Madrid; »los cuales, cuando sean admitidos, prometan y juren en manos del administrador de »hacerlo bien y fielmente, y cuidar del regala de los pobres, bien y aumento de dicho »hospital.»

Uno de estos diputados, en número de cuatro, será elegido á propuesta en terna de la embajada francesa.

ARTÍCULO 5.º

El Gobierno español, con el objeto de que sea más acertada la libre eleccion de S. M. Católica, pedirá previamente á la embajada de Francia los informes oportunos acerca de la idoneidad y antecedentes de las diferentes personas que soliciten el cargo de capellan administrador.

ARTÍCULO 6.º

No podrá introducirse alteracion alguna en el presente arreglo, sin el comun acuerdo de los Gobiernos de España y Francia.

ARTÍCULO 7.º

El presente arreglo será considerado como definitivo y obligatorio para ambas partes, despues que haya sido aprobado por medio de una declaracion oficial en nombre de los Gobiernos de España y Francia.

En fé de lo cual hemos firmado y autorizado con el sello de nuestras armas el presente acuerdo. En Madrid á 21 de Marzo de 1851. —(L. S.)—Manuel Bertran de Lis.—(L. S.)—P. de Bourgoing.

ESTATUTOS.

CAPÍTULO I.

DEL PATRONATO.

Art. 1.º Los reyes de España son patronos del hospital y establecimiento de San Luis de los Franceses de Madrid.

CAPÍTULO II.

DEL PRELADO.

Art. 1.º El patriarca de las Indias, como procapellan mayor de S. M., ejercerá en el establecimiento su alta jurisdicción, así en lo espiritual como en lo temporal, por sí mismo, y en caso de ausencia ó enfermedad de S. E., por medio del juez de la Real Capilla, delegándolo al efecto.

Art. 2.º En su consecuencia, el capellan administrador y todos los empleados y dependientes del establecimiento están sujetos á su autoridad, y todas las cuentas, así de la parroquia como del hospital, han de presentarse á su aprobacion al fin de cada trimestre, ó siempre que lo estime conveniente.

CAPÍTULO III.

DEL CAPELLAN ADMINISTRADOR.

Art. 1.º Conforme á la fundacion, la administracion del establecimiento en general pertenece al capellan administrador, bajo la vigilancia inmediata y con la intervencion de los cuatro diputados que con él forman la junta inspectora.

Art. 2.º El capellan administrador es de derecho presidente de la junta.

Art. 3.º Tendrá además á su cargo toda la parte espiritual, y la conservacion de las alhajas y ornamentos de la iglesia y de los muebles del hospital.

Art. 4.º Velará igualmente por el exacto cumplimiento de las piadosas disposiciones del fundador, tanto en lo espiritual, salvo el derecho parroquial respectivo, como respecto á la asistencia de los enfermos franceses, residentes ó transeuntes en esta corte.

Art. 5.º Corresponde al capellan administrador, de acuerdo con la junta inspectora, proponer á S. M., por conducto del patriarca

de las Indias, el nombramiento de todos los empleados del hospital.

Art. 6.º El capellan administrador gozará la dotacion anual de 400 ducados, sin perjuicio de aumentarla si lo permitiesen las rentas del hospital, el producto de la misa que el fundador ha establecido y los derechos de estola por la cura de almas que ejerce. Tendrá además cuarto-habitacion en el hospital, y no podrá pernoctar fuera del establecimiento.

CAPÍTULO IV.

DEL SACRISTAN MAYOR.

Art. 1.º Habrá un sacristan mayor nombrado por S. M. Católica, con las mismas condiciones que previene el artículo 5.º del arreglo de 21 de Marzo de 1851. En las ausencias y enfermedades del capellan administrador hará las veces de éste y ejercerá sus funciones, tanto en lo espiritual como en lo temporal, dando parte al procapellan mayor de S. M. Católica.

Art. 2.º Cuidará de la iglesia y de la sacristía, y será responsable de las alhajas y efectos que en ella existen, de cuyas prendas se entregará, por inventario formal, al tomar posesion de su cargo.

Art. 3.º Ayudará y suplirá al capellan administrador en el confesonario y demás funciones espirituales, así como en la enseñanza de la doctrina cristiana á los niños franceses, todo bajo la direccion de su principal.

Art. 4.º La dotacion del sacristan mayor será de cinco reales diarios y misa de fundacion, y tendrá además habitacion en el establecimiento.

Art. 5.º Si el cuidado material de la limpieza del templo y sacristía y los demás oficios mecánicos de la misma lo exigiesen, habrá un sacristan seglar bajo la dependencia del mayor, con el estipendio de cuatro reales diarios y habitacion.

Art. 6.º Ni el sacristan mayor ni su segundo podrán hacer gasto alguno, por corto que sea, que no esté consignado en el presupuesto.

Art. 7.º Habrá para las reparaciones de

la iglesia y gastos del culto un derecho de fábrica, bajo la vigilancia del capellan administrador.

CAPÍTULO V.

DE LA JUNTA INSPECTORA.

Art. 1.º La junta inspectora se compondrá del capellan administrador, presidente de derecho, segun queda expresado, y de cuatro diputados, nombrados en la forma acordada en el ya mencionado arreglo. En caso de fallecimiento ó renuncia de alguno de los diputados, el presidente de la junta lo pondrá sin demora en conocimiento del Gobierno de S. M., por conducto del señor patriarca, á fin de proceder á su inmediato reemplazo.

Art. 2.º De acuerdo con la mente del fundador y con los términos del mismo arreglo, teniendo los diputados la obligacion de vigilar particularmente los intereses del establecimiento, se habrá de celebrar cada mes una sesion, y con más frecuencia si la junta lo juzga necesario, en la que deberán dichos diputados ocuparse con el capellan administrador: 1.º, en fijar el presupuesto del establecimiento con toda la economía posible; 2.º, en examinar las cuentas con arreglo á los gastos anteriormente acordados; 3.º, en acordar las medidas más eficaces para sacar la iglesia, y sobre todo el hospital de San Luis, del estado de decadencia en que se halla, por la falta de aquella directa y activa vigilancia.—Por lo tanto, deberán someterse al acuerdo de la junta todos los negocios de intereses, tal como ventas, compras, empréstitos, adjudicaciones, etc.

Art. 3.º Las sesiones mensuales ó las extraordinarias, no podrán interrumpirse por ausencia ó enfermedad de uno ó dos de los diputados, en atencion á que siempre los restantes formarán mayoría con el capellan.

Art. 4.º Todos los negocios sometidos á la junta, serán acordados por mayoría de votos; el del capellan, como presidente de la junta, equivaldrá á dos votos.

Art. 5.º En caso de empate en la votacion, la cuestion será sometida al patriarca de las Indias, el cual la resolverá en su calidad de capellan mayor de S. M.

Art. 6.º La junta podrá disponer de una de las salas del hospital para custodiar los archivos. La llave de ellos quedará en manos del capellan administrador, pero en la inteligencia de que los diputados tienen derecho de examinar siempre que lo deseen, sin sacarlos del establecimiento, cuantos papeles, libros ó documentos de su archivo les sean necesarios para el más amplio ejercicio de la intervencion que les corresponde.

Art. 7.º El registro de las actas estará igualmente custodiado por el capellan administrador, el cual bajo su inmediata responsabilidad no podrá comunicarlas más que al procapellan mayor de S. M. cuando fuese invitado á ello por S. E., y cuidará de que en dicho registro se sienten tan sólo los acuerdos firmados por la junta.

Art. 8.º La caja se conservará por el administrador en el establecimiento. Estará cerrada con dos llaves, teniendo él una de ellas, y quedando otra en manos de los diputados, que alternarán mensualmente en este servicio.

Art. 9.º El cargo de diputado es honorífico y gratuito.

CAPÍTULO VI.

DEL APODERADO RECAUDADOR.

Art. 1.º Habrá un recaudador encargado, como apoderado de la junta inspectora, de la cobranza de las rentas del hospital, y de la conservacion de sus fincas. En la junta ordinaria mensual ó en más breve plazo, si así lo determinase la junta, hará entrega de los fondos que haya recaudado por cualquier concepto, y presentará la cuenta exacta y detallada de todas sus operaciones, acompañándola de los documentos justificativos. Todos sus actos se sujetarán á la aprobacion de la junta.

Art. 2.º El recaudador no podrá, sin órden expresa de la junta, hacer gasto alguno, aunque sea para la reparacion inmediata del edificio del hospital, ni introducir modificacion alguna en los arriendos.

Art. 3.º Tendrá á su cargo el seguir ante los tribunales los litigios que puedan ocurrir en el interés del establecimiento, pero no po-

drá entablar ninguna demanda judicial sin prévia autorizacion de la junta.

Art. 4.º Será obligacion del recaudador el llevar los registros, cuentas, y en general todas las escrituras, con la exactitud y limpieza que exige la importancia de la contabilidad del establecimiento. Su retribucion será de seis reales diarios, con habitacion en el establecimiento.

CAPÍTULO VII.

DEL HOSPITAL Y DE LOS ENFERMOS.

Art. 1.º La asistencia de los enfermos franceses, el servicio del hospital, y en general cuanto se refiere á la enfermería del establecimiento, están confiados á la vigilancia del capellan administrador y del sacristan mayor, quienes dedicarán todos sus desvelos y preferente atencion á que no carezcan los franceses acogidos en el hospital de cuanto exija su situacion, conforme con la terminante voluntad del fundador.

Art. 2.º El solícito cuidado de la junta inspectora se dirigirá desde luego al establecimiento de las salas destinadas á los enfermos, en las que por de pronto se pondrán seis camas completas, sin perjuicio de aumentarse su número cuando lo permitan las rentas de la fundacion.

CAPÍTULO VIII.

Todos los oficiales y dependientes de la iglesia y del hospital de San Luis, tanto eclesiásticos como seglares, sin excepcion alguna, deberán ser franceses, conforme á la voluntad del fundador y al arreglo de 21 de Marzo de 1851.—Palacio 7 de Junio de 1851.—El marqués de Miraflores.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.—Es copia.—Madrid 14 de Junio de 1851.—Antonio, patriarca de las Indias.

NÚMERO XXIII.

Acta de nueva sumision del sultan de Joló á la soberanía de S. M. la reina de España, firmada á 19 de Abril de 1851.

Acta solemne de incorporacion y adhesion á la soberanía de S. M. Católica Doña Isabel II, reina constitucional de las Españas, y de su-

mision al Gobierno supremo de la nacion, que hacen el muy Excelente sultan de Joló Mahamad Pulalon, y los dattos Mahamad Bullo-Mulok, Daniel-Amil-Bajal, Ban-Da-Jala, Mulok-Cajal, Amil-Baral, Tamangon, Yo-Han, Sana-Ya-Han, Naip, Mamancha, con el serib Mahamad Binsarin, á nombre y representacion de toda la isla de Joló, al señor coronel graduado D. José María de Carlés y O-Doile, gobernador militar y político de la provincia de Zamboanga, islas de Basilan, Pilas, Tanquill y adyacentes, como plenipotenciario especialmente autorizado por el Excmo. Sr. D. Antonio de Urbiztondo, marqués de la Solana, gobernador capitán general de las Islas Filipinas.

ARTÍCULO 1.º

El muy Excelente sultan de Joló Mahamad Pulalon, por sí, sus herederos y descendientes; los dattos Mahamad Bullo-Mulok, Daniel-Amil-Bajal, Ban-da-Jala, Mulok Cajal, Amil-Baral, Tamangon, Yo-Han, Sana-Ya-Han, Naip, Mamancha. y el serib Mahamad Binsarin, de su espontánea y libre voluntad, declaran: que á fin de reparar el ultraje hecho á la nacion española el dia 1.º de Enero del presente año, desean y suplican sea la isla de Joló con todas sus dependencias incorporada á la corona de España, que de algunos siglos á esta parte era ya su única señora y protectora: haciendo de nuevo en este dia acta solemne de adhesion y sumision, reconociendo á S. M. Católica Doña Isabel II, reina constitucional de las Españas, y á los que sucederla puedan en esta suprema dignidad por sus soberanos, señores y protectores segun de derecho les corresponde, tanto por los tratados celebrados en épocas remotas, por el de mil ochocientos treinta y seis y adiciones hechas por el actual gobernador de Zamboanga en Agosto último, como tambien muy particularmente por la reciente conquista de Joló verificada en veinte y ocho de Febrero del presente año por el Excelentísimo señor don Antonio de Urbiztondo, marqués de la Solana, gobernador capitán general de las Islas Filipinas.

ARTÍCULO 2.º

El sultan y dattos prometen solemnemente mantener íntegro el territorio de Joló y sus dependencias, como una parte del archipiélago perteneciente al Gobierno español.

ARTÍCULO 3.º

Incorporada la isla de Joló con todas sus dependencias á la corona de España, y formando sus habitantes una parte de la gran familia española, que puebla el vasto archipiélago filipino, no podrán el sultan y dattos hacer ni firmar tratados, convenios comerciales, ni alianza de ninguna especie con potencias europeas, compañías ó personas, corporaciones, sultanes y jefes malayos, so pena de nulidad; declaran nulo y sin fuerza todo tratado celebrado con otra potencia si éste perjudica á los antiguos é indisputables derechos que la España tiene á todo el archipiélago de Joló, como parte del de Filipinas, y ratifican, renuevan y dejan en toda su fuerza y valor los documentos redactados anteriormente, que contienen alguna cláusula favorable al Gobierno español desde el tiempo más remoto.

ARTÍCULO 4.º

Renuevan la solemne promesa de no ejercer ni permitir que nadie ejerza la piratería en los dominios de Joló; de perseguir á los que se dediquen á este infame tráfico, declarándose enemigos de todas aquellas islas que lo fuesen de la España, y aliados de todos sus amigos.

ARTÍCULO 5.º

Desde este día arbolará Joló la bandera nacional española en sus pueblos y embarcaciones, y el sultan y demás autoridades constituidas usarán la de guerra española, bajo los mismos principios que se hace en los demás dominios españoles, sin poder hacer uso de otra alguna ni en mar ni en tierra.

ARTÍCULO 6.º

Declarada la isla de Joló y sus dependencias parte integrante del archipiélago filipino que pertenece á la España, se reconoce franco el tráfico en bandera española en todos los puer-

tos dependientes de la sultanía, sin traba de ninguna especie, como se hace en los puertos de la nacion.

ARTÍCULO 7.º

Reconocida por el sultan y dattos de Joló la soberanía de la España sobre su territorio, soberanía robustecida ahora, no sólo por el derecho de conquista, sino por la clemencia del vencedor, no podrá levantarse fortificacion de ninguna especie en el de su mando, sin un permiso expreso del Excmo. señor gobernador capitán general de estas islas; deberá prohibir tambien la compra y uso de armas de fuego de toda especie, sin una licencia de la misma superior autoridad; pues serán reputadas como enemigas las embarcaciones donde se encuentren armas de otra especie que las blancas que se usan en el país de tiempo inmemorial.

ARTÍCULO 8.º

Queriendo el Gobierno español dar una prueba inequívoca de la proteccion que concede á los joloanos, se expedirán al sultan y dattos los competentes reales títulos que acrediten su autoridad y categoría.

ARTÍCULO 9.º

El Gobierno español garantiza con toda solemnidad al sultan y demas habitantes de Joló, el uso y práctica de la religion que profesan, á la que no se pondrá la menor traba, respetando igualmente sus costumbres.

ARTÍCULO 10.

Garantiza tambien el Gobierno español el derecho de sucesion al actual sultan y su descendencia en el orden establecido, é ínterin no falte á estos convenios; otorgándose igual garantía en sus dignidades y categorías á las clases privilegiadas, á quienes se conservarán todos sus derechos.

ARTÍCULO 11.

Los buques y efectos joloanos gozarán en los puertos españoles, sin diferencia alguna, de los mismos privilegios y ventajas que disfrutaban los naturales de Filipinas.

ARTÍCULO 12.

Excepto para los buques españoles, se conservarán los derechos con que ahora sostienen el sultan y dattos el rango de su clase, á fin de que sea siempre con el lustre y decoro que deben sustentarlo; á este objeto los satisfarán todos los que lleguen á sus puertos; estableciéndose despues otros medios, con que realcen su dignidad y aumenten su prestigio.

ARTÍCULO 13.

A fin de asegurar y robustecer más y más la autoridad del sultan, como tambien para promover el continuo tráfico que debe producir la riqueza de Joló, luego que el Gobierno lo disponga, y en armonía con el artículo tercero del tratado de mil ochocientos treinta y seis, se formará una factoría guarnecida con fuerzas españolas, para cuyo establecimiento deberán facilitar el sultan y dattos cuantos auxilios estén á su alcance, como tambien los naturales, á quienes se satisfará su trabajo y los materiales que acopien al justo precio que tengan en el país.

ARTÍCULO 14.

Siendo el sitio más á propósito para la factoría, la llamada Cotta de Daniel, inmediata á la Rada, se establecerá en dicho punto; pero cuidando de no ocupar en manera alguna el cementerio que tienen allí los naturales, que deberá respetarse religiosamente; prohibiendo se levante edificio alguno, á fin de evitar el perjuicio que se seguiría despues á los que allí edificasen.

ARTÍCULO 15.

El sultan de Joló podrá expedir pasaporte á todos los individuos de sus dominios que lo soliciten, señalando los derechos que deben satisfacer al expedírseles; tambien queda autorizado á refrendar ó poner su sello á los pasaportes de los españoles que visiten su residencia.

ARTÍCULO 16.

Tomando en consideracion lo expuesto por el sultan de Joló, y convencido de cuán ciertos son los perjuicios que le ha ocasionado la

quema de sus fuertes y palacio, el Gobierno español le otorga un sueldo anual de mil quinientos pesos, para que pueda en cierto modo indemnizarle de las pérdidas sufridas, y le sirva al propio tiempo á sostener con el lustre que corresponde el decoro debido á su persona y dignidad. Las mismas consideraciones impelen al Gobierno español á conceder á los dattos Mahamad-Bullo-Mulok y Daniel-Amil-Bajal, seiscientos pesos anuales á cada uno, y trescientos sesenta pesos al serib Mahamad Binsarin, por sus buenos servicios prestados al Gobierno español.

ARTÍCULO 17.

Los artículos que contiene esta solemne acta tendrán desde este dia toda su fuerza y valor, debiendo sin embargo quedar sujetos á la superior aprobacion del Excmo. señor gobernador capitan general de estas Islas Filipinas.— Toda duda que pueda sobrevenir sobre el texto de esta acta será zanjada, ateniéndose literalmente al español.—Firmado en Joló á los diez y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Sigue el sello del sultan.—Idem el del datto Mahamad-Bullo.—Idem el del datto Daniel Amil Bajal.—Idem el del datto Mulok Cajal.—Idem el del datto Tamangon.—Idem el del datto Sana-Ya-Han.—Idem el del datto Mamancha.—Idem el del datto Mulok.—Idem el del datto Ban-Da-Jala.—Idem el del datto Amil Barral.—Idem el del datto Yo-Han.—Idem el del datto Naip.—La firma del serib Mahamad Binsarin.—El gobernador militar y político de la provincia de Zamboanga, etc.—José María de Carlés y O-Doile.

Don Antonio de Urbiztondo y Eguía, marqués de la Solana, caballero gran cruz de la real Orden americana de Isabel la Católica, de la de San Fernando de 1.ª y 3.ª clase y de la de San Hermenegildo; teniente general de los ejércitos nacionales, gobernador y capitan general de las Islas Filipinas, presidente de su real Audiencia, juez subdelegado de la renta de correos, vice-patrono real y director general de las tropas, etc.

En nombre de S. M. la reina de España doña Isabel II (Q. D. G.) apruebo, confirmo y

ratifico esta capitulacion. Manila 30 de Abril de 1851.—Antonio de Urbiztondo (1).

El Gobierno de S. M. se conformó con las anteriores capitulaciones por real orden de 31 de Julio de 1851.

NÚMERO XXIV.

Convenio entre la España y la Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos expedidos por los tribunales de ambos países en materia civil ordinaria y comercial, firmado en Madrid en 30 de Junio de 1851.

Su Majestad la reina de España y S. M. el rey de Cerdeña, siempre solícitos en promover los intereses de sus respectivos súbditos, y de hacer cada vez más provechosas á los mismos las relaciones que felizmente existen entre los dos Gobiernos, han juzgado conveniente á este fin autorizar cada uno en su respectivo Estado, en cuanto lo permitan las leyes del país, el cumplimiento de las sentencias en materia civil ordinaria ó comercial expedidas por los tribunales del otro Estado.

Habiendo por tanto determinado celebrar un convenio especial entre los dos Gobiernos para fijar las reglas segun las cuales deberá pedirse y concederse recíprocamente dicho cumplimiento, han venido en nombrar á este fin plenipotenciarios para el ajuste de este convenio, á saber: S. M. Católica á D. Manuel Pando, de Fernandez de Pinedo, Avila y Dávila, marqués de Miraflores, grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de oro, gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., senador del reino, y su primer secretario del despacho de Estado; y S. M. sarda al caballero D. Eduardo de Lannay, caballero de la real Orden religiosa y militar de San Mauricio y San Lázaro, comendador de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con otras varias Ordenes extranjeras, encargado de negocios de S. M. en la corte de España; los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, y hallán-

dolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria y comercial expedidos por los juzgados ó tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países, con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2.º

El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un juzgado ó tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas, acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Cuando se trate de autos no definitivos, ántes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará, y luégo hara mencion motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requirieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

ARTÍCULO 3.º

Para que puedan cumplimentarse por los juzgados ó tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el tribunal superior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo á esta declaracion en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.
- 2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento.
- 3.º Cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se requiere el cumplimiento.

ARTÍCULO 4.º

Las sentencias dictadas por los tribunales

(1) Hemos insertado ya algunos otros documentos de índole análoga al presente, y excusamos todo nuevo comentario.

de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el rey de Cerdeña y recíprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

ARTÍCULO 5.º

Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y vice versa.

ARTÍCULO 6.º

La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.º y 5.º) no pesará más que sobre los bienes que sean susceptibles de ella, conforme á las leyes del país donde estén situados.

El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

ARTÍCULO 7.º

Los actos de jurisdicción voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda, y vice versa, siempre que el tribunal superior en cuya jurisdicción deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 8.º

Queda ajustado por cinco años el presente convenio, trascurridos los cuales sin que una de las altas partes contratantes haya declarado á la otra seis meses ántes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente mientras no sea denunciado en la forma expresada.

Será ratificado y canjeadas las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, poniendo en él el sello de sus armas.

En el Palacio de Madrid á treinta de Junio del año de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—El marqués de Miraflores.

(L. S.)—Firmado.—E. de Launay.

El anterior convenio fué ratificado por S. M. el rey de Cerdeña en 11 de Julio de 1851, y por S. M. Católica en 28 del mismo mes, habiéndose verificado el canje de las ratificaciones en Madrid el 19 de Agosto entre el Excelentísimo señor marqués de Miraflores, ministro de Estado, plenipotenciario de S. M., y el caballero D. E. de Launay, encargado de negocios y plenipotenciario de S. M. el rey de Cerdeña.

NÚMERO XXV.

Convenio de correos entre España y Cerdeña, firmado en Madrid á 29 de Setiembre de 1851.

Su Majestad la reina de las Españas y S. M. el rey de Cerdeña, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases más favorables á los intereses del público por medio de un convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Avila y Dávila, marqués de Miraflores, grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de oro, gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la Légion de Honor de Francia y de la del Cristo de Portugal, etc., etc., etc., senador del reino y primer secretario del despacho de Estado, etc.

Y S. M. el rey de Cerdeña al caballero Don Eduardo de Launay, caballero de la Orden religiosa y militar de los Santos Mauricio y Lázaro, comendador de la Orden de Cristo de Portugal, caballero de otras Ordenes extranjeras, y su encargado de negocios cerca de S. M. la reina de las Españas.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las cartas ordinarias que vayan de España y sus islas adyacentes á Cerdeña, y recíprocamente las cartas ordinarias que vengan de Cerdeña para España y sus islas adyacentes, se expedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra retribucion ni porte en el lugar á que vayan destinados.

Los libros, folletos y demás impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografías, á excepcion de los que forman parte de los periódicos y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del arancel de Aduanas.

ARTÍCULO 2.º

Los habitantes de ambos países podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas adelantando en la administracion de correos del del país en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la otra mitad la oficina á que se destine.

Las dos oficinas se darán cuenta al fin de cada trimestre de la mitad del porte que hayan percibido respectivamente, en la forma que acuerden las direcciones generales de los dos países.

Si una carta certificada se perdiere, la administracion en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida, pagará á la otra por vía de indemnizacion 50 francos.

No habrá derecho á esta indemnizacion si deja de reclamarse en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva administracion de correos.

ARTÍCULO 3.º

El porte de las cartas ordinarias procedentes de Cerdeña, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza, será en España de cuatro reales vellon.

El porte de las cartas ordinarias proceden-

tes de España, cuyo peso no exceda de siete y medio gramos en Cerdeña, será el de un franco y diez céntimos.

Las cartas del peso de cuatro á ocho adarmes en España, y de siete y medio gramos á quince inclusive en Cerdeña, pagarán ocho reales de vellon en España y dos francos y veinte céntimos en Cerdeña, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cuatro adarmes, y de siete y medio en siete y medio gramos, cuatro reales de vellon en España y un franco diez céntimos en Cerdeña.

El porte de las cartas certificadas será el doble de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º que se envíen con fajas que no contengan cifra, signo ni ninguna otra escritura de mano, ni que estén escritos en idioma del país que deba recibirlos, pagarán por razon del franqueo doce maravedís en España y diez céntimos en Cerdeña por cada pliego regular de impresion.

Los que no reunan las condiciones anteriormente indicadas se considerarán como cartas, y se portearán como tales.

ARTÍCULO 4.º

En el caso de que la Cerdeña llegue á obtener alguna reduccion en el pago del tránsito de la correspondencia por el territorio francés, se aplicará de derecho el beneficio de esta reduccion á los corresponsales en los Estados sardos; pero nunca podrá bajar de un franco el porte de cada carta sencilla, conservándose siempre la proporcion que establece el párrafo tercero del artículo anterior.

ARTÍCULO 5.º

Se admitirán en los puertos de los dos países las cartas conducidas por mar en buques españoles y sardos. Esta correspondencia deberá entregarse á la primera lancha de sanidad que comunique con el buque conductor, ó en la oficina de sanidad en donde se reciba la primera declaracion del capitán, segun sea costumbre en cada país, á fin de que por este medio llegue á la administracion de correos más próxima. El capitán, patron ó maestro del buque, como igualmente la tripulacion y pasa-

jeros que contravengan á esta disposicion, incurrirán en las multas á que en igual caso estén sujetos los habitantes del país.

El porte de las cartas procedentes de los puertos de los dos países conducidas en sus respectivos buques, será igual al de la correspondencia conducida por la vía terrestre.

ARTÍCULO 6.º

La administracion de correos de Cerdeña, como intermedia, no podrá cobrar por la correspondencia originaria de todos los demás Estados de Italia para España, y la procedente de España para todos los demás Estados de Italia, más que el precio equivalente al porte que en la actualidad satisfacen las cartas en el interior de los Estados sardos.

ARTÍCULO 7.º

Los diarios é impresos originarios de todos los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, y vice versa, los diarios é impresos originarios de España para todos los Estados de Italia, fuera de la Cerdeña, se entregarán recíprocamente, libres de todo porte, por las Administraciones de España y Cerdeña, sin perjuicio de los convenios postales que España pueda hacer con los Estados italianos.

ARTÍCULO 8.º

En atencion á los considerables gastos que ocasiona á la administracion sarda la conduccion en barcos de vapor de la correspondencia yente y viniente de la isla de Cerdeña, la administracion española compensará este servicio entregando en la frontera franco-española las cartas y periódicos procedentes de Portugal y Gibraltar para Cerdeña, libres de todo porte.

ARTÍCULO 9.º

La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hubieren mudado de residencia, se devolverá recíprocamente y sin ninguna dilacion por medio de las respectivas oficinas de canje.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán por una y otra parte á fin de cada trimestre.

ARTÍCULO 10.

El presente convenio será obligatorio de año en año para las dos altas partes contratantes, hasta que una de ellas anuncie á la otra, con seis meses de anticipacion, la intencion de modificarlo ó de suspender sus efectos, en cuyo caso continuará el convenio en toda su fuerza y vigor durante los indicados seis meses.

ARTÍCULO 11.

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término más breve que posible fuere, y empezará á regir un mes despues del canje de dichas ratificaciones.

En fé de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el palacio de Madrid á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—El marqués de Miraflores.

(L. S.)—Firmado.—E. de Launay.

El dia doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos se canjearon en Madrid las ratificaciones de este convenio.

NÚMERO XXVI.

Convencion para el pago de los acreedores españoles al Tesoro mejicano, firmada en Méjico el 14 de Noviembre de 1851.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C. y ministro de Relaciones exteriores, autorizado por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animados del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á Méjico y á la España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecucion del convenio celebrado el 17 de Julio de 1847 por los ministros de Relaciones y Hacienda con el re-

presentante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles, han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidas en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Se procederá en el término perentorio de dos meses al exámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno mejicano, así las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo, hasta el dia de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraidas sobre las Cajas de Nueva España ántes de su independenciam de la Metrópoli, conforme al artículo 7.º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

Se concede el término de un año, contado desde el dia de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C. todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

ARTÍCULO 2.º

Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades, hecha por el Gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el de la fecha del convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, sólo tendrán derecho al interés mencionado, si así se hubiere estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses, acrecido al capital respectivo, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe

practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo, y que los estipulados en este artículo sólo se causarán desde el 27 de Setiembre de 1821 hasta la fecha del citado convenio de 1847.

ARTÍCULO 3.º

El exámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas se verificará por el ministro de S. M. C. y por el de Relaciones de la República, los cuales, puestos de acuerdo sobre los derechos de cada uno de los reclamantes, pasarán el expediente con la resolucion en que hubieren convenido, á una junta compuesta de tres comisarios mejicanos, que al efecto serán designados por el expresado ministro de Relaciones; para que esta junta, oyendo á los interesados ó á sus representantes, con intervencion del ministro de S. M. C., practiquen la liquidacion y fijen el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán copias al expresado ministro.

En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se expedirá, siempre en bonos, una suma igual al valor del crédito, conservándose en depósito en el ministerio de Relaciones hasta la decision del punto controvertido.

ARTÍCULO 4.º

El importe total de las reclamaciones españolas liquidadas como se previene en los artículos anteriores, se entregará al ministro de S. M. C. en bonos del Tesoro mejicano al portador, con interés de 3 por 100 anual pagadero por semestres, á fin de satisfacer con ellos los créditos españoles para cuyo pago se expiden.

ARTÍCULO 5.º

Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas, como se previene en el artículo 1.º, en el término de dos meses, al espirar este término se obliga el Gobierno mejicano á entregar al ministro de España una suma en los expresados bonos, igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiracion

del expresado término no hubieran podido liquidarse todas las reclamaciones, quedando algunos expedientes pendientes de plazos pedidos por los reclamantes para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les exija, se prorogará el expresado término por dos meses más.

El importe de esta liquidacion atrasada se entregará igualmente al ministro de España al cumplimiento de este segundo término.

Todos los bonos se expedirán con la misma fecha; mas en los correspondientes á los créditos liquidados despues del primer trimestre, se separarán al tiempo de hacer su entrega los cupones correspondientes al tiempo trascurrido desde la fecha de su emision hasta la de su liquidacion, anotándose ésta en ellos mismos y en el libro respectivo.

La percepcion del rédito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

ARTÍCULO 6.º

El ministro de Relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los créditos liquidados, recogiendo luégo del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el Gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelacion del crédito.

ARTÍCULO 7.º

El pago de los créditos se verificará por medio de órdenes que librará el ministro de Relaciones por conducto del de Hacienda, contra la tesorería general en favor del plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquél en pesos fuertes, con exclusion de todo otro valor, cualquiera que sea.

El ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

ARTÍCULO 8.º

Si el tesoro mejicano dejase pasar sesenta dias, contados desde el del vencimiento de un

semestre, sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el Gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho, en pago de derechos de aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer extensivos á los bonos á que se refiere el presente convenio, todas las concesiones que se hicieren á cualquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias, en particular cuando los efectos de estas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pago de deudas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

ARTÍCULO 9.º

El Gobierno mejicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes, con exclusion de todo papel-moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarlo total ó parcialmente por medio de arreglos voluntarios con los portadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la legacion de España de los números que á voluntad de los tenedores desaparecieren de la circulacion.

ARTÍCULO 10.

Los expresados bonos se extenderán con arreglo al adjunto modelo, y serán firmados por el tesorero general, por el ministro plenipotenciario de S. M. C. y por el de Relaciones de la República.

ARTÍCULO 11.

Se excluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100 y del cobre, que han

sido liquidadas ya, quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie expeditos los derechos que pueden hacer valer contra el tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

ARTÍCULO 12.

Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio son únicamente las de origen y propiedad españoles, mas no aquellas que, aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

ARTÍCULO 13.

Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia ni en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal del representante de S. M. C. con el ministro de Relaciones de la República.

En fé de lo cual, nos los infrascritos enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C. y ministro de Relaciones exteriores de la República mejicana, firmamos dos originales del presente convenio y los sellamos con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de Méjico á 14 de Noviembre de 1851.

(L. S.)—Firmado.—Juan Antoine y Zayas.

(L. S.)—Firmado.—José J. Ramirez.

FÓRMULA DE LOS BONOS.

Deuda nacional mejicana.

BONOS DEL TESORO.

Bono núm.	Capital ps. fs.
-----------	-----------------

Gana 3 por 100 al año desde el dia de su creacion.

Este bono se crea en virtud de un convenio celebrado en Méjico en 14 de Noviembre de 1851 entre el Excmo. señor ministro de Relaciones, competentemente autorizado por la ley de 17 de Octubre del mismo año, y el Excmo. señor ministro plenipotenciario de S. M. C., para el pago de las reclamaciones españolas contra la República de los Estados Unidos mejicanos, á que se refiere el citado convenio. (El tesoro mejicano podrá agregar

á este texto las indicaciones que crea convenientes para sus asientos.)

Al dorso del bono se insertarán la ley que autoriza al Gobierno para este arreglo y los artículos 4.º y 8.º del convenio.—Firmas de los ministros de Relaciones y de España.—Firma del tesorero.

FÓRMULA DE LOS CUPONES.

Despues de lo que se acostumbra en documentos de esta especie, se insertará lo siguiente: «Este cupon debe admitirse en pago de derechos de aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del erario federal, en el caso previsto en el artículo 8.º del convenio celebrado en virtud de la ley de 17 de Octubre de 1851 por el Excelentísimo señor ministro de Relaciones de la República y por el Excmo. señor ministro plenipotenciario de S. M. C., en 14 de Noviembre del mismo año, cuyo tenor es el siguiente: (Aquí el art. 8.º)—Firmado.—Juan Antoine y Zayas.—Firmado.—José J. Ramirez (1).

NÚMERO XXVII.

Real decreto, expedido con fecha 3 de Enero de 1852, para igualar los derechos de navegacion y puerto de los buques extranjeros en España.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Se igualarán en la Península é islas adyacentes con los buques españoles para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, ó sean los de faros, fondeadero y carga y descarga, establecidos en la ley de 11 de Abril de 1849, y de mi real decreto de 16 de Diciembre último, los de todas las naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los buques de la marina española.

(1) Siendo de carácter transitorio este documento, es excusado continuemos al pié del mismo comentario alguno.

ARTÍCULO 2.º

El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.—Dado en palacio á 3 de Enero de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real orden fijando el cumplimiento del anterior decreto.

Excmo. Sr.: Enterada la reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 16 de Febrero próximo pasado, sobre cuál será la época en que debe principiar á tener efecto en España la reciprocidad en el pago de derechos de puerto y navegacion á que se refiere el real decreto de 3 de Enero último, S. M. se ha servido mandar diga á V. E. que tendrá lugar, con respecto á los buques de cada nacion, desde el momento en que se inserte en la *Gaceta* la orden por la que aquella se determine; á cuyo fin es condicion indispensable que los representantes de las respectivas potencias que la soliciten hagan constar de antemano haberse adoptado tambien en los países que representen.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1852.—Juan Bravo Murillo—Señor ministro de Estado.

NÚMERO XXVIII.

Convenio de correos entre España y Prusia, firmado en Madrid á 19 de Enero de 1852.

Su Majestad la reina de las Españas y S. M. el rey de Prusia, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á las dos naciones, y arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases más liberales y ventajosas, quieren asegurar este importante resultado por medio de un convenio de correos, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Avila y Dávila, marqués de Miraflores, grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de oro, gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la Legion de

Honor de Francia y de la de Cristo de Portugal, etc., etc., etc., senador del reino y primer secretario del despacho de Estado, etc.

Y S. M. el rey de Prusia al conde Atanasio Raczynski, consejero íntimo de la legacion de S. M. el rey de Prusia y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de España, caballero de la Orden del Águila roja de Prusia de segunda clase con placa, gran cruz de la de Cristo de Portugal, y caballero de la del mérito militar de Rusia.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes para Prusia ó para los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas, se expedirán siempre sin previo franqueo. Las cartas ordinarias que vengan de Prusia y de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas para España y sus islas adyacentes, se expedirán, en cuanto al franqueo, de la manera que convenga á la Prusia.

Los diarios, gacetas, obras periódicas, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados deberán franquearse previamente en la oficina de remision.

Los libros, folletos y demás impresos no mencionados en el párrafo precedente, los grabados y litografías, á excepcion de las que formen parte de los periódicos y los papeles de música, seguirán sujetos á las disposiciones de los aranceles de aduanas respectivos.

ARTÍCULO 2.º

El porte de las cartas sencillas originarias de Prusia ó de cualquier otro de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza, se fija en cuatro reales de vellon en España.

El porte de las cartas ordinarias procedentes de España para Prusia ó para alguno de los Estados que se sirven de la mediacion de las

administraciones de correos prusianas, cuyo peso no exceda de medio loth (cuatro adarmes próximamente), se fija en seis silbergros (aproximadamente tres reales) en Prusia.

La administracion de correos de Prusia podrá hacerse pagar estos seis silbergros, cobrando por cada carta destinada á España tres silbergros, y por cada carta originaria de España tres silbergros.

Las cartas de cuatro á ocho adarmes inclusive de peso en España, y de medio loth á un loth en Prusia y en los otros Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas, pagarán respectivamente doble de lo estipulado en los dos párrafos anteriores, aumentando en la misma proporcion el porte de cuatro en cuatro adarmes en España, y de medio en medio loth en Prusia y en los otros Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas.

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las cartas ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1.º enviados con faja que no contengan cifra ó signo á la mano ó cualquier otro escrito, y que no estén redactados en el idioma del país á que se dirigen, pagarán como franqueo diez maravedís en España, y medio silbergro en Prusia y en los otros Estados que se valen del servicio de las administraciones de correos prusianas, por cada pliego ordinario de impresion.

Los que no reunan las condiciones mencionadas se considerarán como cartas, y se portearán como ellas.

ARTÍCULO 3.º

El importe del tránsito al través de la Francia y la Bélgica de la correspondencia de los dos países quedará á cargo de la administracion prusiana, sin perjuicio del reembolso del porte de tránsito por los corresponsales.

En el caso de obtenerse alguna reduccion en el importe de dicho tránsito, que hoy dia paga la Prusia, se aplicará el beneficio de la reduccion á los corresponsales de los Estados

que se sirven de la administracion de correos prusiana.

ARTÍCULO 4.º

Los habitantes de España, así como los de Prusia y de los otros Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos prusianas, podrán trasmitirse recíprocamente cartas certificadas, pagando de antemano el porte en las administraciones españolas ó prusianas, segun el país donde se expida el certificado.

Este porte, además del de tránsito por Francia y Bélgica que corresponde á la Prusia, se repartirá á razon de cuatro sétimos para España y tres sétimos para Prusia.

Las administraciones de España y de Prusia se darán mutuamente cuenta al fin de cada trimestre, y en la forma que se estipule por las direcciones generales de los dos países, del porte que respectivamente hayan percibido por las cartas certificadas.

ARTÍCULO 5.º

Las cartas conducidas por mar en buques españoles ó prusianos serán admitidas en los puertos de ambos países.

Esta correspondencia deberá entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion del capitán, segun la práctica de cada país, á fin de que por este medio llegue á la administracion de correos más cercana del puerto de arribada. El capitán, patron ó maestre de la nave, así como la tripulacion ó pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias á que lo estén los naturales del país por igual motivo.

El porte de las cartas procedentes de los puertos de los dos países, y trasportadas por sus buques respectivos, será el mismo que el fijado para la correspondencia conducida por la vía de tierra.

ARTÍCULO 6.º

Respecto de la correspondencia originaria de los Estados extranjeros destinada á España, y vice versa, la administracion de correos de

Prusia no percibirá por el paso al través de la Prusia hasta la frontera de Bélgica, y en sentido inverso desde la misma frontera hasta la frontera de salida prusiana, más que un porte de tránsito que no excederá de tres silbergros por cada carta ordinaria, bien sea de ida ó de venida, sin distincion entre sus correspondencias.

ARTÍCULO 7.º

La administracion de correos española entregará, libre de todo porte de cartas, en la frontera franco-española la correspondencia originaria de Portugal y de Gibraltar para la Prusia y los otros Estados que se valgan de la mediacion de las administraciones de correos prusianas.

ARTÍCULO 8.º

Las cartas mal dirigidas, ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de canje. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra al fin de cada trimestre.

ARTÍCULO 9.º

España se reserva el derecho de celebrar separadamente convenios de correos fuera del tránsito por los Estados prusianos con los Estados que se sirven hoy de la mediacion de las administraciones de correos de Prusia, sin que pueda ser obstáculo para ello el presente convenio.

ARTÍCULO 10.

El presente convenio será obligatorio de año en año para las dos altas partes contratantes, hasta que una de ellas haya anunciado á la otra, pero con seis meses de anticipacion, la intencion de modificar ó hacer cesar sus efectos. En este caso el convenio continuará teniendo plena y entera ejecucion durante estos seis meses.

ARTÍCULO 11.

El presente convenio será ratificado, y las

ratificaciones canjeadas en Madrid en el término más breve que posible fuere, y empezará á regir un mes despues del canje de dichas ratificaciones.

En fé de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios hemos firmado el presente convenio por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el palacio de Madrid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.

Firmado.—El marqués de Miraflores.—(L. S.)—Firmado.—A. Raczynski.—(L. S.)

S. M. Católica y S. M. el rey de Prusia han ratificado este convenio; y habiéndose verificado el canje de las ratificaciones hoy dia de la fecha, sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde 1.º de Mayo próximo, segun se declara en el art. 11 del mismo.

Palacio 31 de Marzo de 1852.

NÚMERO XXIX.

Convenio de correos entre España y Austria, firmado en Aranjuez á 30 de Abril de 1852.

Su Majestad la reina de las Españas, etc., etc., y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, etc., etc., etc., deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases más favorables á los intereses del público por medio de un convenio que asegure tan importante resultado, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, marqués de Miraflores, grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de oro, gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal, de la Piana de los Estados Pontificios, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, etc., etc., senador del reino y primer secretario del despacho de Estado, etc.

Y S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, etc., etc., etc., al conde Jorge Esterhazy de Galantha, gran cruz de la real y distinguida Orden de Cár-

los III, caballero y gran cruz de otras varias Ordenes, gentil-hombre de cámara de S. M. Imperial y Real Apostólica, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes á Austria ó á los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, se expedirán siempre sin previo franqueo. Las cartas ordinarias del Austria y de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas para España y sus islas adyacentes, se expedirán, en cuanto al franqueo, de la manera que convenga al Austria.

Los diarios, gacetas, obras periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos y litografiados deberán franquearse previamente en la oficina de remision.

Los libros, folletos y demás impresos no mencionados en el párrafo precedente, los grabados y litografías, á excepcion de los que forman parte de los periódicos y los papeles de música, seguirán sujetos á las disposiciones de los aranceles de Aduanas respectivos.

El cambio de las correspondencias españolas y austriacas tendrá lugar por medio de paquetes cerrados y lacrados, valiéndose de la conduccion de los de Francia ó Prusia, segun se acuerde el uno ú otro modo de trasmision y el de la direccion de la correspondencia.

ARTÍCULO 2.º

El porte de las cartas sencillas originarias de Austria ó de cualquiera otro de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó de un cuarto de onza, se fija en cuatro reales vellon en España.

El porte de las cartas ordinarias procedentes

de España para Austria ó para alguno de los Estados que se sirven de las administraciones de correos austriacas, cuyo peso no exceda de medio loth (próximamente cuatro adarmes), se fija en 18 kreutzers (cerca de tres reales) en Austria. La administracion de correos de Austria podrá hacerse pagar estos 18 kreutzers cobrando 9 por cada carta destinada á España, y 9 por cada una originaria de España.

Las cartas de cuatro á ocho adarmes inclusive de peso en España, y de medio loth á un loth en Austria y en los demás Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, pagarán respectivamente doble de lo estipulado en los dos párrafos anteriores, aumentando en la misma proporcion el porte de cuatro en cuatro adarmes en España, y de medio en medio loth en Austria y en los demás Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas.

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º, enviados con faja, que no contengan cifra ó signo á la mano, ó cualquier otro escrito, y que no estén redactados en el idioma del país á que se dirijan, pagarán por razon de franqueo 10 maravedís en España, y uno y medio kreutzers en Austria y en los demás Estados que se valen del servicio de las administraciones de correos austriacas, por cada pliego ordinario de impresion.

Los que no reunan las condiciones mencionadas se considerarán como cartas, y se portearán como ellas.

ARTÍCULO 3.º

El precio del tránsito por la Francia, la Bélgica, la Cerdeña, la Suiza, los principados de Valaquia y de Moldavia y la Turquía europea; el porte de cartas que se paguen en las oficinas austriacas establecidas en Turquía, en las escalas de Levante y Egipto; el precio convenido entre el Gobierno austriaco y la administracion de la compañía del Lloyd austriaco para el transporte de las cartas por los vapores del Lloyd; y en fin, cualquier otro

gasto de transporte ó tránsito que deba pagar la correspondencia de los dos países, quedarán á cargo de la administracion austriaca: bien entendido que no podrá exigir más que un solo porte á una misma carta en provecho suyo, independientemente de los gastos de transporte ó tránsitos referidos. Dicha administracion austriaca se hará reembolsar por los correspondientes residentes, sea en los Estados de S. M. Imperial y Real Apostólica, sea en los países extranjeros en que el Austria mantiene oficinas de correos.

En caso de que se obtuviese alguna rebaja sobre el importe que el Austria paga al presente por dicho tránsito, se aplicará el beneficio á los correspondientes del Austria ó á los de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas.

ARTÍCULO 4.º

Los habitantes de España, así como los de Austria y de los otros Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, podrán transmitirse recíprocamente cartas certificadas, pagando previamente el porte fijado para las cartas ordinarias en la oficina que expida el certificado, sin perjuicio de pagar á su llegada el recargo de porte impuesto á las cartas certificadas por el párrafo cuarto del art. 2.º del presente convenio, además del tránsito ó porte que corresponde cobrar al Austria, segun se determina en el artículo que precede.

ARTÍCULO 5.º

Las cartas trasportadas por mar en buques españoles ó austriacos, serán admitidas en los puertos de ambos países. Esta correspondencia deberá entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion al capitán, segun la práctica de cada país, á fin de que por este medio llegue á la administracion de correos más inmediata al puerto de arribada.

El capitán, patron ó maestro del buque, así como la tripulacion y los pasajeros que contravengan á esta disposicion, incurrirán en las penas pecuniarias á que están sujetos en

el mismo caso los habitantes del respectivo país.

El porte de las cartas procedentes de ambos países trasportadas por sus respectivos buques, será el mismo que el fijado para las conducidas por la vía de tierra.

ARTÍCULO 6.º

Por la correspondencia originaria de países extranjeros, y destinada á España y vice versa, la administracion de correos de Austria no percibirá por su tránsito en el territorio austriaco hasta la frontera prusiana, de Baviera, suiza, sarda, etc., y vice versa hasta la frontera de salida austriaca, sino un porte de tránsito que no pasará de 9 kreutzers por cada carta ordinaria que vaya ó venga, sin distincion entre estas correspondencias.

ARTÍCULO 7.º

La administracion española entregará, exenta de todo porte de cartas en la frontera franco-española, la correspondencia originaria de Portugal y Gibraltar para el Austria y los demás Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas.

ARTÍCULO 8.º

Las cartas mal dirigidas, ó dirigidas á personas que hubieran mudado de residencia, serán devueltas sin ninguna dilacion por el intermedio de las oficinas de cambio respectivas.

Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos ó impresos que resultasen sobrantes por cualquiera causa, serán devueltos de una y otra parte en fin de cada trimestre.

ARTÍCULO 9.º

La España se reserva el derecho de celebrar por separado convenios postales con Estados independientes del Austria, aunque se sirven hoy de sus Administraciones de correos, sin que el presente convenio sirva de obstáculo para ello.

ARTÍCULO 10.

El presente convenio será obligatorio de año en año para las altas partes contratantes, hasta que cualquiera de ellas haya anunciado á la

otra, con seis meses de anticipacion, su intencion de modificarlo ó de su cesacion. En este caso el convenio continuará en plena ejecucion durante estos seis meses.

ARTÍCULO 11.

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á los dos meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios hemos firmado el presente convenio por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el real sitio de Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—El marqués de Miraflores.

(L. S.)—Firmado.—G. Esterhazy.

Este convenio se ratificó por S. M. en 11 del corriente, y por S. M. el emperador de Austria en 21 de Junio último, y por mútuo acuerdo se han hecho en él las modificaciones que se expresan en la siguiente certificacion del canje de ratificaciones, debiendo empezar á regir desde el 1.º de Noviembre próximo, segun se declara en la misma.

D. Manuel Bertran de Lis, primer secretario de Estado y del despacho de S. M. Católica, y el caballero Frank de Negelsfürst, encargado de negocios de S. M. el emperador de Austria, debidamente autorizados por nuestros respectivos soberanos para este acto,

Certificamos: Que las ratificaciones del convenio de correos, compuesto de once artículos, celebrado por D. Manuel Pando, marqués de Miraflores, plenipotenciario de S. M. Católica, y el conde Jorge Esterhazy de Galantha, plenipotenciario de S. M. Imperial y Real Apostólica, y firmado en Aranjuez el 30 de Abril último, acompañadas de todas las solemnidades y escrupulosamente cotejadas la una con la otra y con los ejemplares originales de dicho convenio, han sido canjeadas por nos hoy dia de la fecha.

Y declaramos además que ambos Gobiernos han convenido en que el último párrafo del primer artículo del referido convenio de correos se redacte y entienda de la manera siguiente, y tenga la misma fuerza que si se

hallase así consignado en el mismo convenio:

«El cambio de la correspondencia española y austriaca tendrá lugar, bien por medio de paquetes cerrados y directos, bien valiéndose de la conduccion de los de Francia ó Prusia, segun se acuerde el uno ú otro modo de transmision y el de la direccion de la correspondencia.»

Declaramos igualmente que este convenio deberá empezar á regir desde el 1.º de Noviembre próximo.

En fé de lo cual hemos firmado la presente por duplicado, y sellado con nuestros respectivos sellos.

San Ildefonso 24 de Agosto de 1852.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Bertran de Lis.

(L. S.)—Firmado.—Frank de Negelsfürst.

NÚMERO XXX.

Convenio de correos entre España y Bélgica, adicional al de 17 de Julio de 1849, firmado en Madrid á 4 de Octubre de 1852.

Su Majestad la reina de las Españas y S. M. el rey de los belgas, deseando perfeccionar de comun acuerdo y por medio de un convenio adicional el modo de verificar el canje de correspondencias que se halla hoy establecido entre España y Bélgica, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas á D. Manuel Bertran de Lis, gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, de la de los santos Mauricio y Lázaro de Cerdeña, de la de Francisco I de las Dos Sicilias, y de la de Pio IX, etcétera, diputado á Córtes y primer secretario de Estado y del despacho.

Y S. M. el rey de los belgas al baron Eugenio de Beyens, comendador de la real y distinguida Orden de Carlos III, encargado de negocios de su Gobierno cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

ARTÍCULO 2.º

El Gobierno de S. M. la reina de las Españas concede el tránsito gratuito por su territorio, en paquetes cerrados, á las correspondencias originarias de Portugal y Gibraltar para Bélgica.

ARTÍCULO 3.º

Se derogan las disposiciones del convenio de 17 de Julio de 1849 que estén en contradicción con el presente.

ARTÍCULO 4.º

Se considerará este convenio como adicional al ya citado de 17 de Julio de 1849, y tendrá la misma fuerza y duracion que él. Se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Madrid con la menor dilacion posible, debiendo empezar á regir un mes despues del canje de las referidas ratificaciones.

En fé de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios hemos firmado el presente convenio adicional por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En Madrid á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Bertran de Lis.

(L. S.)—Firmado.—Baron Eugenio de Beyens.

El dia diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos se canjearon en Madrid las ratificaciones de este convenio.

NÚMERO XXXI.

Real decreto fijando los derechos de extranjería en España, fecha 17 de Noviembre de 1852.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA :

Entre las reformas ó aclaraciones que requiere el estado de nuestra legislacion, pocas habrá tan convenientes y aún tan perentorias como las que comprenden nuestras leyes sobre extranjeros.

Acordadas, expedidas ó sancionadas las disposiciones concernientes á este ramo en épocas muy remotas y aún en periodos muy diversos del Gobierno de la monarquía; esparcidas entre nuestros códigos, cédulas y reglamen-

tos; alteradas, modificadas y derogadas en virtud de nuestras vicisitudes, y aún de los tratados y estipulaciones con otras potencias; caducadas en diferentes conceptos, pero observadas practicamente en algunos puntos, ofrecen hoy gravísimas dificultades, y á veces imposibilidad en su completa ejecucion; dudas no ménos graves en su inteligencia, y lamentable motivo de reclamaciones por parte de aquellas mismas potencias.

Estas consideraciones son las que han movido al ministro que suscribe á presentar á la soberana aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto sobre extranjería.

En el sentido más extenso, el proyecto debiera abrazar, no sólo cuanto concierne á los extranjeros que vienen al territorio de la monarquía, ya de paso, ya para residir más ó ménos tiempo, conservando siempre su nacionalidad, sino tambien cuanto se refiere á la naturalizacion de aquellos que quieran obtenerla en estos reinos, y á las formas de obtener carta de naturaleza ó vecindad; medios únicos establecidos con este intento por la Constitucion del Estado para adquirir los derechos inherentes á los súbditos españoles. Pero estas disposiciones son en cierto modo peculiares de la legislacion interior de la monarquía, en cuanto no se enlace con derechos que pueden reclamarse á nombre de otro Gobierno.

Estimando el de V. M. ántes de ahora la posibilidad, y aún acaso la conveniencia de esta separacion, presentó en el Congreso de los diputados un proyecto de ley sobre la naturalizacion de extranjeros, que llegó á discutirse y aprobarse en su totalidad.

En aquella discusion se sostuvo la oportunidad de separar las disposiciones de dicha ley, de las otras que se refieren más propia y exclusivamente á la extranjería. Con la naturalizacion tienen además íntimo enlace las leyes que arreglan la vecindad de los españoles; la forma de ganarla y conservarla; los derechos anejos á la misma vecindad, y otros puntos semejantes que en nuestra legislacion han de tener reforma más acabada. Por último, la mayor urgencia está en la parte relativa á la extranjería, supuestas las indicaciones

ántes referidas, y la necesidad de prevenir principalmente dudas que trascienden fuera del gobierno interior de la Monarquía, y motivos de reclamaciones, siempre embarazosas y perjudiciales.

El ministro que suscribe no ha intentado formar una ley nueva en este ramo, sino reunir en una sola disposicion cuanto se halla hoy prevenido respecto de los extranjeros. Sólo ha introducido aquellas alteraciones y modificaciones absolutamente indispensables para conseguir su designio por el medio más breve y expedito.

Por las disposiciones que se proponen, no se dará á los tratados más fuerza que la que natural y legitimamente tengan en la actualidad, ni se levantará un obstáculo á las reformas que el Gobierno pueda tener por conveniente hacer en cualquier tiempo en todas sus leyes.

De este modo se ha procedido á la formacion del proyecto de real decreto sobre extranjería que es adjunto. Respetando las bases establecidas en las leyes, se ha adoptado la clasificacion de los extranjeros en domiciliados y transeuntes.

En cuanto á las reglas que han de observarse para el ingreso y residencia de aquellos en España, el proyecto se limita á reunir y regularizar lo que se hallaba prevenido en nuestra legislacion recopilada y disposiciones posteriores, con las solas aclaraciones ó alteraciones que el trascurso del tiempo y las reformas practicadas hacian indispensables. Todavía quedará en esta parte algo que añadir; pero siendo exclusivamente pormenores para la ejecucion de los principios establecidos, deberá verificarse por medio de las instrucciones y reglamentos oportunos.

Respecto á la condicion civil, derechos y obligaciones de los extranjeros, hubiera sido de desear hacer extensiva á todos la obligacion de contribuir al pago de los impuestos, así ordinarios como extraordinarios; pero consideraciones poderosas que V. M. comprenderá muy bien, aconsejan excluir del pago de las contribuciones extraordinarias á los extranjeros transeuntes. Los domiciliados, aunque no han adquirido completa naturalizacion, pue-

den reputarse para este efecto como aquellos que ganan vecindad, y disfrutan, á excepcion de los derechos políticos, de los mismos, con corta diferencia, que tienen los súbditos españoles. Parece, pues, justa y equitativa la proporcion entre los derechos y las obligaciones.

Una sola de éstas, pero de naturaleza muy especial, no puede sin embargo imponerse á los extranjeros de ninguna clase, cual es la del servicio militar. Sólo hay un caso en que esta obligacion deba pesar sobre el extranjero, y es el de que éste opte por los beneficios y derechos de la vecindad en toda su extension, renunciando voluntaria y espontáneamente la exencion de aquel servicio, y así se establece en el proyecto.

Tambien se limita el derecho á eximirse del reemplazo (que por lo comun se convierte en privilegio odioso y perjudicial para los pueblos), y se fija esa limitacion en los hijos de extranjeros, nacidos ya en España, que con razon puedan considerarse para este fin como naturalizados.

Las demás disposiciones relativas á la administracion de justicia son conformes á lo que han establecido nuestras leyes, y á los principios del derecho público.

Un solo punto ofrecia grave dificultad en su acertada resolucion, y es el de la subsistencia ó abolicion del fuero privilegiado de extranjería; pero cualquiera que sea la opinion que en este punto se forme, es indudable que las razones más poderosas reclaman que en todas las dependencias del Estado se observe una misma regla que evite todo motivo de contradiccion y conflicto, y reclamaciones por parte de los representantes de las potencias extranjeras. Por otra parte, es indudable que hoy cabe este privilegio dentro de nuestro sistema jurisdiccional.

Por tanto, despues de un maduro exámen, y de haber oido el dictámen de personas competentes en la materia, el ministro que suscribe se ha decidido á conservar, en el proyecto de decreto adjunto, el fuero de extranjería en la misma forma que existe en la actualidad. Respetándose de este modo el *statu quo*, cesará la ocasion de las reclamaciones ántes indicadas, y habrá una regla fija á que puedan

y deban atenerse todos los tribunales y juzgados, sin excepcion alguna.

La misma disposicion que reuna todo lo que concierna á las personas de los extranjeros, debe comprender lo que sea relativo á sus buques. En esta parte se establecen en el proyecto las aclaraciones que se deducen de los principios reconocidos del derecho público, que están estipulados por pactos ó convenios especiales, generalizándolos segun corresponde, ó fundados en las leyes y disposiciones vigentes en el reino.

Lo que se establece en este proyecto no es aplicable á las provincias de Ultramar; porque éstas se rigen en todo por leyes especiales, y asi se declara para evitar todo motivo de duda.

Lo mismo se hace respecto de lo que disponen las leyes en cuanto á los embajadores, ministros plenipotenciarios y demás individuos de las legaciones extranjeras, conservando de igual modo las estipulaciones especiales que en cuanto á la administracion de justicia se hallen convenidas para con los súbditos de las potencias mahometanas.

Hay un abuso que se observa frecuentemente, y que cometen los súbditos de las naciones vecinas cuando quieren eximirse de la obligacion del servicio militar ú otra semejante. Consiste en cambiar de nacionalidad para buscar la proteccion y amparo de un pabellon extranjero. A este mal se ha querido ocurrir por medio del artículo con que concluye el proyecto.

Finalmente, no se hace ninguna referencia en el proyecto á la extradicion de los delincuentes, por ser ésta un objeto especial de los tratados y convenios celebrados con otras naciones.

Tales son las explicaciones que el ministro que suscribe ha creido indispensable elevar á la consideracion de V. M. al someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1852.—Señora.
—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer secretario del des-

pacho de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

DE LOS EXTRANJEROS Y SU CLASIFICACION EN ESPAÑA.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la naturalizacion española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados ó transeuntes*.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria ó modo de vivir conocido en territorio de la monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

DE LAS DISPOSICIONES QUE HAN DE OBSERVARSE PARA EL INGRESO Y RESIDENCIA EN ESPAÑA DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el pri-

mer puerto ó pueblo fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el reino con pasaporte de la legacion ó consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 11. Las matrículas de los gobiernos civiles y las de los cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la autoridad con la multa de ciento á mil reales,

y expulsado además del territorio español, si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la autoridad civil informe por el ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo con los ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la expulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsion del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público la orden de la expulsion, sin perjuicio de que ésta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

CAPÍTULO III.

DE LA CONDICION CIVIL DE LOS EXTRANJEROS DOMICILIADOS Y TRANSEUNTES, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 17. Todos los extranjeros, así avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policia.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer

bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor, con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la católica, apostólica romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para esta renuncia, que se verificará ante la autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legitimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, sólo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España, ó á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y los á tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los juzgados y tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes los gobernadores de las plazas marítimas y los capitanes generales en los demás puntos; y en las segundas y demás instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de extranjería.

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior es meramente pa-

sivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

- 1.º En los delitos de contrabando.
- 2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.
- 3.º En los delitos de sedicion, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.
- 5.º En las causas por tráfico de negros.
- 6.º En los juicios de faltas en que, segun el Código penal, no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los tribunales y jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Las extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraidas en España, serán sin embargo competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente, ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo ministerio se remitirán los exhortos para las autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los tribunales, jueces y autoridades extranjeras

que deben ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que expresa el real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAPÍTULO IV.

DE LOS BUQUES EXTRANJEROS.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las autoridades españolas, sin más restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, ántes bien serán restituidos á su bordo los desertores, cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles: y cuando se refugiassen á bordo, las autoridades españolas, de acuerdo con el cónsul respectivo, podrán proceder á la extradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradicion por la vía diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si éstos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos,

daños y reclamaciones trascendentales, ántes bien recibiendo aquella autoridad el auxilio de todas las demás, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el capitán del buque y el cónsul de la nación respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de cónsul en el punto del naufragio, podrá el más inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razón de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razón del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislación y disposiciones vigentes, ni en ningún otro, los extranjeros no tendrán obligación de pagar nunca, por razón de salvamento, derechos más crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los embajadores, ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las regencias berberiscas, serán juzgados por los respectivos cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitución, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposición especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia, sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitución de la monarquía.

En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad, sin haber obtenido la autorización expresada.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

NÚMERO XXXII.

Acta de adhesión al tratado entre varias naciones, celebrado en Londres para fijar el orden de sucesión á la corona de Dinamarca, firmada en Madrid el 5 de Diciembre de 1852.

Su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, el príncipe presidente de la República francesa, S. M. la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. el rey de Prusia, S. M. el emperador de todas las Rusias, y S. M. el rey de Suecia y de Noruega de una parte, y S. M. el rey de Dinamarca de la otra, habiendo celebrado en Londres el 8 de Mayo de 1852, con el fin de asegurar la integridad de la monarquía danesa, un tratado relativo al orden de sucesión eventual á la totalidad de los Estados actual-

mente reunidos bajo el cetro de S. M. el rey de Dinamarca, cuyo tratado se compone de cinco artículos escritos en lengua francesa, y cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

En el nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad;

S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia;

El príncipe presidente de la República francesa;

S. M. la reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda;

S. M. el rey de Prusia;

S. M. el emperador de todas las Rusias;

Y S. M. el rey de Suecia y de Noruega;

Considerando que el mantenimiento de la integridad de la monarquía danesa, ligado á los intereses generales del equilibrio europeo, es de una alta importancia para la conservación de la paz, y que una combinacion que llamara á suceder á la totalidad de los Estados actualmente reunidos bajo el cetro de S. M. el rey de Dinamarca, á la descendencia masculina, con exclusion de las hembras, seria el mejor medio de asegurar la integridad de esta monarquía, han resuelto, á invitacion de S. M. Danesa, celebrar un tratado á fin de dar á los convenios relativos á este orden de sucesion una prenda adicional de estabilidad por un acto de reconocimiento europeo.

En consecuencia, las altas partes contratantes han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber :

S. M. el rey de Dinamarca, al Sr. Cristian de Bille, gran cruz de la Orden de Danebrog, condecorado con la cruz de plata de la misma Orden, gran cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, comendador de la de los Güelfos de Hanover de primera clase, comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal, caballero de la del Salvador de Grecia, su Chambelan, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, al Sr. Luis Carlos, baron de Kübeck, caballero de la Orden de Santa Ana de Rusia de segunda clase, comendador de la Orden del Salvador de Grecia

y de la Orden del Leon de Oro de la Casa Electoral de Esse, encargado de negocios de S. M. Imperial y Real Apostólica en la corte de S. M. Británica ;

El príncipe presidente de la República francesa, al Sr. Alejandro Colonna, conde Walewski, comendador de la Orden nacional de la Legion de Honor, gran cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, gran cruz de la Orden del Mérito de San José de Toscana, embajador de la República francesa cerca de S. M. Británica ;

S. M. la reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Jacobo Howard, conde de Malmesbury, vizconde Fitzharis, Baron Malmesbury, par del Reino-Unido, miembro del muy honorable Consejo Privado de S. M. Británica, y su principal secretario de Estado para los negocios extranjeros ;

S. M. el rey de Prusia, al Sr. Cristian Carlos Josié Bunsen, comendador de la Orden del Aguila Roja, gran cruz de la Orden de la Casa Ducal Ernestina de Sajonia, etc., consejero íntimo actual de S. M. el rey de Prusia, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

S. M. el emperador de todas las Rusias, al Sr. Felipe, Baron de Brunnow, caballero de las Ordenes de San Alejandro Newski de diamantes, del Aguila Blanca, de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase, de San Wladimiro de tercera clase, condecorado con la medalla por la campaña de Turquía, gran cruz de la Orden de Danebrog de Dinamarca, comendador de la Orden de San Estéban de Hungría, caballero de las Ordenes de Prusia, del Aguila Roja de segunda clase y de San Juan de Jerusalem, y de otras varias Ordenes extranjeras, su consejero privado, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica;

Y S. M. el rey de Suecia y de Noruega, al Sr. Juan Gotardo, Baron de Rehausen, comendador de la Orden de San Olaf, y caballero de la Orden de la Estrella Polar, gran cruz de la Orden de Danebrog de Dinamarca, su chambelan, enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Despues de haber tomado en séria consideracion los intereses de su monarquía, S. M. el rey de Dinamarca, con asentimiento de S. A. Real el príncipe heredero y de sus más próximos cognados, llamados á la sucesion por la ley real de Dinamarca, así como de concierto con S. M. el emperador de todas las Rusias, jefe de la rama primogénita de Holstein-Gottorp, habiendo declarado querer arreglar el órden de sucesion en sus Estados, de manera que á falta de descendencia masculina en línea directa del rey Federico III de Dinamarca, su corona sea trasmitida á S. A. el príncipe Cristian de Sleswig-Holstein-Sonderbourg-Glucksbourg y á los descendientes habidos del matrimonio de este príncipe con S. A. la princesa Luisa de Sleswig-Holstein-Sonderbourg-Glucksbourg, nacida princesa de Hesse, por órden de primogenitura de varon á varon; las altas partes contratantes, apreciando el acierto de las miras que han determinado la adopcion eventual de esta combinacion, se comprometen de comun acuerdo, en el caso en que la eventualidad prevista llegara á realizarse, á reconocer á S. A. el príncipe Cristian de Sleswig-Holstein-Sonderbourg-Glucksbourg, y á los descendientes varones habidos en línea recta de su matrimonio con dicha princesa, el derecho de suceder á la totalidad de los Estados actualmente reunidos bajo el cetro de S. M. el rey de Dinamarca.

ARTÍCULO 2.º

Las altas partes contratantes, reconociendo como permanente el principio de la integridad de la monarquía danesa, se comprometen á tomar en consideracion las proposiciones ulteriores que S. M. el rey de Dinamarca juzgara conveniente dirigirles, si, lo que Dios no quiera, la extincion de la descendencia masculina en línea recta, de S. A. el príncipe Cristian de Sleswig-Holstein-Sonder-

bourg-Glucksbourg, habida de su matrimonio con S. A. la princesa Luisa de Sleswig-Holstein-Sonderbourg-Glucksbourg, nacida princesa de Hesse, llegara á ser inminente.

ARTÍCULO 3.º

Se entiende expresamente que los derechos y obligaciones recíprocas de S. M. el rey de Dinamarca, y de la Confederacion germánica, relativos á los ducados de Holstein y de Lauemburgo, derechos y obligaciones establecidas por el acta federal de 1815 y por el derecho federal existente, no serán alterados por el presente tratado.

ARTÍCULO 4.º

Las altas partes contratantes se reservan el hacer llegar el presente tratado á conocimiento de las demás potencias, invitándolas á acceder á él.

ARTÍCULO 5.º

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de seis semanas ó ántes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Lóndres á ocho de Mayo del año de gracia mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)—Bille.

(L. S.)—Firmado.—Kübeck.

(L. S.) — A. Walewski.

(L. S.) — Malmesbury.

(L. S.) — Bunsen.

(L. S.) — Brunnow.

(L. S.) — Rehausen.

Y las altas partes contratantes, habiéndose reservado por el art. 4.º de dicho tratado de llevarlo á conocimiento de las demás potencias, invitándolas á acceder á él, han hecho dirigir esta invitacion á S. M. Isabel II, reina de las Españas; y su dicha Majestad, despues de haber tenido conocimiento de dicho tratado, y en virtud de esta invitacion, se ha dignado hacer expedir plenos poderes en buena y debida forma en favor del infrascrito, D. Manuel Bertran de Lis, gran cruz de la

real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de Francisco I de las Dos Sicilias, de la de Pio IX y de la Constantiniana de San Jorge de Parma, etc., su primer secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros, y le ha autorizado, una vez revestido del carácter de su plenipotenciario, á declarar en su real nombre, que S. M. la reina de las Españas accede formalmente por la presente acta al tratado arriba inserto.

En fé de lo cual, el infrascrito, en virtud de sus plenos poderes y en nombre de la reina su augusta soberana, ha firmado la presente acta de accesion y ha puesto en ella el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Bertran de Lis.

El rey de Dinamarca aceptó la anterior accesion en virtud de acta de aceptacion firmada por el ministro residente de S. M. Danesa en esta corte, en Madrid á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

NÚMERO XXXIII.

Convenio entre los reinos de España y Wurtemberg para la abolicion de los derechos de advenia, firmado en París el 24 de Marzo de 1853.

Su Majestad la reina de España y S. M. el rey de Wurtemberg, habiendo juzgado conveniente arreglar por medio de un convenio lo relativo á la traslacion de los bienes adquiridos por sus respectivos súbditos en sus dominios, y abolir con este objeto mutuamente los derechos conocidos con los nombres de advenia, detraccion, impuesto de emigracion, etc., han nombrado y constituido para ello por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de España á su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de los franceses, Don Juan Donoso Cortés (1), marqués de Valdegamas, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Isabel la

Católica, gran oficial de la Legion de Honor de Francia, gentilhombre de cámara de S. M. Católica, senador del reino;

Y S. M. el rey de Wurtemberg al baron Augusto de Waechter, su gentilhombre y ministro residente cerca de S. M. el emperador de los franceses, caballero de la real Orden de la corona de Wurtemberg, de la de segunda clase de Santa Ana de Rusia, de la del Mérito civil de Baviera, comendador de la Orden de los Güelfos de Hanover de primera clase, y de la del Leon de Zachringen de Baden.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los derechos de advenia, de detraccion y otros semejantes, incluso el conocido con el nombre de impuesto de emigracion, que tienen por objeto gravar la traslacion de bienes de un Estado á otro, se declaran y quedan abolidos indistintamente en las posesiones europeas de la monarquía española y en el reino de Wurtemberg.

ARTÍCULO 2.º

Por lo tanto, los españoles domiciliados en cualquiera de las posesiones europeas de la monarquía española, y los habitantes del reino de Wurtemberg, tendrán el derecho de entrar en posesion, los primeros, de los bienes que en el referido reino de Wurtemberg puedan pertenecerles, y los segundos, de los que les pertenezcan en el territorio europeo de la monarquía española, ya sea por sucesion, legado, donacion entre vivos, cambio ú otro cualquier título (2).

ARTÍCULO 3.º

Los interesados en la exportacion de estos bienes podrán llevarla á cabo sin otro pago de derechos ó de contribuciones que el impuesto á los súbditos del país por la legislacion ordinaria.

(1) Véanse los apuntes biográficos de este ilustre estadista en el oportuno lugar.

(2) La justicia de esta clase de tratados es tan patente, que no necesita demostracion de ninguna especie; y el *impuesto de emigracion*, no existe ya en ninguna de las naciones más civilizadas.

ARTÍCULO 4.º

Estas disposiciones son aplicables no sólo á los derechos y demás impuestos de este género que forman parte de las rentas públicas, sino también á los que hasta ahora hayan sido percibidos por cualesquiera provincias, ciudades, jurisdicciones, corporaciones ó pueblos.

ARTÍCULO 5.º

Las estipulaciones contenidas en los anteriores artículos, producirán su efecto desde el día del canje de las ratificaciones de este convenio.

No obstante, para que gocen cuanto ántes los súbditos de las dos partes contratantes del beneficio que debe procurarles el susodicho convenio, los bienes adquiridos actualmente en los respectivos territorios de ambas monarcas, que aún no se hayan exportado, gozarán de la exención de derechos convenida para las adquisiciones futuras.

ARTÍCULO 6.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas.

París 24 de Marzo de 1853.

(L. S.)—El marques de Valdegamas.

(L. S.)—El baron de Waechter.

El presente convenio fué ratificado por S. M. Católica en 2 de Abril, y por S. M. el rey de Wurtemberg en 1.º de Junio de 1853; y las ratificaciones se canjearon en París el 22 de Junio del mismo año.

NÚMERO XXXIV.

Convenio entre España y la República mejicana sobre reclamaciones y pago de créditos, firmado en Méjico el 12 de Noviembre de 1853 (1).

Deseando poner término á las graves diferencias que se habian suscitado entre España

y Méjico acerca del convenio celebrado en 14 de Noviembre de 1851 para el pago de las reclamaciones españolas, se reunieron en conferencia los infrascritos enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica, y el ministro de Relaciones exteriores de la República mejicana, con el fin de modificar el citado convenio en términos que no pueda haber en lo sucesivo el más leve motivo de discusion, facilitándose de esta suerte el pago de los créditos españoles comprendidos en él; y animados de los sentimientos más amistosos, han convenido, el primero, tomándolo bajo su propia responsabilidad, con el objeto de asegurar de una manera sólida y permanente las relaciones de amistad y buena armonía que felizmente existen entre ambos países, y lisonjeándose de que merecerá la aprobacion de S. M. Católica; y el segundo, de acuerdo con el Consejo de ministros, y debidamente autorizado al efecto por el Excelentísimo señor presidente de la República, en celebrar una nueva convencion que se elevará á tratado solemne si S. M. la reina de España accede á los deseos del Excmo. señor presidente de la República mejicana, que quisiera ofrecer de esta manera á los acreedores españoles una garantía más de que sus intereses serán en lo sucesivo puntualmente atendidos.

Con este fin, han estipulado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno mejicano reconoce como deuda legítima contra su erario todas las cantidades reclamadas por súbditos de S. M. Católica que, presentadas en el término hábil señalado en la convencion de 14 de Noviembre de 1851, han sido ya liquidadas ó están desde entónces pendientes de liquidacion, siempre que al efectuarse esta operacion, por lo que de ella falta, resulten legítimos los créditos que las representan sin admitir otros nuevos.

(1) La poca formalidad de los Gobiernos que se han sucedido en la República mejicana, ha dado lugar á que los diplomáticos españoles hayan tenido necesidad de insistir varias veces sobre el arreglo de un mismo asunto.—Los tratados sobre reclamaciones y pago de créditos son diversos, y ofrecen sus contenidos poca variacion.

ARTÍCULO 2.º

Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos ó de ocupacion forzada de propiedades hecha por el Gobierno ó por sus agentes civiles ó militares, y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde 27 de Setiembre de 1821, si no tuvieren rédito igualmente convenido ó señalado, ni dia prefijado para su pago.

Las reclamaciones de las clases referidas que tuviesen rédito convenido ó dia prefijado para el pago, se considerarán con derecho al interés de 5 por 100 anual desde el dia de su señalamiento ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, sea cual fuere el año á que esas fechas correspondan.

Las reclamaciones que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos sólo tendrán derecho al interés mencionado de 5 por 100 anual, si no se hubiese estipulado otro menor en sus instrumentos respectivos.

La liquidacion de los créditos que se expresan en los párrafos precedentes se hará bajo la base de no imputar interés sino al capital primitivo, y sólo hasta el 17 de Junio de 1847 en que se celebró el primer convenio entre España y Méjico para el arreglo de estas reclamaciones.

El importe de los réditos mencionados en los párrafos que preceden, acrecido al capital primitivo, formarán un solo fondo consolidado para el percibo de los intereses que señala el presente convenio.

ARTÍCULO 3.º

El Gobierno mejicano se obliga á pagar á los acreedores españoles comprendidos en el presente convenio 3 por 100 de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasione la amortizacion, y 5 por 100 de amortizacion del fondo ó capital consolidado.

Estos intereses se computarán desde el dia 14 de Febrero y 14 de Agosto de 1852, segun estaba estipulado para la ejecucion del convenio de 14 de Noviembre de 1851.

ARTÍCULO 4.º

El pago de las cantidades que se destinan á

la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio se verificará por semestres vencidos, en manos del comisionado ó comisionados que al efecto nombren los acreedores comprendidos en él.

Para hacer efectivas las estipulaciones contenidas en el artículo anterior, el Gobierno mejicano se obliga á consignar sobre el producto de los derechos de importacion que se cobren en las aduanas establecidas en los puertos de la República un 8 por 100 para cubrir el 3 por 100 de interés, y el 5 por 100 de amortizacion que señala dicho artículo á los créditos comprendidos en el presente convenio.

Para que en ningun tiempo pueda diferirse ó suspenderse el pago de ese 3 y 5 por 100, el Gobierno mejicano se obliga á pasar una órden á los administradores de la expresada renta, previniéndoles separen el referido 8 por 100 de los derechos que se liquiden y deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la expresada tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la seguridad necesaria, á satisfaccion del Gobierno mejicano, por las cantidades que reciban del Tesoro nacional para los pagos de que trata este artículo y el que precede.

Si al fin del año no estuviesen cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva órden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los expresados interés y amortizacion, devolverán á la tesorería general el excedente.

ARTÍCULO 5.º

El ministro de Relaciones de la República mejicana pasará al representante de S. M. Católica una copia de la órden que por el de Hacienda se trasmite á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estu-

viere inserta, y formará parte del presente convenio.

ARTÍCULO 6.º

Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el Gobierno mejicano á expedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente á los administradores de las aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del 3 por 100 estipulado en el convenio de 1851. El 5 por 100 de amortizacion que ahora se señala empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

ARTÍCULO 7.º

Del 8 por 100 asignado en el art. 4.º se pagará, primero el 3 por 100 de los réditos que hubiese vencidos, y luégo el 5 por 100 de amortizacion, correspondientes ambos al respectivo semestre: esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará sólo entre los acreedores de títulos de la convencion española, y se adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el Gobierno; debiendo ser el *minimum* de la quita el dar por 100 pesos en efectivo 130 en bonos.

Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien haya fijado el remate la cantidad de bonos que corresponda á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen órden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos de conformidad con la tesorería.

ARTÍCULO 8.º

Se nombrará una junta de cinco individuos que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el art. 9.º siguiente,

compuesta de dos empleados mejicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los acreedores mismos, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los ministros de Relaciones y de S. M. Católica. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio, y sus decisiones, despues de oir á los interesados ó á sus representantes y al ministro de España, si éstos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

ARTÍCULO 9.º

Se procederá dentro de los quince dias, contados desde la fecha de este convenio, y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el Gobierno mejicano que áun estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la convencion de 1851, áun cuando nada hayan percibido del Tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

ARTÍCULO 10.

El Gobierno mejicano se reserva proponer á los acreedores, en junto ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello en los términos que estipulen, con la obligacion, sin embargo, de informar al Gobierno de S. M. Católica por conducto de su legacion en Méjico de las transacciones que tengan lugar.

ARTÍCULO 11.

El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden, y el de las ya liquidadas, se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores, para verificar los pagos segun el art. 4.º de este convenio, en bonos del Tesoro mejicano al portador, en que se exprese el 8 por 100 de interés y de amortizacion que señala el art. 3.º, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de 30 dias á los comisionados bajo el correspondiente recibo; quedando éstos obligados á dar, dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convencional los de los foráneos, con todos los demás documentos que posean y que el Gobierno mejicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos.

Los expresados bonos se extenderán en la forma en que convengan los ministros negociadores, y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el Gobierno mejicano.

ARTICULO 12.

Se excluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian; las comprendidas en el fondo llamado del 26 por 100, y las del cobre que han sido ya liquidadas, quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el Tesoro mejicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

ARTICULO 13.

Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio son únicamente las de origen y propiedad españoles, mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

ARTICULO 14.

El presente convenio no podrá alterarse en

ninguna circunstancia ni bajo pretexto alguno sin expreso y formal acuerdo de las dos partes contratantes.

ARTICULO 15.

Si S. M. Católica al dar su aprobacion al presente convenio creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el presidente de la República mejicana, las ratificaciones podrán canjearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de Méjico.

En fé de lo cual, los infrascritos ministro de Relaciones exteriores de la República mejicana, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica, firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio el dia 12 de Noviembre de 1853.

(L. S.)—Firmado.—El marqués de la Rivera.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Diaz de Bonilla.

El presente convenio fué ratificado por el Excmo. señor presidente de la República mejicana con fecha 22 de Noviembre de 1853, y por S. M. Católica con la de 24 de Enero de 1854; y las ratificaciones han sido canjeadas en Madrid el 6 de Febrero por D. Angel Calderon de la Barca y D. Buenaventura Vivó, plenipotenciarios autorizados al efecto.

NÚMERO XXXV.

Convenio celebrado entre España y Francia para asegurar recíprocamente en dichos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en Madrid á 15 de Noviembre de 1853 (1).

Su Majestad la reina de España y S. M. el emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexión con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas más conducentes á asegurar

(1) Los tratados sobre propiedad literaria y artística celebrados entre España y las demás naciones hasta la época presente, han sido escasísimos. Por esto al copiar el presente, que es de los más completos, debemos llamar la atencion de nuestros lectores, pues varios de sus capítulos revelan el estado de desarrollo del derecho internacional en Francia y España, que generosas y siempre afanosas de seguir la senda del progreso, acabaron de poner estas naciones el sello del olvido con el presente convenio á las discordias de que fueron víctimas las dos á primeros de este siglo.

en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos países.

Con tal objeto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, senador del reino y su primer secretario del despacho de Estado, etc., etc., etc.

Y S. M. el emperador de los franceses á Don Luis Félix Estéban, marqués de Turgot, senador del Imperio, comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon neerlandés, de Pio IX de Roma, del Danebrog de Dinamarca, caballero de la Orden de San Fernando de segunda clase de España, embajador de S. M. el emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los autores ejercerán simultáneamente en toda la extension de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por 20 años á los directos y 10 á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística, se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las altas partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entre tanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no están comprendidos en el presente tratado.

ARTÍCULO 2.º

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 3.º

Al autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

ARTÍCULO 4.º

La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

ARTÍCULO 5.º

La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fé de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpressiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores ó inventores.

A los tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente en cada uno de ellos, compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

ARTÍCULO 6.º

Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro, sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra, si en él constasè.

ARTÍCULO 7.º

Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.º, se necesita que cumplan préviamente con las disposiciones que á continuacion se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del ministerio del Interior en París, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales, abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la extension de ambos países, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde ésta se hubiere efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo 5.º del artículo 1.º, necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

ARTÍCULO 8.º

Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan préviamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original, al darla á luz, notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra más que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo más dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó más tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo más dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo más dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

ARTÍCULO 9.º

La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

ARTÍCULO 10.

El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas, que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo más dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática dentro de los tres, no sólo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho

sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

ARTÍCULO 11.

Queda prohibida la introduccion, aún cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes, será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

ARTÍCULO 12.

Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos altas partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las administraciones de aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y tambien las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que venga cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio, se extenderá la correspondiente sumaria, la cual debidamente legalizada se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos y á las partes interesadas, por conducto de las autoridades competentes del

Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

ARTÍCULO 13.

Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aún de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no sólo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales, y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el dia se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística, que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será por este mero hecho, y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó exportacion rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

ARTÍCULO 14.

Las cláusulas del presente convenio no podrán, sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubieren dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro ántes de la promulgacion de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, más que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legitimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo

ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en vía de publicacion; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

ARTÍCULO 15.

La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden, causará el comiso de las reimpressiones fraudulentas, y los tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

ARTÍCULO 16.

Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos altas partes contratantes corresponde, de prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras potencias, estén en la actualidad ó estuvieren en adelante reputados como falsificacion del derecho del autor.

ARTÍCULO 17.

El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el dia en que las altas partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no

fuera denunciado con seis meses de anticipación, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelación, su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente convenio cualquiera mejora ó modificación cuya oportunidad demostrare la experiencia.

ARTÍCULO 18.

El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el palacio de Madrid á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.)—Firmado.—Angel Calderon de la Barca.

(L. S.)—Firmado.—Turgot.

El presente convenio fué ratificado por S. M. el emperador de los franceses con fecha 20 de Diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de Enero de 1854; y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 25 del mismo mes.

NUMERO XXXVI.

Real decreto mandando cumplir y observar la declaración canjeada entre España y las Dos-Sicilias el 11 de Marzo de 1854, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos países.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El día 11 de Marzo del corriente año se canjeó, en la ciudad de Nápoles, entre Don Salvador Bermudez de Castro, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de V. M. en aquella corte, y el caballero Don Luis Carafa de Traetto, encargado del ministerio de Estado y de Negocios extranjeros de S. M. Siciliana, una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos países.

Esta declaración ha sido aprobada por S. M. Siciliana, y publicada como ley del reino en las Dos-Sicilias, con todas las solemnidades y formalidades acostumbradas, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 11 de Marzo del corriente año se canjeó en la ciudad de Nápoles, entre mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en aquella corte, y el encargado del ministerio de Estado y de Negocios extranjeros de S. M. Siciliana, una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de ambos países, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. la reina de España y el Gobierno de S. M. el rey del reino de las Dos-Sicilias, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marineros desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

»Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de España en el reino de las Dos Sicilias, y los cónsules generales, cónsules y vicecónsules del reino de las Dos-Sicilias en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que, haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este objeto acudirán á las competentes autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulación, ó si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulación.—En vista de esta demanda,

apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

»Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán también detenidos y custodiados en las cárceles del país, á petición y á expensas de los cónsules, hasta que estos agentes hayan hallado una ocasión para hacerlos partir.—Bien entendido que si esta ocasión no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

»Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algún delito en tierra, su extradición podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito, y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

»Queda igualmente establecido que cuando los marineros ú otros individuos de la tripulación sean súbditos del país en que suceda la deserción, permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaración presente.

»En fé de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos soberanos, han firmado por duplicado la presente declaración, sellándola con sus sellos.

»Fecho en Nápoles el día 11 de Marzo de 1854.

(L. S.)—Firmado.—Salvador Bermudez de Castro.

(L. S.)—Firmado.—Luis Carafa.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi primer secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en resolver que la referida declaración, canjeada en Nápoles, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de España y las Dos Sicilias, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el 20 de Marzo último, en cuyo día fué aprobada y mandada cumplir por S. M. Siciliana.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1854. Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.

NÚMERO XXXVII.

Convenio para el arreglo de las relaciones judiciales entre España y las Dos-Sicilias, firmado en Nápoles el 11 de Marzo de 1854.

Su Majestad Católica, reina de España, y S. M. el rey del reino de las Dos-Sicilias, convencidos de la necesidad de arreglar satisfactoriamente las dificultades suscitadas sobre algunos puntos de las comunicaciones judiciales entre los dos países; deseosos de cooperar á la fácil y recta administración de la justicia en sus respectivos Estados, y de estrechar cada vez más los antiguos vínculos de amistad y buena inteligencia que existen felizmente entre ambas coronas, han resuelto celebrar un convenio para regularizar las relaciones judiciales de los tribunales y súbditos españoles con los del reino de las Dos Sicilias, nombrando para llevarlo á efecto S. M. Católica á D. Salvador Bermudez de Castro, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de las Dos-Sicilias, su gentil-hombre de cámara con ejercicio y su secreterio con ejercicio de decretos, caballero de la veneranda Orden de San Juan de Jerusalem y de número de la real y distinguida Orden española de Carlos III, comendador de las reales Ordenes de Isabel la Católica y de Cristo de Portugal, gran oficial de la Legion de Honor de Francia, doctor en jurisprudencia de la Universidad literaria de Sevilla; y S. M. el rey de las Dos-Sicilias al caballero D. Luis Carafa della Spina, de la familia de los duques de Traetto, mayordomo de semana de S. M., comendador de la real Orden del Mérito civil de Francisco I, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, gran oficial de la Orden imperial de la Legion de Honor de Francia, gran cruz de la Orden del mérito de San Luis de Parma, gran cruz de la Orden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la Orden del Mérito de San José de Toscana, encargado

del real ministerio de Estado de los negocios extranjeros; los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los apoderados de los súbditos de S. M. Católica, reconocidos como tales en el reino de las Dos-Sicilias, y reciprocamente los apoderados de los súbditos de S. M. el rey de las Dos-Sicilias, reconocidos como tales en España, serán considerados aptos para recibir en calidad de representantes de las personas de sus poderdantes todo género de comunicaciones judiciales, aún aquellas que deban hacerse directamente á sus principales; pero sin que se les prive de los términos dilatorios que, como á extranjeros, les concede la ley.

La trasmision de tales actos, registrados en los oficios de los fiscales ó procuradores reales, deberá hacerse siempre por conducto del ministerio de Negocios extranjeros, en el cual deben hacerse tambien conocer legalmente las personas de los apoderados.

ARTICULO 2.º

Cuando por un incidente cualquiera ocurra citar, notificar ó emplazar á un súbdito de S. M. Católica, que no tenga apoderado en el reino de las Dos-Sicilias, ó vice versa, á un súbdito de S. M. Siciliana, que no tenga procurador en España, se dirigirá el documento por el fiscal ó procurador del rey al ministro de Negocios extranjeros, y por éste á la legacion respectiva.—Pero en este caso las citaciones, notificaciones ó emplazamientos deberán enviarse solas, sin acompañamiento de los autos y antecedentes de que procedan, sino únicamente de un compendio formado por el oficial de justicia que sigue el negocio, expresando en sucinto extracto las partes de que consta y los documentos que contiene.

ARTÍCULO 3.º

Las dos altas partes contratantes darán recíprocamente curso, en el más breve tiempo posible, á los exhortos expedidos de oficio por las autoridades respectivas.—Estos exhortos,

para que sean legalmente cumplimentados, deben ser dirigidos por el conducto diplomático de las legaciones de ambos reinos, y serán devueltos originales despues de haber sido ejecutados por los tribunales respectivos en los casos en que toman parte en esta ejecucion.

ARTÍCULO 4.º

El presente convenio será obligatorio desde que haya sido aprobado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Nápoles en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, sellándolo con el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles, por duplicado, el dia once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Firmado.—Salvador Bermudez de Castro.—Luigi Carafa.—Hay dos sellos.

El presente convenio fué ratificado por S. M. Católica el dia 28 de Marzo del corriente año, por S. M. Siciliana en 11 de Abril, y las ratificaciones canjeadas en Nápoles el 20 de Mayo último.

NÚMERO XXXVIII.

Convenio entre España y Francia para el arreglo de trasmision de despachos telegráficos, firmado en Madrid el 24 de Noviembre de 1854.

Su Majestad la reina de España, y S. M. el emperador de los franceses, queriendo asegurar á la correspondencia telegráfica entre sus respectivos Estados las ventajas de una tarifa uniforme y de reglamentos idénticos, y convencidos de que el medio más eficaz para conseguirlo es la celebracion de un convenio, han nombrado al efecto, como sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de España á D. Joaquin Francisco Pacheco, caballero gran cruz de la Orden de Cristo de Portugal, individuo de número de la Real Academia Española, consiliario de la de San Fernando, diputado á Córtes, y su primer secretario del despacho de Estado, etc.

Y S. M. el emperador de los franceses á Don Luis Félix Estéban, marqués de Turgot, senador del Imperio, gran oficial de la Orden imperial de la Legion de Honor, gran cruz de las Ordenes de Carlos III de España, de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de San Genaro de Nápoles, del Leon neerlandés, de Pio IX de Roma, y del Danebrog de Dinamarca, caballero de segunda clase de la Orden de San Fernando de España, y su embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Todo individuo tendrá derecho de servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de ambos Estados contratantes; pero los dos Gobiernos se reservan la facultad de hacer justificar la identidad de las personas que pidan la trasmision de uno ó más despachos.

ARTICULO 2.º

El servicio de los telégrafos eléctricos establecidos ó que se establezcan en los Estados contratantes estará sujeto en lo relativo á la trasmision y tarifa de los despachos internacionales, á las disposiciones siguientes; quedando expresamente reservado á cada Gobierno el derecho de arreglar segun le convenga el servicio y la tarifa telegráfica, en lo relativo á las comunicaciones que hayan de transmitirse dentro de sus propias líneas, y siendo tambien en uno y otro caso enteramente libre en la eleccion de los aparatos que hayan de emplearse y en las medidas que se adopten para la seguridad de las líneas y para la policia é inspeccion de las comunicaciones.

Se entienden por despachos internacionales los que, partiendo de una de las estaciones de uno de los Estados contratantes, van dirigidos á una estacion del otro Estado.

ARTICULO 3.º

Los Estados que no han tomado parte en este convenio serán admitidos, si lo solicitan, á unirse á él.

ARTICULO 4.º

Las altas partes contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y al servicio de sus líneas telegráficas, á los aparatos que emplean, y á todas las mejoras que fuesen verificando en el servicio.

Declaran que su deseo es que se adopte uniformemente, sobre todo para la trasmision de las correspondencias internacionales, el aparato eléctrico cuya superioridad práctica sobre todos los demás haya sido acreditada por la experiencia.

ARTICULO 5.º

Los Gobiernos contratantes procurarán enlazar los hilos eléctricos de manera que puedan transmitir, sin interrupcion en la frontera y desde un extremo á otro de las líneas más largas, los despachos internacionales.

Provisionalmente podrá hacerse en la estacion en que se reunen las líneas internacionales una reproduccion telegráfica de los despachos destinados á ser transmitidos desde un Estado al otro.

ARTÍCULO 6.º

Ambos Gobiernos conservan la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafia internacional por un tiempo indeterminado, si lo juzgan conveniente, sea para todas las correspondencias, sea únicamente para las correspondencias de cierta naturaleza; pero desde el momento que un Gobierno adopte una medida de esta especie, deberá hacerlo saber al otro Gobierno.

ARTÍCULO 7.º

Los Gobiernos contratantes declaran que no aceptan ninguna responsabilidad por razon del servicio de la correspondencia internacional por la vía telegráfica.

ARTICULO 8.º

Los despachos se clasificarán por el orden siguiente:

1.º Despachos de oficio, es decir, que emanen del jefe del Estado, de los ministros y de los jefes de las misiones diplomáticas acrédi-

tados cerca de cualquiera de las dos altas partes contratantes.

Los despachos diplomáticos de las potencias que no han intervenido en el presente convenio, serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.º Despachos de servicio, destinados exclusivamente al servicio de los telégrafos internacionales.

3.º En fin, despachos de particulares.

La trasmision de los despachos se verificará por el orden en que sean entregados por las personas que los expidan, ó por el de su llegada á las estaciones á que vayan destinados, observándose las reglas de prioridad siguientes:

- 1.º Despachos de oficio.
- 2.º Despachos de servicio.
- 3.º Despachos de los particulares.

Una vez comenzado el despacho no podrá ser interrumpido, á no ser que haya urgencia suma de transmitir una comunicacion de un orden superior.

ARTÍCULO 9.º

Cuando despues de admitido un despacho se advierta interrupción en las comunicaciones, la estacion desde la cual no sea ya posible continuar la trasmision pondrá en el correo, por medio de carta certificada, una copia del despacho, cargando el porte como de oficio, ó la transmitirá como del servicio por el convoy más próximo: dirigiéndose, segun las circunstancias, sea á la primera estacion que se encuentre en situacion de hacerla continuar por la vía telegráfica, sea á la estacion á que iba destinado, sea directamente al interesado.

Así que quede restablecida la comunicacion, se transmitirá de nuevo el despacho por medio del telégrafo, desde la estacion en que se hubiese hecho el envío por el correo ó por el camino de hierro.

ARTÍCULO 10.

Las oficinas telegráficas respectivas podrán recibir despachos para puntos situados fuera de las líneas telegráficas.

Estos despachos serán enviados á su destino

por el correo por medio de cartas certificadas ó por un extraordinario, si la persona que lo expida lo solicitare.

Las señas que dé el interesado acerca de la manera de llevar un despacho fuera de las líneas telegráficas, no entrarán en la cuenta de las palabras.

ARTÍCULO 11.

Los despachos que hayan de trasmitirse deberán estar escritos con tinta, sin raspaduras ni abreviaturas, claros, y en un lenguaje inteligible. Deberán tener fecha y llevar la firma del que los expida, como tambien las señas bien especificadas del destino que lleven.

ARTÍCULO 12.

Los despachos de oficio deberán llevar siempre el timbre ó el sello de quien los expida; podrán estar escritos en números arábigos ó en caracteres alfabéticos fáciles de reproducir por los aparatos que se empleen, ó bien escritos en español ó en francés; y serán trasmittidos por las señales, letras ó números que se usen en las oficinas de telégrafos.

La trasmision de los despachos de oficio será obligatoria; las oficinas telegráficas no podrán ejercer ninguna inspeccion sobre ellos.

ARTÍCULO 13.

Los despachos de servicio y los de los particulares no podrán escribirse en cifra: se redactarán en español ó en francés, segun prefiera el que los expida.

ARTÍCULO 14.

Las oficinas de telégrafos del punto de partida y del punto adonde vaya dirigido un despacho; tendrán facultad para negarse á trasmitirlo si su contenido les pareciere contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública.

La reclamacion contra esta clase de decisiones se dirigirá á la administracion central de las estaciones en que se hayan adoptado.

Las administraciones centrales telegráficas de los dos Estados tendrán siempre la facultad

tad de impedir la trasmision de cualquier despacho que en su concepto pueda ofrecer algun peligro.

ARTÍCULO 15.

Las oficinas de telégrafos estarán abiertas todos los dias, incluso los domingos y dias de fiesta, desde 1.º de Abril hasta fin de Setiembre, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche; y desde el 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de abrirse y cerrarse las oficinas serán las mismas en ambos Estados, y la hora de todas las oficinas de telégrafos de cada país será la del tiempo medio de la capital del país respectivo.

El trabajo fuera de las horas que acaban de indicarse, será reputado como trabajo de noche y apreciado como tal.

Sin embargo, el despacho cuya trasmision se haya comenzado de dia, deberá concluirse necesariamente entre las dos oficinas que ocu-

pa, sin sufrir por esto el recargo de las tarifas de noche.

ARTÍCULO 16.

No será aceptado ningun despacho de noche si no hubiere sido anunciado durante el servicio de dia, é indicádose la hora en que se entregará en la oficina de partida.

Se determinarán por un reglamento especial las condiciones del servicio de noche, y el tiempo durante el cual las oficinas de cada Estado deberán esperar el despacho anunciado.

ARTÍCULO 17.

Las altas partes contratantes se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el sigilo de las correspondencias telegráficas.

ARTÍCULO 18.

Las altas partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion constituirá la tarifa internacional, las bases siguientes, á saber:

BASES.

POR DISTANCIAS.	POR PALABRAS.											
	DE 1 Á 25 PALABRAS INCLUSIVE.		DE 26 Á 50 PALABRAS INCLUSIVE.		DE 51 Á 100 PALABRAS INCLUSIVE.							
	Rs.	Mrs.	Fs.	Cs.	Rs.	Mrs.	Fs.	Cs.				
De 1 á 75 kilómetros inclusive.....	9,17		2,50		19		5		28,17		7,50	
De 76 á 190 id. id.....	19		5		38		10		57		15	
De 191 á 340 id. id.....	28,17		7,50		57		15		85,17		22,50	
De 341 á 525 id. id.....	38		10		76		20		114		30	
De 526 á 750 id. id.....	47,17		12,50		95		25		142,17		37,50	
De 751 á 1,015 id. id.....	57		15		114		30		171		45	

NOTA. La equivalencia entre la moneda española y la francesa está calculada á razon de 19 reales vellon por cada cinco francos.

ARTÍCULO 19.

Las fracciones iguales ó mayores de la mitad de la unidad, se contarán como una unidad. Las fracciones menores no se apreciarán.

ARTÍCULO 20.

Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se calculará en línea recta en el territorio de cada Estado desde el punto de partida hasta el punto de

la frontera á que llegue, y desde éste al de su destino. Lo mismo se hará para su tránsito de frontera á frontera en cada Estado.

ARTÍCULO 21.

Para aplicar la tarifa al número de palabras, se observarán las reglas siguientes:

Las palabras unidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de ellas que dicha palabra contenga;

mas el máximum de una palabra se fijará en siete sílabas, y el excedente se contará por una palabra.

Los guiones, los apóstrofos, los signos de puntuacion y de párrafo aparte no se contarán, pero los otros signos se contarán por el número de palabras que se empleen para expresarlos.

Por regla general, no se transmitirán más signos de puntuacion que el punto.

Cualquier carácter aislado, sea letra ó cifra, se contará por una palabra.

Cualquier número, hasta el máximum de cinco cifras, se contará por una palabra. Los números de más de cinco cifras representarán tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, contándose una palabra más por el excedente. Las comas y los guiones se contarán por una cifra; las señas y la fecha se contarán evaluando las palabras que compongan el despacho.

La fecha podrá indicarse por el día de la semana.

El apellido del que firma se contará por una sola palabra; pero los títulos, nombres de bautismo, partículas y calificaciones, se contarán por el número de palabras que se empleen para expresarlas.

No se contará ninguno de los signos ó palabras que la administracion añada á un despacho en interés del servicio.

ARTÍCULO 22.

La extension de un despacho no podrá pasar de cien palabras.

Cuando exceda de este número, volverá á aplicarse la tarifa de una á veinticinco palabras.

La trasmision de los despachos cuyo texto pasare de cien palabras, podrá retardarse para ceder la prioridad á despachos más breves, aunque inscritos posteriormente.

Una misma persona no podrá expedir varios despachos consecutivos sino en el caso en que el servicio del aparato no se reclame por otras personas.

Esta reserva no se aplicará á los despachos de oficio.

ARTÍCULO 23.

Si el que expide el despacho exige de la oficina á que va dirigido el acuse de recibo del mismo, pagará para recibirlo la cuarta parte de lo que cueste la trasmision de un despacho de veinticinco palabras. Pagará la mitad de lo que haya costado la trasmision de su despacho si pide que se le devuelva completo para ser cotejado.

La persona que reciba un despacho podrá tambien pedir que sea éste cotejado; pero deberá pagar otra vez todo el coste de la tarifa.

ARTÍCULO 24.

Si la persona que expida un despacho pidiere respuesta, podrá abonar desde luego su importe.

ARTÍCULO 25.

Los despachos que hayan de ser comunicados ó entregados en estaciones intermedias, serán considerados y tasados como otros tantos despachos separados que se envíen á cada uno de dichos puntos.

ARTÍCULO 26.

Los despachos de que hayan de darse varias copias en una estacion, quedarán sujetos al pago de un franco más por cada ejemplar que se haya de entregar además del despacho primitivo.

ARTÍCULO 27.

Los despachos pagarán doble de noche.

Las tarifas adoptadas para confrontar un despacho ó para recibir una respuesta, serán dobles aún en el caso que estas operaciones no se puedan verificar más que de día, á menos que el que lo expida no solicite que lo sean de día. En este caso se hará de ello mencion en la minuta del despacho. El acuse de recibo, si se exige durante la noche, se pagará tambien doble.

ARTÍCULO 28.

El minimum del depósito que se ha de entregar como prenda en el momento en que se anuncie un despacho, será igual á la tasacion

de una á veinticinco palabras, segun la tarifa de los despachos de noche.

Cuando los despachos no se presenten á la hora anunciada, el importe de la fianza se adquiere y reparte de la misma manera que los otros ingresos internacionales.

ARTÍCULO 29.

Los despachos presentados de noche, pero que por obstáculos imprevistos no llegaren á su destino hasta por la mañana, no darán lugar á la restitucion del exceso de tarifa abonado.

ARTÍCULO 30.

Los gastos de transporte de los despachos fuera de las líneas telegráficas, se perciben en la oficina de partida.

Para el transporte por cartas certificadas, la tarifa será uniformemente de un franco para las localidades del país en que se encuentre la oficina á que va destinado, y de dos francos para las localidades situadas fuera del país en el continente europeo.

En cuanto al transporte por extraordinario, el que expide el despacho estará obligado á garantir el precio que ocasione la conduccion (que podrá ser por postillones ó por peatones), en caso de que no los satisfaga la persona que lo haya recibido.

ARTÍCULO 31.

Cuando se intercepte un despacho por las razones anunciadas en el art. 14, no se restituirá sino la cantidad pagada por la distancia que el despacho haya dejado de recorrer.

No se hará ninguna restitucion al que lo expida en el caso de atrasos accidentales en la trasmision de los despachos.

La restitucion tendrá lugar en caso que el despacho no llegue á su destino por falta del servicio telegráfico, ó bien si se prueba que ha llegado desnaturalizado hasta el punto de no llenar su objeto, ó si, sin que haya interrupcion en las líneas, llegare mas tarde de lo que hubiera sucedido si se hubiese enviado por el correo. Los gastos de restitucion los sufrirá la administracion del territorio en que el descuido ó el error se haya cometido.

ARTÍCULO 32.

Los despachos de oficio se aceptarán y transmitirán por todas las oficinas sin pago anticipado.

La tasacion se hará segun la tarifa para las correspondencias del público.

ARTÍCULO 33.

En las comunicaciones internacionales no habrá franquicia de porte sino para los despachos relativos al servicio de telégrafos.

ARTÍCULO 34.

Las cuentas se liquidarán por trimestres. Las sumas que cada despacho haya pagado en razon de la distancia que haya recorrido en cada Estado, se reembolsarán á los Gobiernos respectivos.

ARTÍCULO 35.

Los derechos percibidos por la expedicion de copias, se devolverán á la oficina telegráfica del territorio en que se hayan expedido.

ARTÍCULO 36.

El arreglo recíproco de las cuentas se hará á fin de mes. El descuento y la liquidacion del saldo se hará cada trimestre. Estas cuentas comprenderán los derechos que se adeuden.

Serán formadas por la administracion de España en moneda española con la reduccion de los totales en francos; por la de Francia en moneda francesa con la reduccion en moneda española.

La reduccion de la moneda se hará á razon de diez y nueve reales vellon por cada cinco francos.

ARTÍCULO 37.

El saldo que resulte de la liquidacion de cada trimestre se pagará en moneda corriente en el Estado en cuyo favor resulte.

ARTÍCULO 38.

Queda convenido que en caso que la experiencia presentase algunos inconvenientes prácticos en la ejecucion de las cláusulas de este convenio, podrán éstas ser modificadas de comun acuerdo, como tambien rebajarse,

si pareciese conveniente, la tarifa de precios inserta en el artículo 18 del mismo.

ARTÍCULO 39.

El presente convenio será puesto en ejecución lo más pronto posible, y estará vigente hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Sin embargo, las altas partes contratantes podrán de comun acuerdo prolongar sus efectos más allá de este término.

En este último caso, será considerado como urgente por un tiempo indeterminado y hasta un año más, á contar del día en que se denuncie.

ARTÍCULO 40.

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas canjeadas en Madrid en el término más breve posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

(L. S.)—Firmado.—J. F. Pacheco.

(L. S.)—Firmado.—Turgot.

DECLARACION.

Al verificar el canje de las ratificaciones del convenio de telégrafos firmado en Madrid el 24 de Noviembre de 1854, los infrascritos plenipotenciarios han convenido mutuamente en lo que sigue:

1.º Se entiende que el art. 8.º del convenio citado relativo á la trasmision de despachos de oficio, se aplica no sólo á los despachos expedidos por las autoridades y agentes que se mencionan en dicho artículo, sino recíprocamente á los despachos que se les dirijan por una de estas autoridades; y que en cuanto á los cónsules de los dos países no se les excluye del derecho de dirigir comunicaciones oficiales por conducto del telégrafo eléctrico, sea á su Gobierno, sea al embajador ó al ministro de su nacion en los Estados respectivos.

2.º Se entiende igualmente que la unidad, que segun los términos del art. 19 debe ser-

vir de base para la aplicacion de la tarifa, será para España el real de vellon, á razon de diez y nueve reales por cada cinco francos, lo cual dá al real el valor aproximado de veintiseis céntimos, trescientas quince milésimas; y para Francia el franco, que equivale á tres reales veintisiete maravedises y dos décimos de maravedí.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente declaracion por duplicado en Madrid á treinta y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.)—Firmado.—Cláudio Anton de Luzuriaga.

(L. S.)—Firmado.—Turgot.

El presente convenio fué ratificado por S. M. Católica con fecha 15 de Diciembre de 1854, y por S. M. el emperador de los franceses con la de 6 de Enero de 1855; y las ratificaciones han sido canjeadas en Madrid el 31 de Enero por D. Cláudio Anton de Luzuriaga y M. Turgot.

NÚMERO XXXIX.

Acuerdo celebrado en Madrid á 7 de Febrero de 1855 entre el señor ministro de Estado y el ministro residente de S. M. el rey de los Belgas en esta corte, para el arresto y recíproca entrega de marineros desertores de buques de España y Bélgica.

Por cambio de notas de fecha 7 de Febrero de 1855, firmadas por D. Cláudio Anton de Luzuriaga, ministro de Estado, á nombre del Gobierno de S. M. la reina (Q. D. G.), y por el conde Vanter Stranten-Ponthoz, ministro residente de S. M. el rey de los belgas en esta corte, en representacion del suyo, se ha acordado:

Que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de España en el reino de Bélgica, y los cónsules generales, cónsules y vicecónsules del reino de Bélgica en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos

papeles debidamente certificada por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los cónsules, hasta que estos agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Pero entendiéndose que si esta ocasion no se presentase en el espacio de dos meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y ésta haya recibido cumplimiento.

De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos del país en que tenga lugar la desercion, á ménos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país.

Por último, tambien se ha convenido en las expresadas notas que esta declaracion y autorizacion comenzará á surtir sus efectos seis semanas despues de la fecha de aquellas.

NÚMERO XL.

Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion entre S. M. la reina de España y la República Dominicana, firmado en Madrid á 18 de Febrero de 1855.

Su Majestad la reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República Dominicana por otra, animadas del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne las buenas relaciones que naturalmente existen entre los súbditos y los ciudadanos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia; han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un tratado de paz, amistad,

comercio, navegacion y extradicion fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin, S. M. Católica se ha dignado nombrar por su plenipotenciario á D. Cláudio Anton de Luzuriaga, su primer secretario de Estado, etc., etc., y la República Dominicana á D. Rafael María Baralt, comendador de la real y distinguida Orden de Carlos III, individuo de número de la Real Academia Española, etc., etc.; quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido ántes bajo la denominacion de *Parte española* en la isla de Santo Domingo, hoy República Dominicana, y cede y traspasa esa soberanía, derechos y acciones á la mencionada República, para que use de la una y de los otros con facultad propia y absoluta segun las leyes que se ha dado, ó más adelante se diere, en ejercicio de la suprema potestad que de ahora para siempre le reconoce.

ARTÍCULO 2.º

En consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República Dominicana con todos los territorios que actualmente la constituyen, ó que en lo sucesivo la constituyeren: territorios que S. M. Católica desea y espera se conserven siempre bajo el dominio de la raza que hoy los puebla, sin que pasen jamás, ni en todo ni en parte, á manos de razas extranjeras.

ARTÍCULO 3.º

Habrà paz y amistad perpétuas entre la nacion española y la República Dominicana, así como entre los súbditos y ciudadanos de ambos Estados, sin ningun género de condi-

cion y reserva, sin excepcion de personas ni de lugares.

ARTÍCULO 4.º

Ambas partes contratantes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tal objeto, y empleando contra los culpables de semejante intento los medios más eficaces que consientan las leyes de cada país.

ARTÍCULO 5.º

S. M. Católica y la República Dominicana convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos Estados conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion, ó por cualquier otro título de adquisicion reconocido por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

ARTÍCULO 6.º

La República Dominicana declara que, aunque por punto general, y segun consta de hechos históricos bien conocidos, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles, ó á ciudadanos de la República Dominicana, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa al-

guna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

ARTÍCULO 7.º

Convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que, por cualquier motivo, hayan residido en la República Dominicana, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año respecto de los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Santo Domingo, podrán adquirir la nacionalidad de dicha República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales, que deberán establecer las legaciones y consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, sólo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de la República Dominicana los que, procedentes de España y de dicha República, lleven pasaportes de sus respectivas autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la legacion ó consulado de su nacion.

ARTÍCULO 8.º

Los ciudadanos de ambas naciones gozarán de la más completa y constante proteccion en sus personas y propiedades. Por consiguiente, podrán ejercer con toda libertad sus

profesiones y oficios; poseer y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos segun su voluntad, en vida ó por muerte; suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*, sin que los herederos ó legatarios estén sujetos á ningun derecho de extranjería ni de detraccion, sino sólo á los que en casos semejantes pagaren los nacionales; recurrir á los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; emplear en cualesquiera circunstancias á los abogados, procuradores y demás agentes para que los representen y gestionen en su nombre, todo ello con arreglo á las leyes del país, y en los mismos términos y con los mismos derechos y privilegios que se usan y están concedidos, ó se usaren y vengan á ser concedidos á los nacionales, así como estarán sujetos para el goce de todas estas franquicias á las mismas condiciones impuestas á éstos.

ARTÍCULO 9.º

Aunque felizmente la religion dominante en ambos países es la Católica, Apostólica, Romana, para todo evento se estipula que los ciudadanos de ambos Estados podrán respectivamente practicar su religion con arreglo á lo dispuesto en la Constitucion y leyes del país en que se encuentren.

ARTÍCULO 10.

Los súbditos españoles en la República Dominicana, y los ciudadanos de dicha República en los dominios de S. M. Católica, estarán exentos de todo servicio personal, sea en el Ejército ó Marina, sea en la Milicia Nacional. Asimismo estarán exentos de toda carga extraordinaria, contribucion de guerra, préstamo forzoso, requisiciones ó servicios militares de cualquier especie. En todos los demás casos no podrán ser sometidas sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estuvieren sometidos los ciudadanos de la nacion más favorecida, sin excepcion.

ARTÍCULO 11.

Los ciudadanos respectivos de uno y otro Estado podrán, recíprocamente, y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios que están ó fueren abiertos al comercio extranjero.

En el comercio de escala serán tratados, respectivamente y mientras exista en este comercio perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la nacion más favorecida.

El comercio de cabotaje queda exclusivamente reservado por una y otra parte á los nacionales.

Conforme á lo estipulado en el art. 8.º, los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán entrar, transitar, residir y domiciliarse en cualquier punto de los territorios respectivos; comerciar en ellos por mayor y menor; alquilar, edificar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes para los nacionales.

Asimismo gozarán de igual libertad para sus compras y ventas, para establecer y fijar el precio de las mercancías y demás objetos de comercio, bien sean importados ó nacionales, ya que los vendan para el interior ó los destinen para la exportacion, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el país.

Podrán con entera libertad manejar sus propios negocios, presentar sus declaraciones en las aduanas por sí mismos ó por aquellos agentes ó corredores que juzguen á propósito, ya en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga ó descarga y despacho de sus buques.

Y, por último, no estarán sujetos, como queda estipulado en el art. 10, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impuestos más que á aquellos á que estén sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 12.

Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni retenidos con sus buques,

cargamentos, mercancías y efectos comerciales para ninguna expedición militar, ni para ningún servicio público, sin una indemnización previamente convenida y fijada entre las partes interesadas, que les compense suficientemente los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen del servicio á que se les obligue.

ARTÍCULO 13.

El comercio español en la República Dominicana y el comercio dominicano en los dominios de S. M. Católica gozarán, respecto á los derechos de aduana en la importación y exportación, las mismas ventajas de que goza el de la nación más favorecida.

En ningún caso los derechos de importación impuestos en España sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo ó de la industria de España, podrán ser diferentes ó mayores que aquellos á que están sujetos, ó lo fueren los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo principio se observará en la exportación.

Las prohibiciones ó restricciones relativas á la importación ó á la exportación no pueden tener lugar en el comercio recíproco de ambas naciones, sino con la condición de ser igualmente extensivas á las demás naciones. Asimismo se estipula que las formalidades que puedan exigirse para acreditar el origen ó procedencia de las mercancías, respectivamente importadas en uno de los Estados, serán también comunes á todos los demás.

No consintiendo el sistema proteccionista que se sigue en España la igualación de derechos de aduanas entre nacionales y extranjeros, se estipula que todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya importación no esté expresamente prohibida, se ajustarán en los puertos del otro para el pago de los derechos de importación á lo que las leyes ó reglamentos del país tengan establecido respecto de los buques nacionales y extranjeros, y con arreglo á lo que se haya acordado á la nación

más favorecida. La misma regla se observará respecto de los derechos de exportación y de lo que á ellos se refiera.

ARTÍCULO 14.

Los buques españoles que vayan directamente de los puertos de España á los de la República Dominicana con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, y los buques dominicanos que vengán directamente de los puertos de dicha República con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, no pagarán, los españoles en los puertos dominicanos y los de la República Dominicana en los puertos de España, diferentes ni mayores derechos de tonelada, de fardo, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros afectos al casco del buque, sino aquellos á que están ó fueren sujetos los buques nacionales.

Las excepciones á la franquicia del pabellón que puedan corresponder en los dominios de su Majestad Católica á los buques españoles que lleguen de otra parte que no sea la República Dominicana, ó que vayan á otro punto, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulación será recíprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques españoles.

ARTÍCULO 15.

Los derechos de navegación, de tonelada y demás que se cobren en razón de la capacidad de los buques, se percibirán con arreglo á las disposiciones que sobre la materia rigen respectivamente en ambos Estados.

ARTÍCULO 16.

Los buques españoles en la República Dominicana, y los buques dominicanos en España, podrán llevar cargamento para distintos puertos de la misma nación con las formalidades y requisitos exigidos en ella, y tomar en cualesquiera de dichos puertos su cargamento de retorno, no pagando en cada punto diferentes ó mayores derechos que los que satisfagan los nacionales en iguales casos.

ARTÍCULO 17.

Cuando por arribada forzosa ó por otra avería efectiva y comprobada entraren buques de una de las naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á otros derechos de puerto y navegacion que los que paguen los nacionales en iguales circunstancias. Les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso diferentes ni mayores derechos que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías y para componer las averías del buque. Los capitanes podrán, bajo la direccion y custodia de los cónsules de su nacion, proceder á reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del país, en la forma de ajuste, destajo ó precios convencionales, sin estar sujetos á ninguna restriccion, exigencia de cuerpo privilegiado, ni gravámen forzoso.

ARTÍCULO 18.

Serán considerados como españoles en la República Dominicana, y como dominicanos en los dominios de S. M. Católica, los buques *bona fide* pertenecientes á los ciudadanos de ambos Estados que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que tengan los papeles de mar y documentos exigidos por las leyes de cada una de las partes contratantes, para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTÍCULO 19.

En el caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á los propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de aprehension. El importe de los gastos lo determinarán los tribunales, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion dentro del término de un año.

ARTÍCULO 20.

Los buques de guerra de una de las dos potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion más favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

ARTÍCULO 21.

Si sucediere que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con alguna potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar el comercio y atacar las propiedades de sus ciudadanos.

ARTÍCULO 22.

Adoptando las dos partes contratantes en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputan tambien neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, áun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra.

Se estipula tambien que la libertad del pabellon asegura la de las personas que están á bordo de un buque neutral; de tal modo que, aunque sean enemigos de la una ó de la otra parte, no podrán ser hechos prisioneros, á ménos que sean militares en servicio activo del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á ménos que haya sido embarcada en dicho buque ántes de la declaracion de guerra, ó ántes de que tuviese noticia de semejante declaracion en el puerto de la salida. Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras potencias, sino respecto de aquellas que tambien le reconocen.

ARTÍCULO 23.

Se comprende bajo la denominacion de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, y generalmente toda clase de armas, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera sujetos á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

ARTÍCULO 24.

En el caso de que una de las partes contratantes se hallare en guerra con otra potencia, y sus buques tuvieren que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene en que, cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y su cargamento. Los comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, pues bastará que el comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare (en el caso de que los buques estuviesen destinados á un puerto enemigo) que no llevan efectos de contrabando de guerra.

ARTÍCULO 25.

Aunque una de las dos partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio

con la misma nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que estén realmente bloqueados ó sitiados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra, segun el art. 23 del presente tratado.

En ningun caso, un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, sino en el caso de que se le haya notificado previamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue ignorancia de los hechos, y á fin de que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase luégo penetrar en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra que le reconozca anotar en los papeles de navegacion de dicho buque, así como en los suyos propios, el lugar ó la altura en que le haya encontrado y hecho la notificacion.

ARTÍCULO 26.

Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercaderías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover ni aun la más pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse, ni de ninguna manera enajenarse, sin previo procedimiento legal, y sin que el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscacion.

ARTÍCULO 27.

Y para que se adopten oportunas medidas respecto del buque y del cargamento, así como para prevenir hurtos, se ha estipulado

que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitán, comandante ó sobrecargo del mismo, mientras el buque permanezca en la mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento ó contra alguna cosa á él relativa. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una ú otra parte sea capturado, ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesania, sin que se les prive de sus vestidos ni de la posesion y uso de su dinero.

ARTÍCULO 28.

Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante tribunal de una ú otra de las partes pronunciare fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia ó decreto se mencionarán las razones ó motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demora se entregará al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

ARTÍCULO 29.

No será permitido á ningun corsario extranjero, el cual tenga patentes de algun príncipe ó Estado enemigo de una de las partes contratantes, aparejar sus buques en los puertos de la otra nacion, ni vender sus presas ó en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el más próximo puerto del príncipe ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

ARTÍCULO 30.

Para la proteccion del comercio en ambos países podrán establecerse cónsules; pero éstos no entrarán en el ejercicio de sus funciones sin haber ántes obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, el cual conservará siem-

pre la facultad de designarles el lugar de su residencia, si bien se comprometen ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no sean extensivas en el país á todas las demás naciones.

ARTÍCULO 31.

Los cónsules respectivos y sus cancilleres ó secretarios gozarán en ambos países de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas personales, moviliarias y suntuarias, á ménos que sean ciudadanos del país en que sirven ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaren los demás ciudadanos. Estos agentes gozarán además de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados, ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz: y si fueren comerciantes, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial, y no para causas civiles.

Los cónsules y sus cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos ante los tribunales de justicia; los cuales, cuando necesiten tomarles alguna declaracion, deberán pedírsela por escrito, ó apersonarse á su posada para recibirla *viva voce*. Por último, estos agentes gozarán de todos los demás privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser concedidos en el país donde residan á los agentes de la misma categoría de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 32.

Los archivos, y en general todos los papeles de las cancillerías ó secretarías de los consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán las autoridades locales visitarlos, ni ménos apoderarse de ellos.

ARTÍCULO 33.

Cuando fallezca algun súbdito de una de las dos potencias contratantes en el territorio

de la otra, y no dejase herederos legítimos ó testamentarios, ó no se supiese si los tiene, ó los dejase menores, dementes ó pródigos declarados, sin tutor ó curador, ó ausentes, cuya pronta presentacion no se espere, ni la de los albaceas, ni otras personas de su confianza que el testador hubiese nombrado para hacer la particion extrajudicialmente, deberá el cónsul, vicecónsul ó agente consular del distrito en que ocurra el fallecimiento, con citacion de los herederos ciertos y demás interesados, poner los sellos á peticion de parte, ó de oficio, sobre todos los efectos y papeles del difunto, y formar el correspondiente inventario; administrar sus bienes por sí ó por medio de un agente delegado bajo su propia responsabilidad, y vender, con las formalidades de costumbre en cada país, los que estén expuestos á deteriorarse; liquidar la herencia en la parte necesaria para satisfacer los créditos que resulten contra ella, y proceder á la adjudicacion y entrega del remanente de la misma á quien corresponda.

Mas para asegurar el derecho ó interés que, en calidad de acreedor ó por otro título, pueda tener que deducir contra la herencia algun súbdito del país ó de una tercera potencia, residente en él, todos los actos especificados en el párrafo anterior se verificarán en presencia del juez local competente, quien los autorizará tambien con su firma, sin que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie.

A fin de que estos actos se ejecuten con la debida celeridad y concierto, tan luego como el cónsul sepa el fallecimiento de un súbdito de su nacion, lo avisará al juez de su residencia, ó éste dará á aquél igual aviso, si llega ántes á su noticia. En el distrito donde no exista agente consular de la potencia respectiva, el juez se dirigirá á la legacion de ésta, por conducto del ministerio de Estado, para que, en representacion de aquél, delegue una persona que haga sus veces, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el cónsul, de acuerdo con la autoridad local,

hará llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí, ó legítimamente representados, se apresuren á ejercerlo en un término perentorio, que no podrá exceder de seis meses. Si se suscitasen dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los tribunales locales; y los cónsules sólo podrán intervenir en juicio como representantes del *abintestato*, ó de la testamentaria en su caso.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado su derecho, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en una ó más casas de comercio de la confianza y eleccion del cónsul. Mas si se originasen cuestiones sobre la validez del testamento, legitimidad de los derechos ó cuantía de la misma herencia, no podrá tener lugar la entrega de ésta hasta que se resuelvan por las autoridades competentes, ó no lo dispongan éstas de otra manera.

Los cónsules de ambas partes contratantes conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demás diligencias preventivas para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que fallecieron á bordo de los buques de la misma durante el viaje ó en el punto donde arribaren.

ARTÍCULO 31.

En cuanto concierne á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de ambos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos entenderán en las averías que ocurran entre los marineros, el

capitan y oficiales de la tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública, en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer del asunto cuando un individuo del país ó un extranjero estén complicados en él.

ARTÍCULO 35.

Los cónsules respectivos podrán hacer arrestar ó remitir á bordo de los buques de su nacion ó á su país á los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán, con la exhibicion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecian á la tripulacion de dicho buque. Justificada así la solicitud, no podrá rehusárseles la entrega, ántes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del país por requerimiento y á costa de los cónsules, hasta que tengan ocasion para enviarlos; mas si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa. No obstante, si se hallare que el desertor ha cometido algun crimen ó delito, se dilatará su entrega hasta que el tribunal ante el cual esté pendiente su causa, haya pronunciado sentencia y recibido ésta cumplida ejecucion.

ARTÍCULO 36.

Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los Estados en sus viajes á los puertos del otro se arreglarán por los cónsules de su nacion, á ménos que no estén interesados en ellos otros habitantes del país en que residan los cónsules, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas

las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las autoridades locales.

ARTÍCULO 37.

Cuando naufrague ó encalle algun buque de las partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tripulacion ó parte de ella, corresponderá al cónsul general, cónsul, vicecónsul ó agente consular respectivo la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Desde el momento en que las autoridades del país sepan el fracaso, lo avisarán al cónsul más inmediato del punto donde ocurra; y mientras asiste éste, en persona ó representado por algun delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes á poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellos y á la conservacion del todo ó de la parte que se salve de éstos. En cuanto comparezca el cónsul ó su representante, las autoridades locales dejarán á su cuidado que practique lo que tuviese por más conveniente al salvamento, y sólo intervendrán en las operaciones de éste para facilitar á dicho agente los auxilios que necesite, mantener el orden, proteger los derechos del fisco, resguardar la salud pública, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y conocer jurídicamente del naufragio ó varada siempre que se requiera la autoridad del juez para la legalidad del inventario de los efectos salvados, depósito de ellos y otros incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del capitan y tripulantes de las naves que se hallen en tales casos.

El cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada país, la parte de los objetos salvados que fuere necesaria para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservacion, así como todas aquellas mercaderías del cargamento que estén expuestas á deteriorarse, comprometiéndose á satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta. Si no existe cónsul, ó si existiendo no acudiera al llamamiento de las autoridades locales, procederán éstas á dicha venta y guardarán en depósito

los papeles del buque náufrago, los efectos conservados y el sobrante que resulte de los vendidos, despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entérarlo todo á los propietarios ó á sus legítimos representantes, sin que por esto se causen más gastos que los derechos de salvamento y conservacion, y los eventuales á que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las partes contratantes convienen en que los géneros salvados que deban reexportarse no paguen derecho alguno de aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten las rebajas que determine la legislacion aduanera de los respectivos países.

ARTÍCULO 38.

La República Dominicana gozará en las posesiones españolas de América, Asia y África los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó en adelante gozare la nacion más favorecida; y recíprocamente los habitantes de dichas posesiones gozarán asimismo, en el territorio de la República Dominicana, los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion que por este tratado se conceden al comercio, navegacion y súbditos españoles.

ARTÍCULO 39.

S. M. Católica y la República Dominicana podrán enviarse recíprocamente agentes diplomáticos y establecer cónsules, como queda estipulado en el art. 30, en los puntos en que lo permitan las leyes del respectivo país. Y acreditados y reconocidos que sean por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion más favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 40.

Por tanto, se conviene formalmente entre las dos partes contratantes que, además de las estipulaciones que preceden, gozarán de

pleno derecho los agentes diplomáticos y consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la nacion más favorecida, y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó mediante compensacion si la concesion es condicional.

ARTÍCULO 41.

S. M. Católica y la República Dominicana, á requerimiento hecho en sus respectivos nombres por medio de sus agentes diplomáticos y consulares, entregarán á la justicia los individuos de una y otra parte que, estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo (por haberlos cometido en territorio de jurisdiccion de la parte requeriente), se hayan proporcionado asilo ó se encuentren en territorio de la otra. Pero esto no se verificará sino cuando el crimen esté de tal modo probado que, á haberse cometido donde se encuentren los acusados, fuese justo el arresto de éstos y su entrega á los tribunales.

ARTÍCULO 42.

Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregadas las personas que estuvieren acusadas de alguno de los siguientes crímenes, á saber:

Homicidio voluntario, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento, ó tentativa de cometerlos; raptó, emision de moneda falsa, ó falsificacion de ella; emision de documentos falsos, ó falsificacion de ellos; incendio, robo, abuso de confianza cometido por empleados públicos ó por personas asalariadas con detrimento de los que les tienen empleados, siempre que estos crímenes merecieren penas infamantes ó afflictivas.

ARTÍCULO 43.

Por parte de cada país, la entrega se hará solamente por autoridad y mandato del Gobierno; y los gastos que en virtud de los artículos precedentes se ocasionaren con la detencion y entrega de los acusados, serán de

cuenta de la parte que establece la demanda ó reclamacion.

ARTÍCULO 44.

Las estipulaciones de los artículos anteriores, relativas á la entrega de los criminales fugitivos, no serán aplicables á los hechos cometidos ántes de la ratificacion del presente tratado, ni á los de carácter puramente político.

ARTÍCULO 45.

Deseando S. M. Católica y la República Dominicana conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de afianzar por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos.

2.º Que en el caso de que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones aquí convenidas han sido violadas en perjuicio suyo, deberá ántes de todo presentar á la otra parte una memoria justificativa de los hechos, y pedir reparacion; y de ningun modo podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra ántes de que la reparacion pedida haya sido negada ó desatendida.

3.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiere la buena armonía que debe reinar entre las partes contratantes, y se suscitare guerra entre ellas, se concederá un término de seis meses (que principiará á contarse desde el dia de su declaracion) á todos los súbditos ó ciudadanos, sean ó no negociantes, de cada una de las partes, residentes, fija ó temporalte, en el territorio de la otra, para que puedan retirarse, si así lo tienen por conveniente, con sus bienes muebles, los cuales tendrán el derecho de llevar consigo, remitir ó vender, á su albedrío, sin la más leve oposicion. Por consiguiente, ni sus efectos podrán ser embargados, ni sus personas detenidas durante el prefijado término de seis meses, y aun despues de este plazo tampoco podrán confiscarse

las propiedades que dejaren en el país. Además, á los dichos súbditos ó ciudadanos residentes se les darán pasaportes y licencias de mar, las cuales serán válidas por el término que se estime necesario para regresar á su patria, sirviendo dichos pasaportes y licencias de mar de salvo-conducto, á fin de que sus buques, propiedades y personas no experimenten insulto ni detencion por parte de los corsarios ó buques de guerra. Y el dinero, deudas, acciones contra los fondos públicos ó contra los bancos, ó cualquiera otra propiedad, mueble ó inmueble, perteneciente á los ciudadanos de una parte de los dominios de la otra, no serán secuestrados ni confiscados.

4.º Que, llegado el caso previsto en la cláusula anterior, se permitirá á los súbditos ó ciudadanos residentes, de que ella habla, la facultad de embarcarse en el puerto que por su propia conveniencia designaren, con tal que dicho puerto no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, ó que su propia seguridad ó la del Estado no se oponga á su salida por él.

5.º Que los referidos súbditos ó ciudadanos residentes que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó que ejerzan en ellos alguna profesion ó industria, llegado el caso de la referida cláusula tercera, y queriendo permanecer en el país, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria, sin ser inquietados en manera alguna, y gozando de plena libertad y seguridad en persona y bienes, mientras no incurran en falta contra las leyes del país; y

6.º Que en el caso previsto en la cláusula quinta anterior, sus propiedades y bienes de cualquiera especie no estarán sujetos á otras cargas ni imposiciones que á las que se exijan á los nacionales.

ARTÍCULO 46.

A fin de que ambas partes contratantes puedan tener ocasion más tarde de estipular cualquier otro punto que tienda á mejorar todavía más sus mútuas relaciones y los intereses de los ciudadanos respectivos, se ha convenido en que las cláusulas del presente tratado, relativas á comercio y navegacion,

permanezcan en su fuerza y vigor, por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones. Al vencimiento de dichos diez años, cualquiera de las partes contratantes tiene derecho á notificar á la otra su intencion de dar como caducadas las estipulaciones relativas á comercio y navegacion, las cuales quedarán sin efecto trascurrido dicho plazo. En todo lo demás, permanecerá el presente tratado obligatorio para ambas naciones.

ARTÍCULO 47.

El presente tratado, segun se halla extendido en cuarenta y siete artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, nos los infrascriptos plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Dominicana lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 18 de Febrero de 1855. —(L. S.)—Firmado.—Cláudio Anton de Luzuriaga.—(L. S.)—Firmado.—Rafael María Baralt.

Este tratado se ratificó por el presidente de la República Dominicana en 9 de Mayo de 1855, y por S. M. Católica en 2 de Agosto siguiente, y los plenipotenciarios respectivos canjearon las ratificaciones el 19 del mismo mes en el Real Sitio de San Lorenzo.

NÚMERO XLI.

Convenio de telégrafos, ajustado entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza, firmado en París el 29 de Diciembre de 1855.

El 29 de Diciembre de 1855 se firmó en París un convenio de telégrafos ajustado entre España, Bélgica, Francia, Cerdeña y Suiza, redactado en francés, y cuya traduccion es como sigue:

S. M. la reina de España, S. M. el rey de los belgas, S. M. el emperador de los franceses, S. M. el rey de Cerdeña y el Consejo federal suizo.

Queriendo facilitar y extender la correspondencia telegráfica entre sus Estados respectivos y asegurarle las ventajas de una tarifa equi-

tativa y uniforme, han nombrado para preparar las bases de un arreglo á este efecto una comision mixta internacional, compuesta como sigue:

Por España: del señor brigadier Mathé, director general de telégrafos.

Por Bélgica: del señor Masui, director general de los caminos de hierro, correos y telégrafos.

Por Francia: del señor Levasseur, ministro plenipotenciario, del señor vizconde de Vougy, director general de la Administracion de las líneas telegráficas, y de D. Alejandro de Clercq, subdirector en el ministerio de Negocios extranjeros.

Por Cerdeña: del caballero señor Bonelli, director general de telégrafos.

Por Suiza: del señor doctor Brunner, director central de la Administracion de telégrafos.

Habiendo concluido esta comision sus trabajos,

SS. MM. dichas y el Consejo federal suizo han elegido por sus plenipotenciarios, á fin de elevar á un tratado formal las disposiciones establecidas de comun acuerdo por sus comisionados susodichos, á saber:

S. M. la reina de España á D. José María Mathé, caballero gran cruz de la real Orden americana de Isabel la Católica, comendador de número de la real y distinguida Orden de Carlos III, caballero con cruz y placa de la real Orden militar de San Hermenegildo, y caballero de la de San Fernando de primera clase, brigadier del cuerpo de Estado Mayor y director general de telégrafos, etc.

S. M. el rey de los belgas á D. Juan Bautista Masui, director general de la Administracion de caminos de hierro, correos y telégrafos, oficial de la Orden de Leopoldo, comendador de la imperial Orden de la Legion de Honor, del Aguila Roja, del Leon Neerlandés, de la Rama Ernestina de Sajonia-Coburgo, de los Santos Mauricio y Lázaro, del Mérito de Sajonia, de Santa Ana, etc., etc., etc.

S. M. el emperador de los franceses al señor conde Alejandro Colonna Walewski, gran oficial de la imperial Orden de la Legion de Honor, gran cruz de las Ordenes de Danebrog de Dinamarca, de San Genaro de las Dos Si-

cillas, de los Santos Mauricio y Lázaro de Cerdeña, de San José de Toscana, de la Concepcion de Portugal, del Medgidié de Turquía, del Salvador de Grecia, etc., etc., senador, su ministro secretario de Estado en el ministerio de Negocios extranjeros.

S. M. el rey de Cerdeña al ingeniero D. Cayetano Bonelli, director general de telégrafos sardos, caballero de las Ordenes de los Santos Mauricio y Lázaro, del Mérito civil de Saboya y de la Concepcion de Portugal.

Y el Consejo federal suizo al señor doctor D. Carlos Brunner, director central de la Administracion de los telégrafos suizos.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos y hallados en buena y en debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de los Estados contratantes; pero cada Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de todo el que pida la trasmision de uno ó más despachos.

ARTÍCULO 2.º

El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos estará sujeto en cuanto á la trasmision y tarifa de los despachos canjeados entre dos puntos de los Estados contratantes á las disposiciones que á continuacion se dirán, reservándose cada Gobierno expresamente el derecho de arreglar, segun le convenga, el servicio y tarifa telegráficos para las correspondencias que se hayan de transmitir dentro de los límites de sus propios Estados, y quedando en este último caso enteramente libre en cuanto á la eleccion de los aparatos que haya de emplear. Cada Estado queda igualmente árbitro de las medidas que haya de tomar para la seguridad de las líneas y registro de las correspondencias de toda clase.

Los despachos internacionales son los que partiendo de una estacion de uno de los Estados contratantes, van con destino á una estacion de los otros Estados contratantes.

ARTÍCULO 3.º

Los Estados que no han tomado parte en el presente convenio, serán admitidos, á peticion suya, á unirse á él.

ARTÍCULO 4.º

Las altas partes contratantes se comprometen á comunicarse reciprocamente todos los documentos relativos á la organizacion y servicio de sus líneas telegráficas, á los aparatos que emplean, como tambien á toda mejora que llegase á efectuarse en el servicio.

Cada una de ellas enviará á todas las demás, á saber:

1.º Al fin de cada trimestre un estado que manifieste el nombre de las estaciones y el número de conductores eléctricos destinados á la correspondencia pública ó privada en las diversas secciones de su territorio.

2.º Al principio de cada año un estado que resuma las alteraciones ocurridas en esta parte en toda la extension de su territorio durante el último período anual.

Se adoptará provisionalmente el aparato Morse para la trasmision de las correspondencias internacionales.

ARTÍCULO 5.º

Los Gobiernos contratantes se esforzarán por reunir sus conductores telegráficos de modo que puedan dar paso sin interrupcion á los despachos internacionales en las fronteras, y de un extremo á otro de las líneas más largas.

Para aumentar y facilitar sus relaciones directas de correspondencia telegráfica, se comprometen á poner, en el término más breve posible, nuevos conductores destinados exclusivamente á la trasmision no interrumpida de los despachos entre las capitales ó las ciudades principales de sus Estados respectivos.

ARTÍCULO 6.º

Cada Gobierno conserva la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafia internacional por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las correspondencias, sea únicamente para cierta clase de correspondencias, sea, por último, para ciertas

líneas; pero tan pronto como un Gobierno haya adoptado una medida de este género, deberá dar conocimiento de ella inmediatamente á todos los otros Gobiernos co-contratantes.

ARTÍCULO 7.º

Los Estados contratantes declaran no aceptar ninguna responsabilidad por causa del servicio de la correspondencia internacional por la vía telegráfica.

ARTÍCULO 8.º

Las oficinas telegráficas en el punto de partida y en el lugar del destino de cada despacho tendrán el derecho de negarse á expedirle, ó comunicarle, si su contenido les parece contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública.

El recurso contra semejantes decisiones se dirigirá á la administracion central de las estaciones en que aquellas se hubieren tomado.

En todos casos, las administraciones centrales telegráficas de cada Estado tendrán la facultad de detener la trasmision de todo despacho que les pareciere ofrecer algun peligro.

ARTÍCULO 9.º

Los despachos que se hayan de transmitir deberán estar escritos de un modo legible, sin raspaduras ni abreviaturas, con claridad y en lenguaje inteligible. Deberán llevar la firma del remitente, como tambien las señas bien precisas de aquel á quien se remiten, conforme al modelo que en adelante se adoptará. La direccion del despacho se pondrá á la cabeza, seguirá su contexto, y la firma del remitente se hallará al pié del despacho.

ARTÍCULO 10.

Los despachos de Estado estarán sujetos á las tarifas ordinarias: deberán llevar siempre el timbre ó sello del que los envíe: podrán estar escritos en cifras arábigas ó en caracteres alfabéticos fáciles de copiar por los aparatos que están en uso; pero estarán siempre escritos con caracteres romanos en los países en que se emplean generalmente estos caracteres: se transmitirán en signos, letras ó nú-

meros igualmente en uso en los gabinetes telegráficos.

La trasmision de los despachos de Estado será de obligacion: los gabinetes telegráficos no podrán ejercer ninguna inspeccion en ellos.

ARTÍCULO 11.

Los despachos de los particulares no podrán estar escritos en cifra; se redactarán á eleccion del remitente en inglés, en francés, en italiano, en castellano ó en alemán; pero se escribirán siempre con caracteres romanos en los países en que estos caracteres se emplean en general.

Sin embargo, la España se reserva provisionalmente el derecho de no admitir los despachos redactados en lengua alemana.

Los despachos de servicio no podrán escribirse en cifra sino cuando procedan de los directores generales de las administraciones telegráficas.

ARTÍCULO 12.

Los despachos se clasificarán por el orden siguiente:

1.º Despachos de Estado, es decir, los que procedan del jefe del Estado, de los ministros, de los generales en jefe de las fuerzas de tierra ó de mar, y de los agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos que hubieren tomado parte en el presente convenio ó que en adelante se hubieren adherido á él.

Esta ventaja de prioridad y los demás privilegios que aquí á continuacion se establecen á favor de los despachos de Estado, se extenderá de derecho absoluto, pero con la reserva de reciprocidad, á los despachos de Estado de los países con los que una ú otra de las altas partes contratantes haya concluido ya ó llegare á concluir convenios telegráficos particulares.

Los despachos diplomáticos de las demás potencias serán considerados y tratados como los de los particulares.

2.º Despachos de servicio, exclusivamente consagrados al servicio de los telégrafos internacionales ó relativos á medidas urgentes ó á accidentes ocurridos en los caminos de hierro.

3.º En fin, despachos de los particulares.

La trasmision de los despachos tendrá lugar por el orden en que fueren entregados por los remitentes ó por el de su llegada á las estaciones intermedias ó de término, observando las reglas de prioridad que á continuacion se expresan:

1.º Despachos de Estado.

2.º Despachos de servicio especificados en el párrafo segundo precedente.

3.º Despachos de los particulares. Estos se dividirán en dos clases:

A. Despachos urgentes.

B. Despachos ordinarios.

Se considerarán como despachos urgentes los que lleven de mano del remitente nota de serlo.

Tendrán lugar inmediatamente despues de los despachos de servicio.

Empezado un despacho no podrá ser interrumpido, á ménos que haya una urgencia extrema en transmitir una comunicacion de un orden superior.

Entre dos oficinas que estén en relacion inmediata, y cuando se trate de despachos del mismo orden, se enviarán estos despachos alternativamente.

ARTÍCULO 13.

Cuando se determine una interrupcion en las comunicaciones despues de haber admitido un despacho, la oficina desde la cual se imposibilite la trasmision pondrá en el correo y por carta certificada una copia del despacho, cargando el porté como de oficio, ó la transmitirá como del servicio por el convoy más próximo. Se dirigirá segun las circunstancias, bien sea á la oficina más inmediata en disposicion de hacerle continuar la vía telegráfica, sea á la oficina del punto de su destino, que le considerará como un despacho ordinario.

Tan pronto como se restablezca la comunicacion, se transmitirá el despacho de nuevo por medio del telégrafo por la oficina que lo hubiere remitido por el correo ó por el camino de hierro.

ARTÍCULO 14.

Las oficinas telegráficas respectivas estarán autorizadas á recibir los despachos para puntos situados fuera de las líneas telegráficas.

Se enviarán á su destino, sea por el correo por cartas certificadas, sea por un propio ó estafeta, si el remitente lo exige.

La explicacion que diere el remitente para el modo de transmitir un despacho más allá de las líneas telegráficas, así como los avisos ó noticias para el servicio, no entrarán en la cuenta de las palabras.

ARTÍCULO 15.

En las poblaciones especialmente señaladas para este efecto, el servicio de los gabinetes telegráficos no se interrumpirá de noche: los despachos de noche remitidos de una á otra de estas oficinas, no estarán sujetos á ningun aumento de precio.

Las otras oficinas telegráficas estarán abiertas todos los dias, comprendiéndose los domingos y fiestas, desde 1.º de Abril á fin de Setiembre de las siete de la mañana hasta las nueve de la noche, y el resto del año de las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Sin embargo, cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de crear una tercera clase de estaciones telegráficas, cuyas administraciones respectivas se comunicarán los nombres, y en las cuales estaciones el trabajo se limitará desde las nueve á las doce de la mañana, y desde las dos hasta las siete de la tarde.

Los despachos para estas oficinas serán, si llegare el caso, remitidos á la principal más inmediata.

La hora de todas las oficinas telegráficas de cada país será la del tiempo medio de la capital del mismo país.

El trabajo fuera de las horas arriba indicadas se reputará por de noche y se tasaré como tal. Sin embargo, el despacho que constare haber empezado de dia, deberá precisamente concluirse entre las dos oficinas á que se encontrare encargado, sin tener que sufrir el aumento de precio de noche.

ARTÍCULO 16.

En las oficinas donde el servicio no es permanente, ningun despacho de noche se admitirá sino cuando se haya anunciado durante el servicio del día, é indicado la hora en que hubiere sido entregado en la oficina del punto de partida.

Un reglamento especial determinará las condiciones del servicio de noche y el tiempo que las oficinas de cada Estado deberán esperar el despacho anunciado.

ARTÍCULO 17.

Las altas partes contratantes se comprometen á tomar todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de las correspondencias telegráficas.

ARTÍCULO 18.

Las altas partes contratantes adoptan para la formacion de las tarifas, cuya reunion establecerá la tarifa internacional, las bases cuyo tenor es el siguiente, á saber:

BASES.

POR DISTANCIA.	POR PALABRAS.			
	De una á quince palabras inclusive.		TARIFA ADICIONAL. — Por cada série de cinco palabras ó fraccion de série que pase de quince indefinidamente.	
	Francos.	Céntimos.	Francos.	Céntimos.
1. ^a zona. De 1 á 100 kilómetros.....	1	50	0	50
2. ^a id. Desde más de 100 hasta 250 kilómetros.....	3	»	1	»
3. ^a id. id. 250 id. 450 id.....	4	50	1	50
4. ^a id. id. 450 id. 700 id.....	6	»	2	»
5. ^a id. id. 700 id. 1.000 id.....	7	50	2	50

Y así en adelante siguiendo la misma ley; aumentándose en cada zona 50 kilómetros la extension de su precedente.

NOTA. Los despachos privados urgentes, estarán sujetos á una tarifa triple de las de los despachos ordinarios.

ARTÍCULO 19.

Para la aplicacion de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se contará en línea recta en el territorio de cada Estado desde el lugar de partida hasta el punto de la frontera á donde llegue, y desde éste al punto de su destino. Lo mismo se hará para su paso de frontera á frontera en cada Estado.

A fin de fijar de un modo inalterable las bases de la tarifa, los Estados contratantes se convienen en adoptar uno ó dos puntos de entrada ó de salida determinados de comun acuerdo por las administraciones interesadas.

ARTÍCULO 20.

Para la aplicacion de la tarifa al número de palabras, se observarán las reglas siguientes:

1.^a La extension del despacho sencillo se fija en 15 palabras.

2.^a El nombre de la oficina de donde parte y la fecha del de la expedicion serán transmitidas de oficio; el lugar de donde procede y la fecha del despacho no se tasarán más que cuando el remitente los haya escrito él mismo en su despacho.

3.^a Se concede para cada direccion de una á cinco palabras, que no se tasarán: las palabras de aquella que excedan de este máximo, se contarán y tasarán con el cuerpo del despacho.

4.^a Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo, se contarán por el número de palabras que contengan; pero el máximo de la extension de una palabra se

fijará en siete sílabas: lo que pase de este término se contará por una palabra.

5.ª Los guiones, los apóstrofes, los signos de puntuación y los apartes no se contarán; los demás signos lo serán por el número de palabras que se hubieren empleado para expresarlos.

6.ª Todo carácter aislado (letra ó cifra) se contará por una palabra.

7.ª Todo número hasta el máximo de cinco cifras inclusive se contará por una palabra: los números de más de cinco cifras representarán otras tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas una palabra por el resto. Las comas, las líneas de división, se contarán por una cifra.

8.ª Para los despachos de Estado en cifra se sumarán todas las cifras ó letras que compongan el texto en cifra, y el resultado de la división del número total por cinco dará el número de palabras que se han de tasar. Los puntos ó signos simplemente destinados á separar los grupos se transmitirán, pero no entrarán en cuenta.

9.ª El apellido del firmante no se contará más que por una sola palabra; pero los títulos, nombres, partículas y calificaciones, se contarán por el número de palabras que se empleen en expresarlos.

10. No se contará ningún signo ó palabra que la administración añada á un despacho por interés del servicio.

ARTÍCULO 21.

La transmisión de los despachos, cuyo texto pase de cien palabras, podrá retardarse para ceder la prioridad á despachos más breves, aunque registrados posteriormente.

Un mismo remitente no podrá hacer pasar muchos despachos consecutivos, sino en el caso en que el servicio del aparato no fuese reclamado por otras personas.

Estas excepciones no se aplicarán á los despachos de Estado.

ARTÍCULO 22.

Todo remitente que exija de la oficina del punto de destino le acuse el recibo de su despacho, pagará para conseguirlo la mitad de

la suma que hubiese costado la transmisión de un despacho sencillo. Pagará la mitad de la suma que hubiera costado la transmisión de su despacho si exige que se le remita todo entero para su colación.

El sugeto á quien se remite podrá también exigir que se colacione el despacho recibido, pero deberá pagar segunda vez su porte entero. Los nombres propios y conjuntos de letras y cifras se repetirán de oficio sin aumento de precio.

Todas estas disposiciones son aplicables á los despachos de Estado en cifra.

ARTÍCULO 23.

Se podrá pagar adelantada la contestación por el remitente que la exija.

Si no se despacha esta contestación en los cinco días que se sigan al pedido, el precio de tarifa depositado se devolverá, deduciendo una cuarta parte de su valor.

ARTÍCULO 24.

Los despachos que deben comunicarse ó dejarse en estaciones intermedias, se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados enviados á cada punto de su destino.

ARTÍCULO 25.

Se pagará por los despachos de que se hayan de entregar varias copias en un punto de estación, un aumento de un franco por cada ejemplar que se haya de remitir además del despacho primitivo. Cuando un remitente exija que se acredite su identidad en el punto del destino, pagará además del precio de tarifa de su despacho un derecho fijo de un franco y veinticinco céntimos. El aviso de servicio se expresará por las palabras, *Probada la identidad*.

El remitente podrá siempre exigir que se retire ó anule su despacho. El precio de tarifa no se devolverá si el despacho está en curso de transmisión. Cuando el despacho haya sido transmitido y el remitente exija que no se entregue al sugeto á quien se dirigía, el aviso necesario para el efecto se tasará en una mitad de un despacho sencillo.

ARTÍCULO 26.

En las estaciones en que el servicio no es permanente, los despachos de noche estarán sujetos á dobles derechos.

Los derechos cobrados anticipados por cotejar un despacho de noche ó por recibir una respuesta serán dobles, áun cuando estas operaciones no hubiesen podido efectuarse sino de día, á ménos que el remitente hubiere exigido que lo sean de día. En este caso se hará mención de ello en el original del despacho.

El acuse de recibo estará igualmente sujeto á derechos dobles si se exige que sea durante la noche.

ARTÍCULO 27.

El minimum que se ha de depositar como arras en el momento en que se anuncie el despacho de noche, será igual al precio de tarifa señalado al despacho sencillo.

Cuando el despacho no se presente á la hora anunciada, el importe dejado en arras se cobrará y repartirá del mismo modo que los demás rendimientos internacionales.

ARTÍCULO 28.

Los despachos presentados durante la noche, pero que á consecuencia de obstáculos imprevistos no lleguen á su destino sino por la mañana, no tendrán derecho á la devolución del aumento de precio que se hubiese percibido.

ARTÍCULO 29.

Los gastos de transporte de los despachos fuera de las líneas telegráficas, se cobrarán en la oficina del punto de partida.

Para el transporte por carta certificada, la tarifa será uniforme, de cincuenta céntimos para los lugares del país en que se encuentre la oficina del punto de destino, y de un franco y cincuenta céntimos para los lugares situados fuera de este país en el continente europeo.

En cuanto al transporte por propios ó expresos en el máximo de un rádio, cuya extensión se reservan fijar en adelante las administraciones telegráficas respectivas, el remitente estará obligado á pagar un precio uniforme de dos francos cincuenta céntimos,

que se abonará á la oficina de donde proceda al mismo tiempo que el del despacho.

Cuando el transporte deba verificarse para lugares situados fuera de este rádio, á falta de estafeta, la segunda trasmision se efectuará siempre por el correo por cartas certificadas, y estará sujeto á la tarifa de cincuenta céntimos.

Cuando haya posibilidad de proporcionar los expresos que se pidan, el precio que se ha de depositar ó abonar será de cuatro francos por miriámetro.

ARTÍCULO 30.

Cuando un despacho sea interceptado por alguno de los motivos expresados en el artículo 8.º, no se devolverá del precio recibido más que la cantidad pagada por la distancia que no haya recorrido el despacho.

La devolución íntegra tendrá lugar en caso en que el despacho no hubiere llegado á su destino por falta del servicio telegráfico, ó bien si se probase que ha llegado desfigurado hasta el punto de no poder llenar su objeto y que no es ya posible avisarlo en tiempo hábil, ó en fin, si por una causa cualquiera llegase más tarde que hubiera llegado por el correo. Los gastos de devolución serán en su totalidad abonados por la Administración, en cuyo distrito se hubiere cometido el descuido ó error.

ARTÍCULO 31.

En las relaciones internacionales no habrá franquicia de derechos más que para los despachos relativos al servicio telegráfico.

ARTÍCULO 32.

Las cuentas se liquidarán por trimestres.

Los derechos cobrados por cada despacho á causa de su tránsito por cada Estado, se satisfarán á cada Administración.

ARTÍCULO 33.

Los derechos cobrados por expedición de una copia, se devolverán á la oficina telegráfica en cuyo distrito se hubiere verificado aquel despacho.

El precio cobrado con arreglo al párrafo primero del art. 25, por acreditar la identidad

del remitente, no entrará en la cuenta, sino que quedará á favor de la oficina que remita.

ARTÍCULO 34.

El arreglo recíproco de las cuentas se hará á la conclusion de cada mes. El descuento y liquidacion del saldo se harán al fin de cada trimestre.

ARTÍCULO 35.

El saldo que resulte de la liquidacion del trimestre se pagará en moneda corriente en el Estado á cuyo favor se fijare el saldo.

ARTÍCULO 36.

Se ha convenido que en los casos en que la experiencia llegase á hacer notar algunos inconvenientes prácticos en la ejecucion de las cláusulas del presente convenio, puedan modificarse de comun acuerdo. A este efecto habrá todos los años conferencias entre comisionados de los Estados contratantes, á fin de que puedan comunicarse recíprocamente las modificaciones que la experiencia hubiere hecho necesario introducir en el presente convenio, y la primera reunion se verificará en Turin en el discurso del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

ARTÍCULO 37.

El presente convenio se pondrá en ejecucion lo más pronto posible, y subsistirá vigente por espacio de cuatro años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones.

Sin embargo, las altas partes contratantes podrán de comun acuerdo prolongar sus efectos más allá de aquel término.

En este último caso se considerará como si estuviese en su vigor por un tiempo indeterminado y hasta la conclusion de un año, á contar desde el dia en que se diere el aviso.

ARTÍCULO 38.

El presente convenio será ratificado, y las respectivas ratificaciones se canjearán en París en el término más breve que sea posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en París en veintinueve de Diciembre del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y cinco. — José Mathé. — Masui. — Walewski. — Ingeniero Bonelli. — Brunner.

Ratificado el anterior convenio con las formalidades de costumbre, los plenipotenciarios respectivos canjearon las ratificaciones en París el 8 de Abril de 1856, debiendo empezar á regir sus estipulaciones tan luego como se hubiesen puesto de acuerdo al efecto las administraciones respectivas.

NÚMERO XLII.

Tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos Sicilias, firmado en Nápoles el 26 de Marzo de 1856.

Su Majestad la reina de España, y S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias, deseando facilitar, extender y regularizar de un modo recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales de ambos países, y persuadidos de que las estipulaciones del tratado concluido entre las dos coronas en 15 de Agosto de 1817 son insuficientes para el logro de este propósito, han resuelto, de comun acuerdo, celebrar un nuevo tratado por el cual se allanen los obstáculos que se oponen actualmente al desarrollo del comercio y navegacion entre las naciones respectivas, y se fijen además, con el propio objeto, las atribuciones y prerogativas de sus agentes consulares, nombrando para llevarlo á efecto:

S. M. la reina de España á D. Salvador Bermudez de Castro, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias, su gentil-hombre de cámara con ejercicio y su secretario con ejercicio de decretos, caballero gran cruz de la real Orden de Isabel la Católica, comendador de número de la real y distinguida Orden española de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, gran oficial de la Legion de Honor de Francia, caballero de la veneranda Orden de San Juan de Jerusalem, doctor en jurisprudencia de la universidad literaria de Sevilla;

Y S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias á D. Luis Carafa de la Spina, de la familia

de los duques de Fraetto, mayordomo de semana de S. M., comendador de la real Orden del Mérito civil de Francisco I, gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, gran oficial de la Orden de la Legion de Honor, gran cruz de la Orden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la Orden Toscana del Mérito, bajo el título de San José, gran cruz de la Orden de Parma del Mérito, bajo el título de San Ludovico, gran cruz de la Orden de la Rosa del Brasil, encargado interinamente del ministerio de Negocios extranjeros; y á D. Miguel Gravina y Requesens, príncipe de Comitini, gentil-hombre de cámara con ejercicio, caballero gran cruz de la real Orden de Francisco I, condecorado con el gran cordon de la Legion de Honor, y gran cruz de las de Leopoldo de Austria, del Aguila roja de Prusia, del Aguila blanca de Rusia, de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, del Danebrog de Dinamarca, de Leopoldo de Bélgica y de la Corona de Encina de los Países-Bajos, ministro secretario de Estado que ha sido de S. M.

Quienes despues de haber canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

S. M. Católica confirma la renuncia perpetua que hizo por el art. 1.º del tratado de comercio y navegacion entre la España y las Dos Sicilias, firmado en Madrid á 15 de Agosto de 1817, de todos los privilegios y exenciones de que gozaban en aquel reino ántes de su celebracion los súbditos españoles, su comercio y sus buques mercantes.

ARTÍCULO 2.º

S. M. Siciliana confirma por su parte la promesa que hizo en el art. 2.º de dicho tratado, de no conceder en lo sucesivo á ninguna otra potencia los privilegios y exenciones abolidos por el primero de sus artículos.

ARTÍCULO 3.º

Cada una de las altas partes contratantes asegura á los súbditos de la otra el derecho

de viajar y residir libremente en sus dominios, salvas las precauciones de policia adoptadas, ó que se adopten por el Gobierno de cada país, y se tomen con los súbditos de la nacion más favorecida; á ocupar casas y almacenes, y disponer de sus propiedades personales de cualquiera naturaleza y denominacion adquiridas por venta, permuta, donacion, testamento ó de otro modo, sin que para ello se les ponga el más mínimo impedimento: no estarán obligados bajo ningun pretexto á pagar más impuestos ni contribuciones que los que pagan ó paguen, además de los nacionales, los súbditos de las naciones más favorecidas; se hallarán exceptuados de todo servicio militar, bien sea terrestre ó marítimo, como tambien de los préstamos forzosos y de toda contribucion extraordinaria, siempre que no sea general y establecida por una ley; sus habitaciones y almacenes y todo lo que forme parte de éstos y les pertenezca, como objetos de comercio ó de residencia, serán respetados; no estarán sujetos á visitas ni pesquisas vejatorias; no podrá hacerse ningun exámen arbitrario de sus libros, papeles ó cuentas comerciales, sino en virtud de sentencia legal de las autoridades judiciales ó de los tribunales competentes: no se les podrá someter á ningun embargo, ni se les retendrán sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos comerciales para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion previamente convenida y fijada entre las partes interesadas; y en todas ocasiones se les garantizará la conservacion y seguridad personal del mismo modo que á los propios súbditos y á los súbditos y ciudadanos de las naciones más favorecidas.

ARTÍCULO 4.º

Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios en los dominios de la otra, ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos, como corredores, encargados, apoderados ó agentes, y no serán molestados en la eleccion de las personas que pueden desempeñar tales cometidos, como tampoco tendrán obli-

gacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de ningun individuo que no haya sido nombrado por ellos.

Se concederá siempre una absoluta libertad, tanto al comprador como al vendedor, para negociar entre sí y fijar el precio de cualquier objeto ó mercadería existente en el país ó que deba ser exportada; exceptuándose, sin embargo, aquellos negocios en los cuales las leyes y costumbres del Estado respectivo reclamen la intervencion de agentes especiales.

ARTÍCULO 5.º

Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes no estarán sujetos en los dominios de la otra á un sistema de visita de aduana y de registro más riguroso que el que se practique con los nacionales.

ARTÍCULO 6.º

La nacionalidad de los buques respectivos será reconocida y admitida por ambas partes, con arreglo á las leyes y reglamentos particulares del Estado á que el buque pertenezca, por medio de las patentes y documentos de navegacion expedidos por las autoridades competentes á sus capitanes ó armadores.

ARTÍCULO 7.º

Queda convenido que mientras dure el presente tratado, los buques españoles que entren en los puertos del reino de las Dos Sicilias, y los de las Dos Sicilias que entren en los puertos de España y de sus posesiones, no pagarán derechos de aduana diferentes ó más altos de los que se pagan ó se pagaren por las naciones más favorecidas, ya sea que las ventajas que éstas gocen hayan sido concedidas á título oneroso, ó bien á título gratuito.

ARTÍCULO 8.º

Los buques españoles que entren en los puertos de las Dos Sicilias, y los buques sicilianos que entren en los puertos de España y sus islas adyacentes, serán considerados como los nacionales en cuanto al pago de toda especie de derechos de puerto y navegacion.

ARTÍCULO 9.º

Los súbditos de ambas partes contratantes podrán comerciar libremente entre sí, y no se les cargará sobre cualquiera produccion del suelo ó de la industria de su país que traten de importar en el otro por mar ó por tierra, ni sobre los que destinen á la exportacion, ningun derecho de aduana, de tránsito ú otro impuesto diferente ó más alto que el cargado sobre iguales producciones ó manufacturas de cualquier otro Estado.

S. M. Católica y S. M. Siciliana se obligan á no conceder á los súbditos ó ciudadanos de otra potencia, en materia de comercio ó de navegacion, ningun privilegio, favor ó inmunidad, sin extenderlo al mismo tiempo al comercio ó navegacion de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion se hubiese hecho por título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente en cuanto sea posible y establecida de comun acuerdo, si se hubiese hecho por título oneroso.

ARTÍCULO 10.

S. M. la reina de España promete que, tan luego como se ponga en ejecucion el presente tratado, abandonará para siempre el privilegio de la reduccion del 10 por 100 estipulado en favor del comercio español en el art. 7.º del tratado firmado en Madrid en 15 de Agosto de 1817, y S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias se obliga á no conceder en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de ninguna otra potencia el privilegio que renuncia S. M. Católica por el presente tratado. S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias promete además que mientras esté vigente este tratado, todas las mercancías y producciones del reino de España, tanto de la Península é islas adyacentes como de sus posesiones de Ultramar, importadas en sus dominios en buques españoles ó sicilianos, gozarán de la reduccion del 10 por 100 sobre los derechos establecidos en el arancel de aduanas, y que los súbditos de S. M. Católica no pagarán mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otra nacion, con arreglo á los términos y principios

contenidos en el art. 9.º del presente convenio.

Queda sentado, sin embargo, que nada de lo convenido en este artículo podrá impedir á S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias que conserve para sus súbditos el goce de la mencionada rebaja del 10 por 100 sobre los derechos de aduana, ni que la conceda, si le place, á otras naciones, poniéndolas en este concepto bajo el mismo pié que la España; ni restringir ó impedir en nada su derecho á introducir en cualquier tiempo en los aranceles de las aduanas de sus dominios las alteraciones que juzgue oportunas. Para evitar toda equivocacion en lo sucesivo, se declara que por la concesion del 10 por 100 de disminucion debe entenderse que en el caso de que la imposicion sea del 20 por 100 sobre el valor de la mercancía, el efecto de la disminucion del 10 por 100 es reducir la imposicion de 20 á 18, y con esta proporcion en los demás casos.

En los artículos que no estén tasados en la tarifa *ad valorem*, la disminucion será proporcional; esto es, se concederá la disminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

ARTÍCULO II.

Queda convenido entre las altas partes contratantes que mientras dure el presente tratado, S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias se obliga á conceder á la España, como compensacion de los privilegios de que gozaba en virtud del tratado de 1817, las siguientes reducciones en los aranceles:

Azúcar en polvo, de D.^{os} 10 á D.^{os} 8,50 el cantaio.

Azúcar en pilones, de D.^{os} 15 á D.^{os} 9 el cantaio.

Café, de D.^{os} 12 á D.^{os} 10 el cantaio.

Cera vírgen ó prieta, de D.^{os} 15 á D.^{os} 10 el cantaio.

Idem blanca, de D.^{os} 18 á D.^{os} 12 el cantaio.

Idem labrada, de D.^{os} 27 á D.^{os} 18 el cantaio.

Miel, de D.^{os} 6 á D.^{os} 5 el cantaio.

Plomo en panes ó galápagos, de D.^{os} 2,50 á D.^{os} 1,70 el cantaio.

Idem labrado, de D.^{os} 5 á D.^{os} 4 el cantaio.

Vino en botellas, de Málaga y de Jerez, de granos 12 á granos 8: y en otros recipientes, se calculará el contenido por botellas, con el derecho correspondiente de 8 granos por botella.

Mercurio ó azogue, de granos 28 el rótolo á granos 20.

Cobre en panes ó galápagos, de D.^{os} 6,50 á D.^{os} 5 el cantaio.

Idem en barras, de D.^{os} 7 á D.^{os} 5,39 el cantaio.

Idem en planchas, de D.^{os} 10 á D.^{os} 7,70 el cantaio.

Idem viejo, de D.^{os} 5 á D.^{os} 3,85 el cantaio.

Sardinias saladas, de D.^{os} 1,70 á D.^{os} 1,20 el cantaio.

Anchoas saladas, de D.^{os} 3,40 á D.^{os} 2,50 el cantaio.

Cigarros de la Isla de Cuba ó de Filipinas, granos 90 por cada libra de 12 onzas, limpias de tara, pero con las condiciones siguientes:

Que deba darse aviso, al ménos doce dias ántes, á la administracion general de la llegada del buque portador de los cigarros, indicando el nombre del barco, el del capitan, el número de los bultos y su peso:

Que el coste primitivo de cada cigarro no sea menor de 5 granos:

Que este precio haya de venir certificado por los peritos nombrados por la administracion general, y verificado despues en el edificio de la real manufactura de Nápoles, ántes de introducirse los cigarros en el despacho de excepcion de Nápoles:

Que hallándose ser de precio inferior, queda en la facultad del introductor el reexportar ó introducir los cigarros, pagando en este último caso la diferencia que haya en cada cigarro entre el precio fijado por los peritos y el convenido de 5 granos, además del derecho:

Que en caso de reexportacion, debe ésta verificarse con obligacion caucionada de hacer llegar la comprobacion á Nápoles, firmada por el cónsul de S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias en el extranjero, en un plazo determinado, segun las distancias; y en su defecto pagar la multa igual al doble del valor señalado por los peritos en Nápoles:

Que la administracion (exceptuando los cigarros de un precio primitivo no inferior á 5 granos cada uno, excepcion arriba mencionada) deba conservar íntegro el derecho de perseguir, segun los reglamentos, y confiscar los cigarros extranjeros en circulacion que no sean correspondientes á las muestras depositadas en la real fábrica por cada introductor, y tengan un precio primitivo inferior á 5 granos cada uno, además de las otras penas establecidas por las leyes y reglamentos de las rentas estancadas, debiendo siempre ejercerse el exámen en tales casos por los peritos de la administracion general:

Que el buque portador de los cigarros venga directamente á Nápoles, y que no pueda arribar á otros puertos del reino, sino cuando haya desembarcado los cigarros:

Que deban depositarse las muestras correspondientes en la real fábrica de tabacos:

Que la venta de los cigarros tenga lugar en un despacho particular de excepcion, cuyo local únicamente será suministrado por el Gobierno de S. M. Siciliana, quedando la venta de los mismos al cuidado de los respectivos introductores, con la intervencion permanente de los empleados de la administracion.

Y finalmente, que se haga un reglamento particularizado para el buen orden de este ramo.

Las reducciones convenidas en el presente artículo serán hechas, sin embargo, sin perjuicio de la rebaja del 10 por 100 convenida en el artículo precedente.

Queda además expresamente entendido que nada de cuanto ha sido convenido podrá impedir á S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias el hacer gozar á la propia bandera el favor de las reducciones arriba mencionadas, ó el extenderlas, si fuese de su agrado, á otras naciones, poniéndolas tambien bajo este concepto en el mismo pié que la España.

En este último caso, sin embargo, se hará desde luego partícipe á España de todas las ventajas y privilegios comerciales de que disfruten ó disfrutaren, por cualquier título ó concepto, estas naciones en el reino de las Dos Sicilias.

ARTÍCULO 12.

Los capitanes y patrones de buques españoles y sicilianos estarán exentos de la obligacion de recurrir en los puertos de los Estados respectivos á los corredores oficiales, y podrán en su consecuencia valerse de sus cónsules ó de los corredores que éstos les designen, fuera de los casos previstos en el Código de Comercio del país en que se encuentren, cuyas disposiciones no deroga en manera alguna la presente cláusula.

ARTÍCULO 13.

Siempre que el derecho impuesto á las mercancías del uno de los dos Estados importadas en el otro se fije por avalúo, los propietarios ó consignatarios de dichas mercancías, al presentarlas en la aduana para su despacho, acompañarán las facturas originales de precios. Si los empleados no se conformasen con ellos, se procederá con arreglo á lo que prevenga ó previniere para estos casos la instrucion de aduanas del país en que se verifique la importacion, asegurándose siempre á los súbditos del otro los privilegios de que gocen las naciones más favorecidas.

ARTÍCULO 14.

Ambas partes contratantes declaran expresamente que las estipulaciones del presente convenio, relativas á los derechos de aduana y de navegacion, son extensivas tambien á las procedencias indirectas, siempre que se justifique el origen del cargamento por el despacho de la aduana del lugar del embarque y por la documentacion consular de costumbre.

La parte de mercancías cargada en los puertos intermedios, cuyo origen no se justifique del modo susodicho, como perteneciente á potencias con que tenga tratados de comercio el país á cuyos puertos sea destinado el buque, no gozará de las ventajas de esta asimilacion.

Queda expresamente convenido que las estipulaciones del presente tratado no serán aplicables de modo alguno á la navegacion y comercio de un puerto á otro, situados ambos en los Estados de cada una de las altas partes contratantes, permaneciendo la navegacion de costa ó cabotaje, en lo relativo al transporte de

personas, de mercancías ú otros objetos de comercio, tanto con barcos de vela como de vapor, reservada exclusivamente á los buques nacionales.

Los buques de ambos países podrán sin embargo descargar una porción de su cargamento en uno de los puertos de una ú otra parte contratante en que sea permitido á los nacionales, y continuar desde cualquiera de ellos á todos los demás puertos del mismo Estado para terminar la descarga.

Podrán igualmente, cuando hayan empezado á cargar, completar sus cargamentos sucesivamente en los puertos del mismo Estado en que sea permitido hacerlo á los nacionales, con tal que no hagan otra operacion comercial fuera de la del cargamento.

ARTÍCULO 15.

Los buques mercantes de cada una de las dos naciones que entren de arribada forzosa en los puertos de la otra, pagarán iguales derechos de puerto y navegacion que los que satisfagan los nacionales; y si éstos estuviesen exentos de pagarlos en tales circunstancias, gozarán de la misma exencion, siempre que las causas que los hayan obligado á arribar sean válidas y evidentes, y que no hagan en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que las que se efectúen para la precisa subsistencia de la tripulacion ó para las reparaciones del buque, no se considerarán como operaciones de comercio de las que dan ocasion al pago de derechos, con tal de que dichos buques no prolonguen su permanencia en el puerto más que el tiempo necesario, habida consideracion á las causas que hayan dado lugar á la arribada.

ARTÍCULO 16.

Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los súbditos de una de las partes contratantes que fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de reaprehension. Los tribunales determinarán el importe de estos gastos, siempre que los

dueños prueben la propiedad en debida forma, por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion, dentro del término de un año.

ARTÍCULO 17.

Los buques de guerra de las dos potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion más favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

ARTÍCULO 18.

Si sucediere que una de las dos altas partes contratantes estuviese en guerra con alguna potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar al comercio y atacar las propiedades de sus súbditos.

ARTÍCULO 19.

Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que *la bandera cubre la propiedad*; de modo que si una de ellas permaneciese neutral, se reputarán tambien neutrales, cuando la otra esté en guerra con cualquier país, las mercancías cubiertas con el pabellon de una de las potencias contratantes, aunque pertenezcan á los enemigos de la otra, exceptuándose siempre los objetos calificados como contrabando de guerra. Estipulan tambien que la libertad de la bandera asegura la de las personas embarcadas en un buque neutral, de tal modo que, aún siendo enemigas de una ó de otra potencia, no podrán ser hechas prisioneras, á ménos que sean militares en servicio activo del enemigo.

ARTÍCULO 20.

Se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcacas, picas, alabardas, espadas, cinturones, fusiles, pistolas, sillas y arneses de caba-

lleria, cañones, morteros, sus cureñas y camas, tropas de todas las armas, y generalmente toda clase de armamento, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera se sujetarán á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro diferente, como tampoco será detenido el buque ni se le impedirá continuar el curso de su viaje.

ARTÍCULO 21.

En el caso de que una de las altas partes contratantes se hallase en guerra con otra potencia, y sus buques tuvieren que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos oficiales para que examinen los papeles relativos á su naturalidad y á su cargamento. Los comandantes serán responsables de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que naveguen en convoy, y bastará que el comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare, en el caso de hallarse los buques destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

ARTÍCULO 22.

Aunque una de las dos altas partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que estén efectivamente bloqueados ó sitiados; entendiéndose siempre que esta libertad de comercio y navegacion

no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra.

Ningun buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por la marina del otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado sino en el caso de que se le haya notificado previamente la existencia del bloqueo por algun buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y de que sea lícito capturar la nave que, despues de notificada en debida forma, vuelva á presentarse ante el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el comandante del buque de guerra, la primera vez que la encuentre, anotar en su carta de navegacion el dia, el lugar y la altura en que la haya visitado y hecho la notificacion de bloqueo, recogiendo del capitán ó patron de dicha nave mercante una declaracion análoga, autorizada con su firma.

ARTÍCULO 23.

Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercancías de contrabando, el apresor dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles, y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas-escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover la más pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni enajenarse de manera alguna sin previo procedimiento legal, y sin que el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscacion.

ARTÍCULO 24.

Para que se adopten oportunamente las medidas necesarias respecto del buque y del cargamento, así como para impedir hurtos, se estipula que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitán, comandante ó sobrecargo del mismo mientras perma-

nezca en la mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente de procedimiento contra el buque, contra su cargamento ó sobre algun objeto que á ellos se refiera. Y en todos los casos en que un buque perteneciente á súbditos de una ú otra parte sea capturado ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos, ni de la posesion y uso de su dinero.

ARTÍCULO 25.

Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan; y siempre que semejante tribunal de una ú otra parte pronunciasse fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, se mencionarán en la sentencia ó decreto las razones ó motivos en que se haya fundado, y sin ninguna demora se entregará al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, así como de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

ARTÍCULO 26.

A ningun corsario extranjero que tenga patentes de algun príncipe ó Estado enemigo de una de las altas partes contratantes, se permitirá aparejar sus buques en los puertos de la otra, ni vender sus presas, ni cambiarlas de manera alguna; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el más próximo puerto del Estado de que haya recibido su patente.

ARTÍCULO 27.

Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de nombrar cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares en los principales puertos de comercio del territorio de la otra, así como en otros puertos y lugares en que se hallen de acuerdo ambas potencias para establecerlos.

Estos funcionarios, sin embargo, no entrarán en el ejercicio de su empleo sin haber ob-

tenido previamente la autorizacion del Gobierno territorial.

ARTÍCULO 28.

Los agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombre, gozarán de la inmunidad de prision, salvo por delitos que, segun las leyes del país donde residan, sean castigados con pena corporal ó afflictiva. Si ejercieren el comercio, esta inmunidad no se extenderá á los negocios que de él dependan, y serán de la misma condicion que cualquier otro individuo de su país en cuanto á los libros, papeles de comercio y papeles particulares, los cuales deberán siempre estar en completa segregacion del archivo consular. Los agentes consulares estarán exentos de todo servicio, carga ó contribucion personal, excepto si ejercieren profesion, industria ó comercio, pues así en este caso, como en el de ser súbditos del país en que residan, estarán sujetos á la ley general de él.

Para proceder á tomar á los agentes consulares una declaracion jurídica, deberá el juez ó magistrado invitarlos á ello cortésmente, señalando el dia y la hora para que se presenten en su casa. Los agentes consulares no podrán eludir ni demorar el cumplimiento de esta obligacion. Del mismo modo se solicitará su asistencia á los tribunales cuando sea necesaria; y en éstos, como en todos los demás casos, gozarán de cuantos privilegios, exenciones é inmunidades se conceden ó puedan ser concedidos en el país de su residencia á los agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 29.

Podrán los cónsules y vicecónsules respectivos, cualquiera que sea su nacionalidad, colocar sobre la puerta exterior de sus habitaciones el escudo de armas de su nacion con la inscripcion de «Consulado de España» ó «Consulado de las Dos Sicilias;» pero esta señal, mera indicacion de su morada, no supondrá derecho de asilo, ni sustraerá la casa ó sus habitaciones á las pesquisas legales de los magistrados del país.

ARTÍCULO 30.

Los archivos, y en general todos los papeles de las cancillerías ó secretarías de los consulados ó viceconsulados respectivos, serán inviolables; y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso ni circunstancia, podrán las autoridades locales registrarlos, ni ménos apoderarse de ellos.

ARTÍCULO 31.

En casos de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules ó vicecónsules, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio interino de los consulados ó viceconsulados correspondientes los vicecónsules ó cancilleres que hayan sido admitidos préviamente por el Gobierno territorial y se hallen dados á conocer como tales, sin que pueda ponérseles obstáculo por parte de las autoridades locales, las cuales deberán, por el contrario, prestarles asistencia y guardarles durante su interinidad los mismos privilegios que obtengan los propietarios, teniéndose siempre en cuenta la nacionalidad de cada uno, con arreglo al art. 28.

ARTÍCULO 32.

Los cónsules y demás agentes consulares de una y otra nacion tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías y oficinas, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques, las declaraciones y otros actos que los capitanes, tripulaciones y pasajeros, negociantes ó cualesquiera otros súbditos de su nacion quieran hacer, incluso los testamentos ó últimas voluntades.

Los actos de que trata el párrafo precedente se verificarán en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vicecónsules, sometiéndose al sello, registro y todas las otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion; y tanto los originales como sus copias, libradas por los referidos agentes, y selladas con sus sellos de oficio, y debidamente legalizadas en su caso, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de S. M. Católica como en los de S. M. Siciliana, y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante notario ú otros oficiales públicos de uno y

otro país, ó hubiesen sido expedidos por los mismos.

ARTÍCULO 33.

En el caso de fallecimiento en los Estados de las dos partes contratantes de uno de sus nacionales, los agentes consulares respectivos deberán ser oportuna y necesariamente advertidos por las autoridades judiciales competentes del día y de la hora en que se procederá á poner ó remover los sellos y á la formacion del inventario, á fin de que no dejen de prestar su asistencia á estos actos.

Los cónsules respectivos podrán reclamar la entrega de los efectos dejados por sus nacionales, y esta entrega deberá tener lugar inmediatamente siempre que los que tengan derecho á la sucesion no estén personalmente presentes ó no se hallaren legalmente representados.

En caso de oposicion á la toma de posesion de tales efectos por parte de los acreedores del difunto, esta toma de posesion deberá tener lugar inmediatamente que se haya removido la oposicion mencionada.

A fin de que los actos relativos á la sucesion se ejecuten con la debida celeridad y exactitud, tan luego como el cónsul sepa el fallecimiento de algun súbdito de su nacion, lo avisará al juez de su residencia, ó éste dará á aquél igual aviso si llega ántes á su noticia. En el distrito donde no exista agente consular de la potencia respectiva, el juez se dirigirá á la legacion de ésta por conducto del Ministerio de Estado, para que delegue alguna persona que haga las veces de agente consular, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el cónsul podrá, si lo cree conveniente, llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí ó legítimamente representados se personen á ejercerlo en el término señalado por las leyes. Si se suscitasen dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los

tribunales locales, y los cónsules sólo podrán intervenir en juicio como representantes del abintestato ó de la testamentaria.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado sus derechos, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en el modo establecido por las leyes de ambos países.

Los cónsules de ambas partes contratantes conocerán exclusivamente de los autos de inventario y demás diligencias preventivas para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que fallecieren á bordo de los buques de la misma durante el viaje ó en el punto donde arribaren.

ARTÍCULO 34.

Todo cuanto concierne á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos de los súbditos de ambos países, estará respectivamente sujeto á las leyes y estatutos locales. Pero los cónsules y vicecónsules de ambas potencias estarán encargados exclusivamente del servicio interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos entenderán en las desavenencias que ocurran entre los marineros, el capitán y oficiales de la tripulacion; mas las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer del asunto cuando un individuo del país ó un extranjero estén complicados en él.

ARTÍCULO 35.

Los cónsules y vicecónsules de España en el reino de las Dos Sicilias, y los cónsules y vicecónsules de las Dos Sicilias en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas, que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion

con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este objeto acudirán á las competentes autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de la tripulacion, ó si hubiese partido el buque con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubimiento y arresto de dichos desertores, los cuales les serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país á peticion y á expensas de los cónsules, hasta que estos agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las autoridades locales hasta que el tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito, y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que cuando los marineros ú otros individuos de la tripulacion sean súbditos del país en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las precedentes estipulaciones.

ARTÍCULO 36.

Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques del uno de los dos Estados, al ir ó arribar á los puertos del otro, se arreglarán por los cónsules y vicecónsules de su nacion, á ménos que no estén interesados en ellas otros habitantes del país en que residan dichos agentes; en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas,

deberán arreglarse las averías por las autoridades locales.

ARTÍCULO 37.

Cuando naufrague ó encalle algun buque de las partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tripulacion ó parte de ella, corresponderá al cónsul ó vicecónsul respectivo la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Desde el momento que las autoridades del país sepan el fracaso, lo avisarán al cónsul más inmediato del punto donde ocurra; y mientras asiste en persona, ó representado por algun delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes á poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellos y á la conservacion del todo ó de la parte que se salve de éstos.

En cuanto comparezca el cónsul ó su representante, las autoridades locales dejarán á su cuidado que practique lo que tuviere por más conveniente al salvamento, y sólo intervendrán en sus operaciones para facilitarle los auxilios que necesite, mantener orden, proteger los derechos del fisco, resguardar la salud pública, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y conocer judicialmente del naufragio ó varada, siempre que se requiera la autoridad del juez para acreditar la legitimidad del inventario de los efectos salvados, el depósito de ellos y los demás incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del capitan y tripulacion de las naves que en semejante situacion se encuentren.

El cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada país, la parte de los objetos salvados que fuere necesaria para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservacion, así como todas aquellas mercaderías del cargamento que estén expuestas á deteriorarse, comprometiéndose á satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta. Si no existe cónsul, ó si existiendo no acudiera al llamamiento de las autoridades locales, procederán éstas á la mencionada venta, y guardarán en

depósito los papeles del buque náufrago, los efectos conservados, y el sobrante que resulte de los vendidos, despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo á los propietarios ó á sus legítimos representantes, sin que por esto se causen más gastos que los derechos de salvamento, cuarentena y conservacion, así como los eventuales y extraordinarios á que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen en que los géneros salvados, que deban reexportarse, no paguen derecho alguno de aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten de las rebajas que determine la legislacion de ambos países.

ARTÍCULO 38.

Los cónsules, vicecónsules y súbditos de S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias gozarán en todas las posesiones españolas de Ultramar de los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente gozan ó en adelante gozaren los de la nacion más favorecida, gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita; y mediante una compensacion equivalente, en cuanto sea posible y establecida de comun acuerdo, si se hubiesen hecho por título oneroso. Y los habitantes de dichas posesiones de Ultramar disfrutarán á su vez en el territorio de las Dos Sicilias los mismos derechos y franquicias y la misma libertad de comercio y navegacion que se conceden por el presente convenio á los demás súbditos españoles.

ARTÍCULO 39.

Tan luego como estén canjeadas las ratificaciones de este tratado, serán consideradas, indistintamente y para siempre, como nulas y de ningun valor, así las estipulaciones contenidas en el tratado celebrado entre España y las Dos Sicilias, firmado en Madrid á 15 de Agosto de 1817, como los artículos adicionales que llevan igual fecha.

ARTÍCULO 40.

El presente tratado será ratificado, y las ra-

tificaciones se canjearán en Nápoles en el espacio de tres meses, ó ántes si fuese posible, y tendrá fuerza y vigor por el término de diez años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones.

Si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado á la otra seis meses ántes de que espirare el plazo de los diez años su intencion de poner término al presente tratado, seguirá éste siendo obligatorio de año en año hasta que una de las dos potencias manifieste á la otra con un año de anticipacion el propósito de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Nápoles por duplicado el dia 26 del mes de Marzo de 1856.

(L. S.)—Firmado.—Salvador Bermudez de Castro.

(L. S.)—Luigi Carafa.

(L. S.)—Il principe di Comitini.

Este tratado se ratificó por S. M. Siciliana el 10 de Junio último, y por S. M. Católica en 22 del mismo; y los plenipotenciarios respectivos canjearon las ratificaciones en Nápoles el 4 del corriente mes de Julio de 1856.

NÚMERO XLIII.

Convenio consular ajustado entre España y Cerdeña, firmado en Paris el 3 de Abril de 1856.

En 3 de Abril de 1856 se ha firmado en Paris un convenio consular, ajustado entre España y Cerdeña, cuyo tenor es como sigue:

Su Majestad la reina de España y S. M. el rey de Cerdeña, penetrados de la conveniencia de fijar con toda claridad los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los agentes consulares, determinando las funciones de éstos y las obligaciones á que estarán respectivamente sometidos en los dos países, han resuelto ajustar un convenio consular, y nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Salustiano de Olózaga, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, condecorado con otras varias cruces nacionales y extranjeras, antiguo embajador,

diputado á Córtes é individuo de la Real Academia de la Historia, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. la reina de España cerca de S. M. el emperador de los franceses; y S. M. el rey de Cerdeña al conde Camilo Benso de Cavour, caballero gran cruz de San Mauricio y San Lázaro, caballero de la Orden del Mérito civil de Saboya, caballero gran cruz de la Legion de Honor, miembro de la Cámara de diputados, presidente del Consejo de ministros y su ministro de Hacienda; los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de establecer cónsules generales, cónsules y vicecónsules en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás potencias.

Los mencionados agentes, despues de presentar su patente, serán admitidos y reconocidos, expidiéndoseles sin gastos y en la forma establecida en los respectivos países el correspondiente *Exequatur*.

En virtud de la presentacion del *Exequatur* á las autoridades administrativas y judiciales del punto en donde hayan de residir, serán amparados por éstas en el ejercicio de sus funciones consulares, haciéndoles guardar desde luego todas las prerogativas y consideraciones correspondientes á su cargo en su distrito consular respectivo.

ARTÍCULO 2.º

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos, gozarán en los dos países de los privilegios propios de su empleo, tales como la exencion de alojamientos y contribuciones militares, y de todas las directas, tanto personales como moviliarias y suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalida-

des, excepto cuando sean ciudadanos del país donde residen, ó posean bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos servicios, cargas y contribuciones que los nacionales.

Estos agentes gozarán además de la inmunidad personal, excepto por los hechos y actos que la legislación penal de los dos países castiga con penas infamantes ó afflictivas, y si fueren comerciantes, no podrán ser presos por deudas sino á consecuencia de sus operaciones de comercio.

Podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de las armas de su nacion con la inscripcion siguiente:

Consulado de España.

Consulado de Cerdeña.

Y en los dias de solemnidades públicas, nacionales ó religiosas, y en los casos de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su nacion en la casa consular, siempre que no residan en la corte donde está la legacion de su país.

Igualmente podrán enarbolarla en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido, sin que estos signos exteriores puedan ser interpretados jamás como significacion del derecho de asilo.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules que no sean súbditos del país donde residen, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los tribunales. Cuando las autoridades del país necesiten recibir de ellos alguna declaracion, la deberán pedir por escrito ó presentarse en su domicilio para recibirla de viva voz. Las declaraciones así pedidas deberán ser prestadas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules en el término ó bien en el dia y en la hora señalada por la autoridad. En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules ó vicecónsules, sus secretarios, cancilleres, agregados y alumnos consulares, que previamente hubieren sido dados á conocer como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio de los consulados ó viceconsulados, sin que pueda ponerseles obstáculo por parte de las autoridades locales, las

cuales deberán, por el contrario, prestarles asistencia y proteccion, y hacerles gozar durante su interinidad de todos los derechos, privilegios é inmunidades estipulados en el presente convenio en favor de los cónsules y vicecónsules.

Los secretarios, cancilleres, agregados [y alumnos consulares gozarán de los mismos privilegios é inmunidades personales que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules.

ARTÍCULO 3.º

Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán bajo ningun pretexto visitar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos cónsules y vicecónsules.

ARTÍCULO 4.º

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de los dos países podrán dirigirse á las autoridades de su distrito, y en caso necesario, á falta de agente diplomático de su nacion, acudir al Supremo Gobierno del Estado cerca del cual ejercen sus funciones, para reclamar contra cualquiera infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países que hubiese sido cometida por autoridades ó funcionarios del dicho Estado, y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas, y tendrán facultad para proteger oficialmente los derechos é intereses de éstos cerca de las autoridades locales.

ARTÍCULO 5.º

Los cónsules generales y cónsules podrán nombrar vicecónsules y agentes consulares en las diversas ciudades, puertos y lugares de sus distritos consulares respectivos donde lo exija el bien del servicio que les está encomendado, salva siempre la aprobacion y el *Exequatur* del Gobierno territorial.

Estos agentes podrán indistintamente ser elegidos entre los ciudadanos de los dos países, como asimismo entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por

el cónsul que los haya nombrado y bajo cuyas órdenes deban hallarse, gozando de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente convenio, salvas las excepciones contenidas en el art. 2.º

ARTÍCULO 6.º

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes, y á bordo de los buques de su país, las declaraciones y otros actos que los capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su nacion quieran hacer, incluso los testamentos ó últimas voluntades, y todos los demás actos notariados, sin exepuar los que tengan por objeto establecer hipotecas, en cuyo caso se les aplicarán las disposiciones estipuladas sobre este especial objeto entre los dos países.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos tendrán además el derecho de recibir en sus cancillerías todos los actos convencionales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como todos los actos convencionales referentes exclusivamente á los ciudadanos del país de su residencia, con tal que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nacion á que pertenezca el cónsul ó el agente ante el cual se celebren. Los testimonios ó certificados de dichos actos, debidamente legalizados por los cónsules y vicecónsules, y sellados con el sello de oficio de sus consulados ó viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de S. M. Católica como en los de S. M. Sarda, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieren otorgado ante notario ú otros oficiales públicos del uno y del otro país, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules ó vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro y todas las demás formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos podrán traducir y legalizar

todos los documentos, actos y firmas emanados de las autoridades y funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el país de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los funcionarios y autoridades locales.

ARTICULO 7.º

Las dos altas partes contratantes convienen en que sus súbditos respectivos gocen, así en el uno como en el otro Estado, del derecho de poseer, usufructuar, disponer y administrar de cualquier modo bienes muebles é inmuebles de todas clases.

ARTÍCULO 8.º

Cuando falleciere un súbdito de una de las dos altas partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los cónsules generales, cónsules ó vicecónsules del distrito, los cuales deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando el fallecimiento llegue ántes á su noticia.

Los cónsules generales, cónsules ó vicecónsules, cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos ejecutores ó herederos testamentarios fuesen desconocidos ó estuviesen legalmente incapacitados, ó se hallasen ausentes, deberán proceder á:

1.º Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y sobre todos los papeles del difunto, previniendo de antemano á la autoridad local competente que deberá asistir á esta operacion y poner tambien sus sellos, los cuales no podrán quitarse sino de comun acuerdo.

2.º Formar en presencia de la autoridad competente del país el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto.

3.º Proceder, segun las costumbres del país, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos que puedan sufrir deterioro y que pertenezcan á la herencia; administrar y liquidar personalmente, ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente para la administracion y liquidacion de la herencia, sin que

la autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, á ménos que uno ó muchos ciudadanos del país ó de una tercera potencia tengan que deducir derechos contra la herencia, porque en este caso, suscitándose algunas dificultades, se decidirán por los tribunales locales, interviniendo el cónsul entónces como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que recaiga sentencia del tribunal ó haya avenencia entre las partes; pero los dichos cónsules generales, cónsules y vicecónsules deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nacion en el diario oficial correspondiente en uno y otro país, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados hasta despues de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiese contraído en el país, ó bien hasta que hayan trascurrido seis meses desde el fallecimiento del súbdito de su nacion sin que se haya presentado ninguna reclamacion contra la herencia.

ARTÍCULO 9.º

Todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos del país. Los cónsules y agentes consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y juzgarán por sí solos las disensiones que ocurran entre el capitan, los oficiales de la tripulacion y los marineros, de cualquier género que sean, y especialmente las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos contraídos recíprocamente. Las autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, pudiendo igualmente conocer de estas disensiones cuando una persona del país ó extraña á la tripulacion se halle mezclada en ellas.

En todos los demás casos, las referidas autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los agentes consulares cuando éstos lo re-

quieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulacion, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

ARTÍCULO 10.

En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de almacenes públicos, gruas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las formalidades y disposiciones respecto de las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá á los dos países sin diferencia ninguna el tratamiento nacional, siendo intencion decidida de las altas partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

ARTÍCULO 11.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques de guerra y de comercio de su nacion respectiva que hubiesen desertado de dichos buques. A este fin deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido, mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion.

En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se les dará además toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del cónsul, hasta que encuentre ocasion de hacerlos salir.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradicion hasta que el tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTICULO 12.

Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países dirigiéndose á los puertos respectivos, serán arregladas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan estos agentes ó de una potencia extranjera se hallen interesados en estas averías, pues en este caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

ARTICULO 13.

Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del cónsul general, cónsul ó vicecónsul del distrito, ó en su defecto en el del cónsul general, cónsul ó vicecónsul más próximo al lugar del fracaso.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de Cerdeña, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de España, y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques sardos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de España, serán dirigidas por los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de Cerdeña.

La intervencion de la autoridad local ten-

drá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de exclusiva competencia de la autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á ménos que no se destinen al consumo interior.

ARTICULO 14.

Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules respectivos, así como los cancilleres, secretarios, agregados y alumnos consulares, gozarán en los dos países de todos los privilegios, exenciones é inmunidades acordadas ó que se acordaren á los agentes de igual clase de la nacion más favorecida.

ARTICULO 15.

Las disposiciones del presente convenio son aplicables á los dominios que S. M. Católica posee en Ultramar, mientras rija en ellos la legislacion especial que restringe las facultades de los cónsules extranjeros: si bien los de Cerdeña, residentes en dichas posesiones, obtendrán por parte del Gobierno español todas las ventajas que disfrutaban ó puedan disfrutar los agentes de su clase de las naciones más favorecidas.

ARTICULO 16.

Los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes, gozarán de la facultad de residir, viajar indistintamente en los territo-

rios de ambas naciones, negociar en ellas por mayor y menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas, trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones tanto del interior como de los países extranjeros, sin que por ninguna de estas operaciones estén sujetos á mayores ó diversas cargas que las que pesan sobre los nacionales.

En todas las compras y ventas en que intervengan, gozarán de la facultad de convenir y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, sea que los vendan para el consumo interior, sea que los destinen á la exportacion, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del país.

De igual libertad gozarán para arreglar sus negocios por sí mismos, presentar en la aduana sus propias declaraciones, y hacerse sustituir por quien juzguen oportuno, del modo y en los casos conformes con las leyes del país, así en la compra y venta de los bienes, efectos y mercancías, como en la carga, descarga y expedicion de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todos los encargos que les confien sus compatriotas ó cualquiera extranjero ó nacional, en los casos y modos establecidos por las leyes del país, y no estarán sujetos á otros gravámenes, contribuciones ó impuestos mayores ó diversos de aquellos á que estén sujetos los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nacion más favorecida.

ARTICULO 17.

Los ciudadanos ó súbditos de una y otra de las altas partes contratantes gozarán respectivamente en uno y otro país de la más completa proteccion y seguridad en sus personas y propiedades, sometiéndose respectivamente á las leyes que rijan en los dos países.

Estarán por lo tanto exentos de todo servicio personal, así en el ejército como en la marina, como en las guardias ó milicias nacionales, de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisicion ó servicio militar de cualquier clase. En todos los otros casos, las propiedades, muebles é inmuebles de los respectivos ciudadanos ó súbditos, no estarán su-

jetos á más gravámenes, cargas ó impuestos que los que sufran los nacionales ó súbditos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 18.

Los ciudadanos ó súbditos de ambas partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni ser obligados á servir con sus buques y tripulaciones, carruajes, mercancías ú objetos comerciales en ninguna expedicion militar ni para uso público de ninguna clase, sin conceder á los interesados una indemnizacion convenida previamente.

ARTICULO 19.

Las altas partes contratantes convienen en que, respecto del ejercicio del comercio de escala, los buques de las dos naciones gozarán respectivamente del tratamiento nacional. El comercio de cabotaje y la pesca nacional se regirán en los dos Estados por leyes especiales.

ARTÍCULO 20.

Todos los buques que con arreglo á las leyes vigentes en los dos países son considerados como buques sardos ó españoles, serán tratados respectivamente como tales en cuanto á los efectos del presente convenio.

ARTÍCULO 21.

El presente convenio estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año ántes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en París en el término de un mes, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio por duplicado.

Fecho en París á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Salustiano de Olózaga.—Conde de Cavour.

Ratificado el anterior convenio por S. M. la reina de España y por S. M. el rey de Cerdeña, los plenipotenciarios respectivos han canjeado las ratificaciones en París, con las formalidades de costumbre, el veintinueve del citado mes de Abril.

NÚMERO XLIV.

Convenio de correos celebrado entre España y Francia, firmado en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1859 (1)

Su Majestad la reina de las Españas y S. M. el emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo más ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por plenipotenciarios:

S. M. la reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, y gran cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, senador del reino, y su primer secretario de Estado, etc.; y S. M. el emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, gran oficial de la Orden imperial de la Legion de Honor, comendador de la Orden de Carlos III de España, gran cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, gran cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, gran cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, gran cruz de la Orden de Cristo del mismo país, gran cruz de la Orden de San Gregorio Magno, etc, etc., su embajador cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Los cuales, despues de canjeadas sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá entre la administracion de correos de España y la administracion de correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuacion, á saber:

1.º Entre Irun y Bayona.—2.º Entre Valcárcos y San Juan de Pié de Puerto.—3.º Entre Canfranc y Urdós.—4.º Entre Puigcerdá y Bourg-Madame.—5.º Entre Camprodon y Prast de Molló.—6.º Entre la Junquera y Perpiñan.—Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas administraciones de correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos, ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas administraciones en proporcion de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas, las indemnizaciones de rescision serán satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar el trasporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la administracion en cuyo territorio tenga lugar este trasporte.

ARTÍCULO 2.º

Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las administraciones de

(1) Nuestros lectores nos dispensarán que alteremos el órden cronológico de los tratados, al insertar aquí el presente y el que le sigue, ya que juzgamos oportuna esta alteracion, ántes de dar á luz el de límites generales entre España y Francia, toda vez que los convenios que nos ocupan, son sólo una modificacion de otros anteriores, por más que su fecha sea posterior.

correos de los dos países, por las vías indicadas en el artículo precedente, estas administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio é impresos por las diferentes vías que se expresan á continuación, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar, á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la administracion de correos de España y la administracion de correos de Francia, por la vía de los buques de comercio, serán sufragados por la administracion de correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los capitanes ó armadores de dichos buques al respecto de 10 céntimos ó 12 maravedís por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

ARTÍCULO 3.º

Todo capitán de buque español ó francés, pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de correos el día y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

ARTÍCULO 4.º

La declaracion que se exige por el artículo precedente deberá hacerse dos días, por lo ménos, ántes de cada partida respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaracion, haciendo conocer una vez por todos los días y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

ARTÍCULO 5.º

Los capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las administraciones de correos en los días en que se den á la vela, con cuatro horas á lo más de anticipacion á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puntos en donde la organizacion del servicio lo permita, la administracion de correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

ARTÍCULO 6.º

Todo buque mercante, español ó francés, que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorizacion para salir, si el capitán no presenta á las autoridades encargadas de expedir estos documentos una certificacion del administrador ó encargado de correos, en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

ARTÍCULO 7.º

Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante deberán entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de sanidad que reciba la declaracion del capitán, segun la práctica de cada país; de modo que la entrega

de aquellas en la administracion de correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

ARTÍCULO 8.º

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia, ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

ARTÍCULO 9.º

El porte que se percibirá en España, islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia, será como sigue: 1.º Por cada carta franqueada, 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes. 2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente, el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, será, á saber: 1.º Por cada carta franqueada, 40 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio. 2.º Por cada carta no franqueada, 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

ARTÍCULO 10.

Como excepcion á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedará re-

ducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la administracion de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

ARTÍCULO 11.

La administracion de correos de Francia podrá dirigir á la administracion de correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte, la administracion de correos de España podrá dirigir á la administracion de correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de las cartas ordinarias.

ARTÍCULO 12.

En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados; pasado este término, no quedan obligadas ambas administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

ARTÍCULO 13.

Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino á razon

de 20 maravedises por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio sólo disfrutarán de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reunan estas condiciones se considerarán como cartas.

ARTÍCULO 14.

Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan desde España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

ARTÍCULO 15.

Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos con fajas y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reunan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como éstas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las administraciones de correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

ARTÍCULO 16.

La administracion de correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la administracion de correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

ARTÍCULO 17.

Las dos administraciones de correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países, ó en los países á quienes sirven de intermediarios, ninguna carta que contenga, bien sean monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de aduanas.

ARTÍCULO 18.

A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras

vías que las de sus respectivas oficinas de correos.

ARTÍCULO 19.

El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia, con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La administracion por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la administracion que efectúe este transporte, por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última administracion y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 céntimos por cada kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda, sin embargo, convenido que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la administracion de correos de Francia á la administracion de correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en las balijas cerradas que la citada administracion de correos de España tenga que trasportar, por cuenta de otra administracion, por la vía que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente que los derechos de tránsito franceses que la ad-

ministracion de correos de España tenga que pagar á la administracion de correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada administracion de correos de Francia tenga que trasportar, por cuenta de otra administracion, por la vía que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

ARTÍCULO 20.

El Gobierno francés se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del istmo de Suez.

La administracion de correos de España pagará á la administracion de correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el istmo de Suez, y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas, peso neto.

2.º La cantidad de 5 rs. vn. y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la administracion de correos de Francia tiene que abonar á la administracion de correos de la Gran Bretaña por las cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó á los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

ARTÍCULO 21.

El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad,

á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

ARTÍCULO 22.

La administracion de correos de España y la administracion de correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La administracion de correos de España y la administracion de correos de Francia fijarán tambien de comun acuerdo las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

ARTÍCULO 23.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la administracion remitente á la otra administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sugetos que hayan variado de domicilio serán devueltos recíprocamente, cargados con el por-

te que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la administracion de correos de Francia por otras administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

ARTÍCULO 24.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las administraciones de correos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aún, si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la administracion remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos administraciones, por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobante de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la administracion que deba responder del total de su porte á la administracion con quien corresponde.

ARTÍCULO 25.

Las administraciones de correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 19 rs. de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber: 1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la administracion de correos de España. 2.º Con letras de cambio sobre París, cuando el saldo resulte á favor de la administracion de correos de Francia.

ARTÍCULO 26.

La administracion de correos de España y la administracion de correos de Francia designarán de comun acuerdo las administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Ditarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el art. 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas administraciones siempre que, de comun acuerdo, éstas lo crean necesario.

ARTÍCULO 27.

El presente convenio tendrá fuerza y valor á contar desde el dia que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de

las cuentas entre las administraciones de correos de ambos países, despues de espirado este término.

ARTÍCULO 28.

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible. — En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.— Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.—(L. S.)—Firmado.— Saturnino Calderon Collantes.—(L. S.)—Firmado.—A. Barrot.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los infrascritos plenipotenciarios de S. M. la reina de las Españas, y S. M. el emperador de los franceses, han convenido en añadir al convenio de correos que han firmado hoy cinco de Agosto, el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen finalmente entre sí que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la administracion de correos de España y la administracion de correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán, bajo pretexto ni título alguno, ser recargados en el país á que van destinados con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá exceder de *un cuarto* en España, y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.— Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—(L. S.)—Firmado.— Saturnino Calderon Collantes.—(L. S.)—Firmado.—A. Barrot.—Este convenio y ar-

título adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el día 19 de Setiembre de 1859.— De acuerdo las dos administraciones española y francesa, se ha dispuesto que el presente convenio empiece á regir desde el día 1.º de Febrero de 1860.

NÚMERO XLV.

Convenio firmado el 25 de Agosto de 1859, adicional al concordato celebrado el 16 de Marzo de 1851, entre Su Santidad y S. M. Católica.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de S. M., en consonancia con el solemne concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios: Su Santidad al Emmo. y Reverendísimo señor cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado;

Y S. M. al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de S. M. Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

ARTÍCULO 2.º

Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo concordato, la Santa Sede y el

Gobierno de S. M. Católica convienen en los puntos siguientes.

ARTÍCULO 3.º

Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le opongá, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el concordato.

ARTÍCULO 4.º

En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que áun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios y contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y áun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

ARTÍCULO 5.º

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oidos los obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad

de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

ARTÍCULO 6.º

Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesi estén destinados al uso y esparcimiento de los obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesiarios*, *manosos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinan á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesi estimare el obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

ARTÍCULO 7.º

Hecha por los obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del concordato. Verificada la entrega, los obispos, competentemente autorizados por la Sede Apóstolica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el concordato.

ARTÍCULO 8.º

Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesi.

ARTÍCULO 9.º

En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

ARTÍCULO 10.

Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

ARTÍCULO 11.

El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo con el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mixta con el ca-

rácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

ARTÍCULO 12.

Los obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

ARTÍCULO 13.

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

ARTÍCULO 14.

La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del concordato.

ARTÍCULO 15.

Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este convenio.

ARTÍCULO 16.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesi, atendiéndose al formarlo á las prescripciones del concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquél un *máximum* y un *mínimum*, podrán los obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

ARTÍCULO 17.

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

ARTÍCULO 18.

El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescripto en el art. 36 del concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á seminarios.

ARTÍCULO 19.

El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no sólo los intereses materiales,

sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de sínodos diócesanos cuando los respectivos prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos árdusos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del concordato que áun se hallan pendientes de ejecucion.

ARTÍCULO 20.

En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

ARTÍCULO 21.

El presente convenio, adicional al solemne y vigente concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho concordato.

ARTÍCULO 22.

El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, etc.—Dado en Roma á 25 de Agosto de 1859.—(L. S.)—Firmado.—G. Card. Antonelli.—(L. S.)—Firmado.—Antonio de los Rios y Rosas.—S. M. Católica ratificó este convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

NÚMERO XLVI.

Tratado de límites celebrado entre España y Francia, firmado en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía, reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y

entendieren, sabed que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia, con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos plenipotenciarios el dia 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto mandamos, etc. (*Sigue aquí la fórmula acostumbrada.*)

Palacio siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Yo la reina.—El ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la reina de España y S. M. el emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existía respecto á la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar á un mismo tiempo, con toda claridad y precision los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas soberanías, consignando unos y otros en un tratado especial que abraza la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, á cuyo tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas, á D. Francisco María Marin (*siguen aquí los títulos y con-*

decoraciones de este diplomático); y á D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, mariscal de campo, etc., etc., etc.

Y S. M. el emperador de los franceses, al señor Juan Bautista Luis, baron Gros, ministro plenipotenciario, etc. (*Siguen los títulos de este representante*). Y al Sr. Camilo Antonio Callier, general de brigada, etc., etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenio de facería y compascuidad, tratados y demás instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos á una época anterior á la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La línea de separacion entre la soberanía del reino de España y la del imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de *Añalarra*, dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por *Murlon* y el pico de *Arlas* á la piedra de *San Martin*, llamada tambien *Muga de Bearne*, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

ARTÍCULO 2.º

A partir de la piedra de *San Martin* se encaminará la línea fronteriza al collado de *Eraice* y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por *Lacura*, *Urdaite*, puerto de *Guimbeleta* y portillo de *Belay* hasta *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia*, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los

apoderados de los valles de *Roncal* en España, y de *Sola* en Francia.

ARTÍCULO 3.º

Desde *Baracea-la-alta* ó *Barceta Goitia* será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de *Ochogorria*, *Mulidoya*, *Iparbacochoa*, *Ory* y *Alupeña*.

ARTÍCULO 4.º

En *Alupeña* la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir á buscar, conforme al trazado que hoy existe, al *Erreca idorra* ó *Regata seca*, y seguir por este arroyo hasta encontrar el *Urbelcha*.

ARTÍCULO 5.º

La division internacional desde la confluencia del *Erreca-idorra* y del *Urbelcha*, subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de *Aunsbide*; seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo *Contracharro*, y bajando con sus aguas por él y por *Ugasaguia*, entrará tambien en el *Egurgoa*.

ARTÍCULO 6.º

Partiendo de la confluencia del *Ugasaguia* y el *Egurgoa*, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de terminos celebrada en 1556, por los valles de *Aexcoa* en España y *Cisa* en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos *Egurgoa*, *Bagachea* ó *Igoa*, y pasando por el *sel* de *Eroizate*, *Arlepoa*, *Pagartea*, *Iparraguerre*, *Zalvetea*, *Orgambidea*, *Idopil*, *Lecea* y *Urcullu*, llegarán al collado de *Iriburieta* ó *Jasaldea*.

ARTÍCULO 7.º

Desde *Iriburieta* irá la línea limitrofe por el collado de *Bentartea* á buscar el nacimiento del arroyo *Orellaco-erreca*, y bajará por éste á entrar en el rio de *Valcárlos*, cuya corriente seguirá hasta *Pertole*, situado un poco más bajo del pueblo de *Arnegui*. En *Pertole* torcerá la raya hácia Occidente á ganar la cúspide de *Mendimocha*; recorrerá hácia el Sur las cumbres que separan al valle de *Valcárlos* del de *Alduides* hasta *Lindus-balsacoa*, pasando

luego á *Lindus-munua*, desde donde trazará una recta al pico de *Isterbegui*, y otra determinada por este punto y *Beorzubuztan*, tomando por los altos para llegar al collado de *Izpegui*.

ARTÍCULO 8.º

Empezando en *Izpegui* servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de *Iparla* por la cresta de separacion entre los valles de *Baigorrry* y *Baxtan*, dirigiéndose por las alturas de *Irusquieta* y *Garospil* á *Fagadi*, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de *Anatarbe*, y sigue el arroyo de este nombre y el *Otsabialo* hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado *Chapitelaco-arria*, en la margen derecha del rio *Vidasoa* y un poco más abajo de *Endaaluzza*, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las *Cinco Villas de Navarra*, y por otra hácia *San Juan de Luz*.

ARTÍCULO 9.º

Desde *Chapitelaco-arria* la línea de division entre ambas monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio *Vidasoa*, en baja marea, á entrar con él en la rada de *Higuier*, conservando su actual nacionalidad á las islas, y quedando la *de los Faisanes* comun para las dos naciones.

ARTÍCULO 10.

A fin de prevenir toda duda, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el trascurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto ántes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

ARTÍCULO 11.

Para evitar la destruccion de las mugas que han de determinar la demarcacion internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposicion de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años, por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nacion visitarán toda la línea, y levantando, de comun concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas autoridades superiores, á fin de que éstas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

ARTÍCULO 12.

Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

ARTÍCULO 13.

En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aezcoa* en España, y *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* en Fran-

cia, conforme á la sentencia arbitral de 13 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España y *Ba-retons* en Francia, en virtud de la sentencia arbitral de 1375 y sus confirmaciones.

ARTÍCULO 14.

Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años, y con la precisa intervencion de las autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

ARTÍCULO 15.

Se ha convenido que los habitantes del valle de *Baigorrry* tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porcion del territorio de los *Alduides*, comprendia entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubuztan* por *Isterbegui*, como límite divisorio de ambas soberanías y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubuztan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urtiaga*, *Adi*, *Odia*, *Iterumburu*, *Sorogaina*, *Arcoleta*, *Berascoinzar*, *Curuchespila*, *Bustarcortemendia* y *Lindusmunia*, para dirigirse por este último punto á *Beorzubuztan*, pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorrry* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos, ó sean 30.400 reales de vellon, moneda española, á razon de 19 reales vellon por 5 francos.

ARTÍCULO 16.

A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipulado en el artículo anterior

podieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorrry*, podrán éstos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga, y con la facultad de hacer, segun el uso del pais, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas; y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan éstos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir más habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que, en union con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la autoridad del territorio.

ARTÍCULO 17.

Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exención disfrutarán los ganados del valle de *Baxtan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en dirección de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la autoridad competente la reparación oportuna.

ARTÍCULO 18.

Los franceses que ántes de la celebración del presente tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Alduides*, á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Alduides*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

ARTÍCULO 19.

Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el día en que el presente tratado sea puesto en ejecución, á las autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujeción al pago de más gastos que los necesarios para

la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen trascurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

ARTÍCULO 20.

La navegación por todo el curso de las aguas del *Vidasoa*, desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

ARTÍCULO 21.

Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

ARTÍCULO 22.

Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquier otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobación de las autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destrucción de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

ARTÍCULO 23.

Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquier obstáculo que embarace la navegación del río. La nasa hoy día existente, un poco más arriba del puente de *Behovia*,

se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

ARTÍCULO 24.

El gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al ayuntamiento de Fuenterrabía, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho ayuntamiento ha percibido durante los últimos diez años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará ántes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

ARTÍCULO 25.

Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Sólo en la tierra firme é islas sometidas á su jurisdiccion podrán las autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes de otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde ésta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

ARTÍCULO 26.

El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal de límite divisorio de las respectivas soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

ARTÍCULO 27.

La *Isla de los Faisanes*, conocida tambien con el nombre de *Isla de la Conferencia*, á la

cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Los dos gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la *Isla de los Faisanes* de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

ARTÍCULO 28.

Los tratados, convenios y sentencias arbitrales que se refieren á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos de hecho y de derecho en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 29.

El presente tratado será ratificado lo ántes posible por S. M. la reina de las Españas y por S. M. el emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó ántes si se pudiere.

En fé de lo cual, etc.—Hecho en Bayona á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. — (L. S.)— Firmado.— Francisco M. Marin.— (L. S.)— Manuel de Monteverde.— (L. S.)— Baron Gros.— (L. S.)— General Callier.— Este tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se canjearon en París el 12 de Agosto de 1857.

NÚMERO XLVII.

Convenio para el servicio de la correspondencia telegráfica entre España y Portugal, firmado en Madrid á 18 de Junio de 1857.

S. M. la reina de España y S. M. el rey de Portugal y de los Algarbes, queriendo facilitar y extender la correspondencia telegráfica entre sus respectivos Estados de la manera que ménos dificultades y más ventajas ofrezca para los mismos, han resuelto celebrar un convenio, para cuyo fin han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios, á saber:



BASES DE LA PUBLICACION.

LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA ve la luz pública en cuadernos de 160 páginas folio mayor prolongado, de esmeradísima impresion y papel superior. Se reparte un cuaderno cada mes, no pudiendo fijarse con rigurosa exactitud el número de cuadernos que contendrá la obra, pero sí podemos asegurar que no excederá de tres tomos de regulares dimensiones.

A pesar del costo de esta publicacion, para la cual no omitimos desembolso de ninguna especie, el precio será el de 20 reales cuaderno en toda la Peninsula, 24 reales en el Extranjero, y 40 en Ultramar.

Se admiten suscripciones á LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA :

MADRID: en casa de los editores, *Señores Elizalde y Llano*, calle de Atocha, 17; Mayor, 106, y en las principales librerías.

PROVINCIAS: en las principales librerías, y en casa de los corresponsales de la referida casa editorial.

~~EXTRANJERO:~~ *Paris*, M. Emile Mellier, rue Seguiet, n.º 17, y M. Amyot, rue de la Paix.—*London*: Bailliere, Tindall and Cox, 20 King William Street, Strand.—Brockhaus, libraire à *Leipzig*.—M. Silva Junior, libraire à *Lisboa*.—M. Bocca, libraire à *Turin*.—M. Mayoles, libraire à *Bruxelles*.

ULTRAMAR: por medio de carta acompañando libranza de fácil cobro, valor cuando ménos de dos cuadernos, á los *Señores Elizalde y Llano*.

NOTA. No se servirá pedido, excepto los que hagan los centros oficiales, cuyo importe no se pague adelantado.—La casa editorial garantiza con su conocido crédito la exactitud y puntualidad en el reparto de los cuadernos.

Los editores,

Elizalde y Llano.